

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid 26 de junio de 1961; en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía acumulados, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Arzua y, en grado de apelación, ante la Sala primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, promovidos, los primeros, por don Alfredo Pintor Segade, carpintero y vecino de Melid, contra doña Matilde Montero Mosquera, viuda, doña Elisa Sánchez Montero, esposa del demandante, labradoras y vecinas de Melid; doña Carmen Sánchez Montero, viuda, sin profesión especial y vecina de La Coruña; doña María Sánchez Montero, asistida de su esposo don Julio Sánchez Matelo, vecinos de La Coruña; doña Jesusa Sánchez Montero, modista, asistida de su esposo don Francisco López Gay; don Luis Sánchez Montero, guardia civil y vecino de La Coruña; y doña Benigna, doña Mercedes y don Manuel Sánchez Montero, empleados, ausentes, en ignorado paradero; sobre pago de pesetas; y el segundo procedimiento promovido por doña Matilde Montero Mosquera, doña Carmen, doña María, don Luis, doña Benigna, doña Mercedes y don Manuel Sánchez Montero, todos demandados en el anterior juicio, contra don Alfredo Pintor Segade, demandante en aquel, y su esposa doña Elisa Sánchez Montero y doña Jesusa Sánchez Montero, asistida de su esposo don Francisco López Gay; sobre nulidad de documento; pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el don Alfredo Pintor Segade, representado por el Procurador don Francisco de Miguel Esquivias Fernández y defendido por el Letrado don Roman Mas; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo don Luis Sánchez Montero, doña Carmen Sánchez Montero y doña Matilde Montero Mosquera, representados y defendidos, respectivamente, por el Procurador don Baldomero Isorna Casal y el Letrado don Francisco Jiménez de Llano:

RESULTANDO que, mediante escrito fecha 2 de abril de 1955, el Procurador don Luis Rodríguez Gascón, en nombre y representación de don Alfredo Pintor Segade, dedujo demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, ante el Juzgado de Primera Instancia de Arzua, contra doña Matilde Montero Mosquera, doña Elisa, doña Carmen, doña María, doña Jesusa, don Luis, doña Benigna, doña Mercedes y don Manuel Sánchez Montero, alegando como hechos:

Primero. Que el actor, en diversas ocasiones, facilitó, en calidad de préstamo, a don Jesús Sánchez Costoya distintas cantidades, que en junto alcanzaron la suma de 125.000 pesetas, cantidad que por el expresado concepto de préstamo reconoció adeudar el Jesús Sánchez al actor, a medio de documento privado suscrito por las partes y testigos en Melid, el 27 de septiembre de 1953, y que con nota de la Oficina Liquidadora de Arzua, fecha 9 de marzo de 1954, presentaba original.

Segundo. Que el deudor, don Jesús Sánchez Costoya, falleció en la parroquia de Furelos, del término de Melid,

el 10 de marzo de 1954, con testamento que había otorgado ante el Notario de Melid, don Angel Gorostiza, el 15 de noviembre de 1957, acompañando certificación de defunción del mencionado Jesús Sánchez Costoya, copia auténtica de su testamento y certificado del Registro de Últimas Voluntades relativo al mismo.

Tercero. Que en su referido testamento, Jesús Sánchez manifiesta hallarse casado con la hoy demandada Matilde Montero Mosquera, teniendo, como hijos de su matrimonio con ella a los otros ocho demandados, y a todos ellos, mujer e hijos, los instituye herederos en la forma y proporción que expresa.

Cuarto. Que ni el primero ni sus herederos, los aquí demandados, han pagado al demandante la suma que este presta al primero, ni dichos herederos se muestran dispuestos a hacerlo, y celebrada conciliación con los demandados vecinos de Melid, tampoco ha dado el resultado apetecido; que se hace, pues, preciso al actor entablar la oportuna reclamación judicial para lograr el cobro de lo que se le adeuda. Y después de citar los fundamentos de derecho que estimó del caso, terminó suplicando en su día se dicte sentencia condenando a los demandados, con las costas, a que solidariamente paguen al demandante la cantidad de 125.000 pesetas que el último reconoció adeudar al causante de aquellos, Jesús Sánchez Costoya, con los intereses legales de la expresada suma, desde la interposición de la demanda hasta el completo pago:

RESULTANDO que con el anterior escrito y entre otros documentos se acompañó el contrato del siguiente tenor literal: En la villa de Madrid, a 27 de septiembre de 1953, y ante los testigos que al final se reseñan, comparecen de una parte y como prestamista, don Alfredo Pintor Segade, de cuarenta y un años de edad, casado, carpintero y vecino de Furelos, en este término, y de la otra, en concepto de prestatario, don Jesús Sánchez Costoya, de setenta y ocho años de edad, casado, labrador y vecino del mismo lugar que el anterior, concurren por su propio derecho y con capacidad legal para contratar, dicen:

Primero. Que don Jesús Sánchez Costoya ha recibido, en concepto de préstamo simple, diversas cantidades de dinero en varias ocasiones de don Alfredo Pintor Segade, para atender a diversas compras, construcciones y obras efectuadas en inmuebles de su propiedad, así como para atender a enfermedades de su hija doña Jesusa Sánchez y con objeto de que todas esas cantidades estén comprendidas en un solo documento de préstamo y de mutuo acuerdo exponen: Contrato. Que don Jesús Sánchez Costoya, da por percibidas y, en su consecuencia, reconoce que es deudor, a favor de don Alfredo Pintor Segade, de la cantidad de ciento veinticinco mil pesetas (125.000) que, como queda dicho, ha recibido en préstamos parciales hasta alcanzar la cantidad anteriormente citada. Don Alfredo Pintor Segade es conforme con el referido reconocimiento de deuda en los términos y cuantía expresada.

Segundo. Se obliga don Jesús Sánchez Costoya a devolver la citada cantidad en el momento de su reclamación, correspondiendo con sus bienes de la citada deuda. Asimismo, se obligan a elevar este contrato privado a escritura pública

cuando cualquiera de las partes lo considere oportuno.

Tercero. Los gastos derivados del incumplimiento de este contrato serán de cuenta de don Jesús Sánchez Costoya. En prueba de conformidad de todo lo expuesto, firman las partes con los testigos presenciales don José Mosteiro N., albañil, casado, mayor de edad y vecino de Angeles, de este Ayuntamiento de Melid, y don Manuel Montero Veiga, mayor de edad y de igual profesión y vecindad que el anterior. — Jesús Sánchez.—Alfredo Pintor.—Jose Maria Mosteiro. — Manuel Mosteiro. (Rubricados.) Consta la nota extendida por el Liquidador del Impuesto de Derechos Reales, fechada en Arzua el 9 de marzo de 1954:

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda, y emplazados los demandados, solamente se personó en los autos doña Matilde Montero Mosquera, representada por el Procurador don Juan Diez Cardama, al cual, por medio del escrito fecha 20 de septiembre de 1955, contestó y se opuso a la demanda, alegando como hechos:

Primero. Que es falso el connumeral de la demanda, pues en momento alguno prestó ni pudo prestar el actor a don Jesús Sánchez Costoya, finado, esposo de la demandada; cantidad alguna, ya que nunca dispuso de dinero propio; antes, al contrario, fué siempre el citado señor Sánchez Costoya quien atendió y sufragó las necesidades del actor y de su familia; que precisamente cuando contrajo matrimonio Alfredo Pintor Segade con Elisa Sánchez Montero, por carecer de recursos económicos, fué a residir con sus padres políticos, y aunque durante el primer año de vida conyugal siguió dedicado a su oficio de carpintero, después se limitó a ayudar a los padres de su cónyuge en las faenas de la labranza; que, por lo tanto, de ser auténtico el documento aportado con la demanda—lo que no consta—su contenido no es más que una confabulación para defraudar a la sociedad de gananciales y una auténtica supercheria, encubridora de un acto liberal en perjuicio de dicha sociedad de gananciales y de la herencia del señor Sánchez Costoya; que por si fuera poco la fecha cierta del documento—9 de marzo de 1954—corresponde a la del día anterior al en que tuvo lugar el óbito de don Jesús Sánchez, lo que proporciona, asimismo, un nuevo motivo, bien sospechoso, por cierto, de esa connivencia para la defraudación dicha, en la que también sospechoso es, hayan intervenido como testigos dos parientes tan próximos como los que dicen suscribir el documento.

Segundo. Que es cierto el correlativo.

Tercero. Que es cierto también el testamento a que se hace referencia en el homólogo, siendo de destacar la terrible desigualdad con que se trata a los herederos.

Cuarto. Que es cierto el capítulo de igual número de la demanda en cuanto hace referencia a la celebración del acto conciliatorio y a la negativa de pago.

Quinto. Que se niega de manera expresa los hechos de la demanda en cuanto difieren a los consignados precedentemente. Y después de citar los fundamentos legales que estimó del caso, terminó suplicando se dicte sentencia por la que se estime la excepción alegada y se rechace la demanda, o, en todo caso,

se desestime ésta íntegramente, absolviendo a la demandada de todos y cada uno de los pedimentos de la misma, e imponiendo al actor la totalidad de las costas del proceso:

RESULTANDO que conferidos a las partes los oportunos traslados de replica y réplica, los evacuaron por medio de los correspondientes escritos, en los que insistieron en los hechos de la demanda y contestación, suplicando que se dictara sentencia de conformidad con lo que tenían respectivamente solicitado:

RESULTANDO que ante el propio Juzgado de Primera Instancia de Arzua, el Procurador don Manuel Sánchez Cris-tin, en nombre y representación de doña Matilde Montero Mosquera y doña Carmen doña María, don Luis, doña Benigna, doña Mercedes y don Manuel Sánchez Montero, accionando por sí y para la herencia indivisa de su causante don Jesús Sánchez Costoya, mediante escrito fecha 26 de noviembre de 1955, dedujo demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra don Alfredo Pintor Segade y su esposa doña Elisa Sánchez Montero y doña Jesusa Sánchez Montero, asistida de su esposo don Francisco López Gay, alegando como hechos:

Primero. Que los actores y las demandadas doña Elisa y doña Jesusa Sánchez Montero, derivan causa de don Jesús Sánchez Costoya, la doña Matilde Montero Mosquera, como conyuge, y los demás como hijos, y todos como herederos de dicho señor, fallecido el día 10 de marzo de 1954, bajo testamento abierto el 15 de noviembre de 1947, a fe del Notario a la sazón, con residencia en Meliá, don Angel Gorostiaga Gotsiselo, que fué el que rigió su sucesión.

Segundo. Que en dicho testamento, entre otras disposiciones, dejó a la demandada doña Elisa Sánchez Montero, en concepto de legado y mejora, la parte que al testador pertenecía en la casa en que habitaba, con corral, era, huerta, pendellas, hórreo, pajar, labradío, pasto y arbolado que forma su circundado de veinte ferrados de cabida, así como las ropas, muebles, aperos de labranza y frutos, instituyendo en el resto, como herederos, a sus hijos, por partes iguales.

Tercero. Que el demandado don Alfredo Pintor Segade—que había contraído matrimonio con doña Elisa Sánchez Montero en el año 1942—presentó demanda ante el Juzgado de Primera Instancia de Arzua con fecha 2 de abril de 1955, dando lugar a la tramitación del correspondiente proceso declarativo de mayor cuantía, actualmente recibido a prueba; que por esa demanda pudieron enterarse los hoy actores, con la auténtica sorpresa consiguiente, que aquél se titulaba prestamista del común causante, y reclamaba la devolución de la suma de 125.000 pesetas, que sostenía haber facilitado al señor Sánchez Costoya, presentando un documento que dice suscrito por éste último, y en el que se hace constar: «Que don Jesús Sánchez Costoya ha recibido, en concepto de préstamo simple, diversas cantidades de dinero en varias ocasiones de don Alfredo Pintor Segade, para atender a diversas compras, construcciones y obras efectuadas en inmuebles de su propiedad, así como para atender a las enfermedades de su hija doña Jesusa Sánchez y con el objeto de que todas esas cantidades, estén comprendidas en un solo documento de préstamo, de mutuo acuerdo exponen: ...Que don Jesús Sánchez Costoya da por percibidas, y, en su consecuencia, reconoce que es deudor a favor de don Alfredo Pintor Segade la cantidad de 125.000 pesetas, que, como queda dicho, ha recibido de préstamos parciales hasta alcanzar la cantidad anteriormente citada»; que no consta a los actores la autenticidad del documento en cuestión, pero aunque fuera auténtico, tendrían que tacharlo de simulado, fraudulento, inexistente: en una palabra, de plena-

mente ineficaz para producir efectos jurídicos, y ello:

a) Porque don Jesús Sánchez Costoya no solamente careció siempre de necesidad de pedir dinero a préstamo, pues se desenvolvió con evidente holgura económica, sino que, incluso, solía ser el quien lo facilitaba a sus convecinos, como lo demuestran los testimonios de cuantos depusieron ante el Notario de Meliá, don Angel Gorostiaga, recogidos en el acto de 16 de agosto de 1954, que por copia fehaciente se acompañaba.

b) Porque don Alfredo Pintor Segade no dispuso nunca de dinero propio, antes al contrario, tuvo el señor Sánchez Costoya que atender y sufragar las necesidades de aquél y de su familia; que precisamente cuando contrajo matrimonio con doña Elisa Sánchez Montero, por carecer de recursos económicos, fué a residir con sus padres políticos, y aunque durante el primer año de vida conyugal siguió dedicado a su oficio de carpintero, después se limitó a ayudar a aquéllos en las faenas de labranza, viviendo sin la menor independencia y trabajando por la comida y vestido, como trabajan los que en Galicia se llaman «casados para casa»; pues don Jesús Sánchez Costoya era quien llevaba la dirección de la casa, asistía a los mercados y ferias, escogía y pagaba en las compras y concertaba las ventas.

c) Porque el propio Pintor Segade, mientras convivió con sus suegros, no poseyó ninguna clase de bienes hereditarios, pues si bien había fallecido su madre, continuó el padre en posesión del es-caso patrimonio de la familia, después del óbito de éste, hacia dos o tres años, tal patrimonio quedó en la casa petru-cial hasta que se llevaron a cabo las operaciones particionales, lo que tuvo lugar ya fallecido el señor Sánchez Costoya; y en esas operaciones particionales habrá recibido unos dos ferrados de tierra labrada, algo por el estilo de monte y unas 2.000 pesetas por la madera vendida hace unos meses...

d) Porque ees pseudocontrato, en el que se hace figurar la fecha de 27 de septiembre de 1953, no la tiene cierto para terceros hasta el día 9 de marzo de 1954—el anterior al óbito del señor Sánchez Costoya—en que se presenta a la Oficina Liquidadora del impuesto de Derechos Reales y es bien sospechosa esa confección del documento ya en el umbral de la muerte y ante dos testigos con vinculo directo de parentesco y relación íntima con el señor Pintor Segade.

Quarto. Que queda bien notoriamente patentizado, por lo tanto, la inverdad de ese pseudocontrato, en el supuesto de que fuese auténtico el documento, ahora bien, don Alfredo Pintor vino demostrando durante la convivencia con sus suegros una insaciable voracidad económica; primeramente consiguió la mejora testamentaria a favor de su esposa, y posteriormente inició una «campana» para conseguir mayores prebendas al percatarse de que esa mejora era revocable con sólo que se le propusiere el testador; y esa «campana» culminó con el abandono de la casa petru-cial, a la que, sin embargo retornó pronto, y se pregunta si fué entonces cuando se simuló ese préstamo, o cuando recibió promesas firmes de obtener una «mejora» extratestamentaria, pero que se consideraba más seguro; difícil resultaría saberlo; mas lo cierto, lo rotundamente veraz, es que el demandado se prestó—porque no podía hacerlo, ni el señor Sánchez Costoya lo necesitaba—cantidad alguna a su padre político; y no hubo, porque no podía haberlo, préstamo, el contrato es ficticio e ineficaz, y no puede obligar a nadie.

Quinto. Que la pretensión económica de este proceso se fija en 125.000 pesetas; y después de citar los fundamentos legales que estimó del caso, suplicó se

dictara sentencia, por la que se declarara:

a) Que el contrato de préstamo que se dice otorgado ante don Jesús Sánchez Costoya y don Alfredo Pintor Segade, por valor de 125.000 pesetas, plasmado en documento privado de 27 de septiembre de 1953 y liquidado en la Oficina Liquidadora de Arzua, con fecha 9 de marzo de 1954, que figura incorporado al proceso declarativo de mayor cuantía de que se hace mérito en el capítulo tercero de los de hecho de este escrito, es inexistente, nulo y carente de eficacia para producir efectos jurídicos y obligar a los que derivan causa de don Jesús Sánchez Costoya.

b) Que, por tanto, carece de derecho Alfredo Pintor Segade a reclamar a los actores individualmente y a la comunidad hereditaria o herencia indivisa de don Jesús Sánchez Costoya, y no tienen éstos obligación de reembolsar a aquél como consecuencia del contrato de que se hace mérito en el apartado anterior ni las 125.000 pesetas de principal, ni los intereses legales de esa suma, que se reclaman en la demanda que dió pie al proceso declarativo de mayor cuantía también anteriormente mencionado; y, como consecuencia de todo ello, se condena a los demandados a estar y pasar por tales declaraciones, cumpliéndolas íntegramente, e imponiendo a los mismos la totalidad de las costas de este proceso; que a medio de otrosí, solicita la acumulación de autos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por darse las circunstancias recogidas en los dos primeros apartados de dicho artículo, acumulación que aconsejan las causas cuarta, quinta y sexta del 162 y lo dispuesto en el 164, y termina con la súplica de que se digné acordar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 de dicha Ley de trámite, previa citación de las partes a tal fin, así como la suspensión de ambos procesos, acordando que el que ahora se promueve se acople al más antiguo en trámite y toda vez que han sido citadas las partes para sentencia, suspendiendo el curso del mismo hasta que el que ahora se promueve alcance el mismo mo estado procesal y continuando luego la tramitación conforme a lo estipulado en el 186 de la tan citada Ley:

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazados los demandados, únicamente compareció en los autos el Procurador don Luis Rodríguez Gascón, en representación del demandado don Alfredo Pintor Segade; y tramitado el incidente de acumulación, se accedió a la misma por auto de fecha 28 de enero de 1956, acordándose que dichos autos siguieran el curso correspondiente hasta que alcanzasen el mismo estado procesal que los primeramente promovidos, quedando éstos en suspenso, y ordenándose contestar la demanda a la representación del demandado señor Pintor Segade, que lo verificó por medio de escrito fecha 10 de enero de 1956, alegando como hechos:

Primero. Que es cierto el correlativo de la demanda.

Segundo. Que también es verdad el que en la demanda lleva este número, si bien los actores olvidan consignar que en el testamento del causante a que se refieren se ordena un usufructo universal en favor de la viuda de aquél y hoy demandante doña Matilde Montero Mosquera.

Tercero. Que es igualmente cierto que Alfredo Pintor Segade contrajo matrimonio con Elisa Sánchez Montero y que presentó la demanda reclamando a los herederos de Jesús Sánchez Costoya el pago de las 125.000 pesetas que éste le adeudaba según el documento de reconocimiento de deuda que a la misma acompañó; pero no es verdad que por esa demanda se enterasen los actores de la existencia de tal deuda, pues la co-

noción de mucho antes y tampoco prestaba asentimiento a lo demás que en ese hecho tercero de la demanda y en el cuarto de la misma se expresa, ateniéndose a lo que sobre el particular tenía manifestado en los escritos de demanda y réplica del juicio al cual ha sido acumulado el presente. Y después de citar los fundamentos de derecho que estimó del caso, suplicó que teniendo por contestada la demanda fuera ésta desestimada en su día, absolviendo de ella al demandado y condenando a las costas del juicio a los actores:

RESULTANDO que conferidos a las partes los traslados para réplica y duplica, los evacuaron por medio de los correspondientes escritos, en los que insistieron en los hechos de la demanda y contestación, suplicando se dictara sentencia de conformidad con lo que respectivamente tenían interesado:

RESULTANDO que seguida la tramitación de ambos procedimientos ya acumulados, se recibieron los autos a prueba, practicándose las de confesión judicial de los demandados en el segundo proceso, documental y testifical; y a propuesta de la representación del demandante en el primer pleito, don Alfredo Pintor Segade, tuvieron lugar la pericial y testifical:

RESULTANDO que unidas las pruebas practicadas a sus autos y seguido el juicio por sus trámites oportunos, el Juez de Primera Instancia de Arzua, con fecha 11 de diciembre de 1956, dictó sentencia por la que, estimando parcialmente las demandas rectoras de los pleitos acumulados, declaró:

Primero. Que el contrato de préstamo que aparece otorgado entre don Jesús Sánchez Costoya y don Alfredo Pintor Segade, por valor de 125.000 pesetas, plasmado en el documento privado de fecha 27 de septiembre de 1953 y liquidado en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales de Arzua, con fecha 9 de marzo de 1954, es, como tal préstamo, inexistente, nulo y carente de eficacia para producir los efectos jurídicos de dicho contrato.

Segundo. Que bajo la apariencia del expresado contrato de préstamo se encubre y contiene un reconocimiento de deuda constitutivo de la donación válida de 125.000 pesetas, hecha por el aludido don Jesús Sánchez Costoya en favor del don Alfredo Pintor Segade; y, en consecuencia de lo que antecede, condeno al repetido don Alfredo Pintor Segade a estar y pasar por la declaración que se recoge en el número primero de este fallo, absolviéndole de los pedimentos contenidos en la demanda de fecha 26 de noviembre de 1955, en cuanto éstos no se conformen con los términos de tal declaración; y, asimismo, condeno a doña Elisa, doña Carmen, doña María, doña Jesusa, don Luis, don Manuel, doña Benigna y doña Mercedes Sánchez Montero a que solidariamente paguen a don Alfredo Pintor Segade la cantidad de pesetas 125.000 que el fallecido don Jesús Sánchez Costoya reconoció adeudar al don Alfredo Pintor, mas los intereses legales de dicha suma desde la interposición de la demanda formulada por el señor Pintor Segade, absolviendo de tal demanda a doña Matilde Montero Mosquera; y todo ello sin hacer expresa imposición de costas:

RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso por la representación de ambas partes litigantes recurso de apelación, que fue admitido libremente y en ambos efectos, y sustanciada la alzada por sus pertinentes trámites, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, con fecha 27 de junio de 1958, dictó sentencia por la que, confirmando en parte y en parte revocando la apelada, desestimó la demanda formulada en estos autos acumulados por don Alfredo Pintor Segade, de la que absolvió a los demandados doña

Matilde Montero Mosquera y doña Carmen, doña María, don Luis, doña Benigna, doña Mercedes, don Manuel, doña Elisa y doña Jesusa Sánchez Montero; y estimando la demanda formulada por doña Matilde Montero Mosquera, doña Carmen, doña María, don Luis, doña Benigna, doña Mercedes y don Manuel Sánchez Montero contra don Alfredo Pintor Segade y su esposa doña Elisa Sánchez Montero y doña Jesusa Sánchez Montero, declaró:

a) Que el contrato de préstamo que se dice otorgado entre don Jesús Sánchez Costoya y don Alfredo Pintor Segade, por valor de 125.000 pesetas, plasmado en documento privado de 27 de septiembre de 1953 y liquidado en la Oficina Liquidadora de Arzua con fecha 9 de marzo de 1954, que figura incorporado al proceso declarativo de mayor cuantía de que se hace mérito en el capítulo tercero de los de hecho de la demanda instauradora del pleito señalado con el número 107 de 1955, es inexistente, nulo y carente de eficacia para producir efectos jurídicos y obligar a los que derivan causa de don Jesús Sánchez Costoya.

b) Que, por tanto, carece de derecho don Alfredo Pintor Segade a reclamar a los demandantes en dicho pleito número 57 de 1955, individualmente y a la comunidad hereditaria o herencia indivisa del don Jesús Sánchez Costoya, en beneficio de la cual accionan éstos, y no tienen los mismos obligación a reembolsar al repetido don Alfredo Pintor Segade, como consecuencia del contrato expresado en el apartado precedente, ni las 125.000 pesetas de principal, ni los intereses legales de esa suma que se reclaman en la demanda generadora del juicio declarativo de mayor cuantía número 20 de 1957, y en su virtud, condeno a los demandados en el supradicho pleito número 57 de 1955, don Alfredo Pintor Segade y doña Elisa y doña Jesusa Sánchez Montero, a estar y pasar por las anteriores declaraciones y a su íntegro cumplimiento, sin hacer expresa imposición de costas en alguna de las dos instancias:

RESULTANDO que el Procurador don Francisco de Miguel Esquivias Fernández, en nombre y representación de don Alfredo Pintor Segade, interpuso recurso de casación por infracción de Ley, al amparo de los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por los siguientes motivos:

Primero. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción de Ley y doctrina legal, por aplicación indebida del artículo 1.276 del Código Civil y violación de los artículos 661, 1.257 y 1.258 del propio Código Civil, y de la doctrina jurisprudencial de que nadie puede ir contra los actos propios, contenida entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 28 de marzo de 1951, 14 de junio del mismo año y 25 de enero de 1952; alegando que ha quedado demostrado en el procedimiento objeto de esta litis el hecho del otorgamiento por don Jesús Sánchez Costoya del documento privado de fecha 23 de septiembre de 1953, por el que dicho señor reconoció deber al recurrente don Alfredo Pintor Segade, la cantidad de 125.000 pesetas (documento número uno de la demanda inicial); que el considerando cuarto de la sentencia de primera instancia, admitido por la sentencia recurrida, afirma expresamente la autenticidad del documento; que se ha advertido parcialmente la firma de don Jesús Sánchez Costoya y comprobado por el Juzgado de Primera Instancia; y la propia Audiencia Territorial de La Coruña, en la sentencia recurrida, en su considerando octavo, admite el hecho de semejante otorgamiento, a un que negándole eficacia por expresar una causa falsa y no acreditar el requisito de la aceptación

por el donatario de la liberalidad encubierta; que supuesta, pues, la realidad de la firma por don Jesús Sánchez Costoya del reconocimiento de deuda a favor de don Alfredo Pintor Segade, en virtud de los préstamos que éste último le había hecho en diversas ocasiones, es innegable que la sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña objeto del presente recurso, ha incidido en la infracción de ley y doctrina legal que basan el presente motivo.

a) Por cuanto es un axioma jurídico, válido en nuestro ordenamiento positivo, que los herederos asumen la posición jurídica del causante, en virtud del fenómeno de sucesión en la personalidad del difunto, de modo que, de igual manera que su patrimonio es enriquecido con el activo de la herencia, idénticamente asumen el pasivo, no sólo en su aspecto patrimonial, como obligados pecuniariamente a satisfacer las deudas (en tanto no hubieran aceptado la herencia a beneficio de inventario), sino igualmente en un aspecto más personal, más humano, pues los convenios, las manifestaciones, los actos jurídicos emanados de su causante las vinculan, las atan, las constriñen, hasta el punto de que no pueden desconocerlos ni actuar contrariamente a la voluntad manifestada expresamente por aquél de quien traen causa; que este principio legislativo está consagrado por el precepto contenido en el artículo 661 del Código Civil, y recogido igualmente por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, quien en su sentencia de 11 de octubre de 1953, entre otras muchas, dice: «este artículo y el 657, acoge la regla de que en la sucesión a título universal se opera la transmisión al heredero del complejo de relaciones jurídicas del causante, salvo los derechos y obligaciones que se extinguen por la muerte del cujus»; y en el mismo sentido las sentencias de 8 de abril de 1927, 9 de febrero de 1933, 13 de mayo de 1909, 1 de marzo de 1932, 18 de octubre de 1894, 29 de julio de 1919, 27 de octubre de 1944, etcétera; que el propio principio jurídico está recogido en materia de obligaciones y contratos por el citado artículo 1.257 del propio Código legal, señalando la fuerza vinculante que para los herederos tienen los convenios realizados por sus causantes, y sancionado por la jurisprudencia, como ocurre entre otras, en la de 13 de junio de 1907 y la de 24 de diciembre de 1952, cuando dice que «es notorio el principio de que los causahabientes se hallan obligados por las declaraciones de sus causantes»; orientación confirmada con la sentencia del propio Tribunal de 7 de diciembre de 1911, 15 de octubre de 1928, 9 de febrero de 1935, etcétera, entre otras muchas; que la doctrina legal del Tribunal Supremo, va más lejos y en las distintas declaraciones jurisprudenciales sobre la eficacia y alcance de actos propios, sanciona que nadie puede ir válidamente contra los actos propios, y así la sentencia de 23 de marzo de 1951 dice que «es principio de derecho el que prohíbe el que se vaya contra los propios actos. Con arreglo al principio jurídico consignado, no es lícito, a ningún contratante ni a quienes de él traen causa, eludir los efectos de una concesión o disfrute por él aceptados»; principio jurídico confirmado por la sentencia de 14 de junio de 1951, según la cual la aplicación del mismo «requiere la existencia de hechos creadores, modificativos o extintivos de una relación o situación jurídica inalterable y entre otras, por la de 25 de enero de 1952, según la cual, para la debida aplicación de la doctrina de los actos propios «exige la jurisprudencia que tengan aquellos significación y eficacia jurídica contraria a la acción interesada».

b) Todos estos preceptos y doctrina legal han sido infringidos por la sentencia de la Audiencia Territorial de La

Coruña, objeto del presente recurso; que dos herederos, continuadores de la personalidad de su causante, no pueden desconocer las obligaciones contraídas por el mismo, una vez han sido debidamente acreditadas en juicio; las manifestaciones de voluntad del mismo (sentencia citada de 24 de diciembre de 1952, la de 28 de marzo de 1951, antes dicha, etcétera) son obligatorias para los que le suceden, y no pueden válidamente eludir su cumplimiento, ni impugnar las declaraciones del de «cujus»; que don Jesús Sánchez Costoya reconoció adeudar al recurrente 125.000 pesetas por concepto de diversos préstamos que éste había hecho; los herederos del señor Sánchez Costoya han de pasar por las manifestaciones de su causante; y la seguridad del tráfico jurídico, la garantía del cumplimiento de las obligaciones, quedarían gravemente afectadas de permitirse a aquéllos desconocer los compromisos contraídos por aquél de quien traen causa; que la sentencia de 7 de diciembre de 1911 dice que, asiendo, como es, principio reconocido en Derecho y por la jurisprudencia, que lo convenido en el documento privado hubiera sido para el causante de los demandados, si viviere, de ineludible cumplimiento, sus hijos y herederos, a no ir contra los propios actos de su causante, deben hoy ejecutar todo aquello a que su padre se había comprometido; que la obligación fue contraída libre y espontáneamente por el señor Sánchez Costoya; su causa expresa es lícita según el artículo 1.274 del Código Civil; los herederos deben cumplir el contrato.

c) Únicamente en concepto de legitimarios, cuyas legítimas fueron perjudicadas por el acto de su causante, si dicho acto era ilícito, podrían los hijos impugnar el contrato referido; que para ello sería requisito indispensable tres supuestos: uno) Acreditar su calidad de legitimarios. Dos) Que el contrato de reconocimiento de deuda obedece a una causa ilícita, extremo éste que no se ha probado, pues tratar de demostrar que encierra un acto de liberalidad no entraña ilicitud necesariamente; que sobre tal necesidad de que los herederos acrediten la ilicitud de la causa, se pronuncia la sentencia de 2 de abril de 1955, sosteniendo que «conforme al artículo 1.277 del Código Civil, aunque la causa no se exprese en el contrato, se presumirá que existe y que es lícita mientras el deudor no pruebe lo contrario, sin que exista razón alguna para restringir la palabra «deudor» a sólo los «causantes» o «contratantes», ya que eximir de la prueba de que la causa no es lícita a los «causahabientes» sería contrario al concepto y efectos jurídicos de la sucesión según resulta de las disposiciones del Código Civil». Tres) Que acreditada la liberalidad, demostrasen los legitimarios que tal acto de liberalidad atacaba su legítima, ya que de lo contrario la liberalidad por sí misma no es ilícita, sino una causa justa reconocida por el artículo 1.274 del Código Civil; que sólo acreditando esto podrían tales legitimarios no impugnar los actos de su causante, sino como derechohabientes a una cuota de la herencia, solicitar la reducción en cuanto la donación fuera inoficiosa; pero a pesar de debatirse ampliamente en el procedimiento y aseverar una y otra vez la contraparte que el contrato impugnado envolvía una liberalidad (contestación a la demanda inicial) y en la réplica del procedimiento acumulado en ningún momento han probado su carácter de legitimarios perjudicados por el reconocimiento de deuda de su causante, ni han tratado de fijar la cuantía de la herencia ni el valor de la cuota legítima para justificar su oposición a los actos de su causante; y como herederos simplemente les obligan las manifestaciones del de «cujus»; y el no entenderlo así y dar omisión a la tesis de la fal-

sedad de la causa contractual esgrimida por quienes no han acreditado su carácter de perjudicados por los actos del señor Sánchez Costoya, la Sala de Instancia ha infringido los preceptos y doctrina legal en que se fundamenta el presente motivo.

Segundo. Al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al incurrir la sentencia recurrida en error de derecho en la apreciación de la prueba, con violación de las normas contenidas en los artículos 1.225, 1.233, 1.249 y 1.253 del Código Civil; alegando que en desarrollo de la prueba que ha tenido lugar con ocasión del presente pleito, ha quedado plenamente averdado y autenticado el contrato de reconocimiento de deuda, en méritos del cual se planteó la presente litis (al folio 52 del apuntamiento que figura la prueba de cotejo pericial de la firma del señor Sánchez Costoya, así como la comprobación realizada por el Juzgado de Primera Instancia); los testigos don Hector Santos Varela, don José María Monteiro y don Manuel Monteiro Veiga (folios 53, 54 y 55 del apuntamiento) han corroborado plenamente las circunstancias de la firma del mismo, con toda clase de detalles y los propios demandados, luego demandantes en el pleito acumulado, no niegan la autenticidad del documento, sino que simplemente atacan su contenido; que las sentencias recaídas en primera y segunda instancia no ponen en duda el hecho de la firma del contrato por el señor Sánchez Costoya, sino que lo admiten plenamente como punto de partida de sus considerandos, negando, en cambio, valor a las manifestaciones contenidas en el mismo; que no hay, pues, la menor duda sobre la autenticidad del documento debatido; el considerando cuarto de la sentencia de primera instancia, admitido expresamente por la Audiencia en su fallo, corrobora tal autenticidad y, sin embargo:

a) Tanto la sentencia de primera como de segunda instancia consideran simuladas las declaraciones contenidas en el mismo en torno a las entregas de dinero que se dicen hechas en diversas ocasiones por el recurrente, como causa onerosa del contrato de reconocimiento de deuda; que para llegar a esta afirmación, el juzgador parte de una serie de deducciones en torno a la prueba practicada y que se basa en lo siguiente: Uno) En que los convecinos del señor Sánchez Costoya le tenían por hombre de posición económica desahogada, que en ocasiones facilitaba dinero a préstamo, mientras que al recurrente señor Pintor Segade no le conocían otros ingresos que los derivados de su oficio de carpintero que desempeñaba ocasionalmente, estando considerado como «casado para casa», según la costumbre gallega, o sea, que vivía en la casa del señor Sánchez Costoya de quien era yerno, trabajando las tierras de éste por la alimentación, vestido y alojamiento. Dos) En que en cierta ocasión tuvo un disgusto con su madre política, la demandada Matilde Montero Mosquera, por oponerse ésta a que su esposo pasase por venta o donación la mejora hecha en testamento a su hija Elisa, esposa del causante. Tres) La actitud de un testigo que no quiso firmar el documento, de reconocimiento de deuda por no tener llos con la familia del señor Sánchez Costoya; que éstas son las fundamentales razones alegadas por el Juzgado de Primera Instancia en el considerando quinto, aceptado por la sentencia de la Audiencia Territorial que se recurre; y, por su parte, en la sentencia de la Audiencia Territorial, se añaden como determinantes de la presunción de simulación en los considerandos primero y segundo, los siguientes: Cuatro) Que el señor Pintor Segade no figuraba por concepto tributario alguno en los repartimientos confeccionados en el Ayuntamiento de Me-

llid. Cinco) Porque su escasez de recursos económicos se evidenciaba por cuanto el recurrente, al absolver la posición decimoquinta, había admitido que trabajaba en las obras de la carretera de Lugo-Santiago.

b) Sobre la base de estas afirmaciones, la sentencia recurrida concluye admitiendo la simulación del contrato de préstamo, por entender que la capacidad económica del señor Pintor Segade no le permitía disponer de la cantidad de 125.000 pesetas; que, sin embargo, al razonar así, olvida que según se desprende del propio tenor del documento, las entregas fueron fraccionadas, en diversas ocasiones, lo cual ya no hace tan difícil la posibilidad de que el señor Pintor dispusiera de tal suma; máxime si se tiene en cuenta que en el primer considerando de la sentencia recurrida se admite que el señor Pintor Segade es «hombre activo y ahorrador» y que era alimentado y vestido por su suegro, en cuya casa vivía, a cambio del trabajo de las tierras, o sea, que el resto de sus actividades igualmente reconocidas a lo largo del pleito, podían permitirle ahorrar dinero; que a este respecto, el considerando cuarto de la sentencia (aceptado por el Tribunal «a quo») destaca que el recurrente, después de casado, emprendió ciertos negocios, obtuvo cantidades de alguna importancia de la venta de arbolado de las fincas heredadas de sus padres; que estas afirmaciones, aceptadas por el Tribunal «a quo», destruyen las de la propia Audiencia relativas a que la circunstancia de no figurar en los registros fiscales impidiera al recurrente poseer bienes inmuebles y dedicarse a actividades mercantiles; que en el ramo de prueba del recurrente, aparece probado que vendió madera de fincas de su propiedad, heredadas de sus padres, por valor de 20.000 pesetas (declaraciones de los testigos don Ramón Vázquez Rodríguez y don José Arias Oro, folios 56 y 57 del apuntamiento); e igualmente se acredita por declaración testimonial de Sebastián Quintana Penas y José López Seoane, que una tía del recurrente le entregó, con ocasión de su matrimonio unas 60.000 pesetas, si bien tales afirmaciones se ponen en duda por la Audiencia en el considerando segundo de su fallo; e igualmente fué objeto de prueba que el recurrente se dedicó en ocasiones a explotar máquinas trilladoras, a la venta de abonos químicos, aparcería de ganados y que en ocasiones prestó dinero a algunos convecinos; o sea, que sin figurar en repartimientos fiscales el recurrente tenía bienes inmuebles heredados de sus padres, ejercía diversas profesiones (carpintería, venta de abonos, explotación de trilladoras, aparcería de ganados) e incluso facilitaba dinero a préstamo; que las ventas de maderas (lo admite el Tribunal «a quo») en el considerando cuarto) le proporcionaron sumas de alguna importancia (veinte mil pesetas) y no debe descartarse la cantidad de 60.000 pesetas que le proporcionó su tía Benita Segade al casarse; todo ello unido a las diversas actividades que se le han reconocido a través de los autos; a tener cubiertas sus necesidades normales con la comida, vestido y alojamiento en casa de sus suegros y ser, a su vez, hombre «activo y ahorrador», demuestra que pudo hacer a su padre político las diversas entregas de que se habla en el contrato de reconocimiento de deuda.

c) Estos extremos acreditan que las bases sobre que se funda la sentencia recurrida no son sólidas, que los hechos de que se deriva la presunción son frágiles, movедizos, basados en prueba testimonial que a su vez es destruida por otra prueba testimonial contraria, sin que la circunstancia de que el recurrente no figure en los Registros fiscales tenga trascendencia por quedar desvirtuada por la contraparte que en sus escritos retores

le admite sus profesiones eventuales de carpintería, venta de abonos, propiedad de bienes inmuebles, venta de maderas, etcétera, aunque trate de desvirtuar la importancia de los mismos; que se infringen, pues, por la Audiencia, los artículos citados en este motivo, al no reconocer el valor de los documentos privados aportados a juicio cuando son reconocidos legalmente como en el caso presente (sentencia de 18 de noviembre de 1903, 9 de junio de 1909, 18 de enero de 1921); que así, la sentencia de 10 de noviembre de 1902, dice: Que infringe el artículo 1.225 el fallo que hace deducciones contrarias a la significación propia que tiene un documento, y en análogo sentido, las sentencias de 15 de enero de 1917, 12 de marzo de 1932 y 5 de marzo de 1943 sancionan que «en ningún caso, por presunciones más o menos fundadas, puede desvirtuarse el contenido de un documento privado reconocido como auténtico»; e igualmente infringe la Audiencia los artículos 1.249 y 1.253 del Código Civil, al extraer su presunción de hechos no plenamente acreditados desvirtuados por hechos contrarios, sin descansar sobre bases sólidas; que falta el enlace lógico y directo según las reglas del criterio humano, ya que la premisa de que se parte es inconsistente, movidiza, falta en ella la «existencia real del hecho de que ha de partir la inducción», exigido por la sentencia de 9 de enero de 1947, corroborando la doctrina mantenida en las sentencias de 18 de abril de 1932, 10 de diciembre de 1945 y 25 de marzo de 1946, entre otras; y el no estar plenamente acreditados los hechos de que se deriva la presunción, nos encontramos en presencia más bien de una conjetura, a que alude la sentencia de 22 de febrero de 1943 con infracción de los preceptos del Código Civil que regula la materia de presunciones.

d) En la misma forma, la sentencia recurrida ha violado el artículo 1.233 del Código Civil ya que al estimar probada la penuria económica del recurrente por su confesión a la posición decimoquinta, al admitir aquél que trabajaba de jornalero en las obras de pavimentación de la carretera Lugo-Santiago, divide la confesión del mismo, prohibida por dicho precepto legal, ya que el recurrente añade que el motivo de dedicarse a tales actividades es porque el dinero que tenía lo prestó a su suegro y no se le ha devuelto.

e) Por todo ello, la sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña, recurrida, incide en error de derecho en la apreciación de la prueba, con violación de las normas legales en que apoya el presente motivo.

Tercero. Al amparo del número primero del artículo 1.682 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción de ley, al violar la sentencia recurrida las disposiciones legales contenidas en los artículos 1.276 en relación con el 1.274, 1.277, 618 y 632 del Código Civil; alegando que se articula el presente motivo con carácter subsidiario para el supuesto de que este Tribunal no acogiere los dos primeros motivos de este recurso o alguno de ellos, y, en cambio, estimase que las apreciaciones del Juzgado de Primera Instancia corroboradas por el Tribunal «a quo», en el sentido de que el contrato de reconocimiento de deuda otorgado en Melid el 27 de septiembre de 1953, por don Jesús Sánchez Costoya y el recurrente, es simulado, eran correctos; que en tal hipótesis, la sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña, ha infringido los preceptos legales en que se basa el presente motivo, al no estimar como una donación encubierta, revestida de todos los requisitos exigidos por la Ley; el citado contrato de reconocimiento de deuda; que la sentencia recurrida, en sus considerandos tercero y cuarto, sienta la doctrina jurisprudencial en torno a los requisitos y efectos de la

simulación relativa; y así dice expresamente: Que hay simulación relativa «cuando se finge un negocio (negocio simulado) para enmascarar otro que verdaderamente se entiende realizar (negocio disimulado), pudiendo también decirse que se finge perseguir una causa negocial mientras la voluntad real es dirigida a otra causa, pero sin que sea necesaria la intención de fraude»; y al concretar los efectos de la misma, en el propio considerando tercero dice: «La simulación relativa tiene por efecto la nulidad del contrato aparente, pero... la ineficacia de la forma externa simulada no obstaculiza la validez eventual del negocio verdadero encarnado... deja intacta la relación verdadera que las partes han concluido secretamente, la cual será eficaz, en cuanto reúna condiciones necesarias para su existencia y validez»; y en el considerando cuarto fija los requisitos que debe reunir el negocio disimulado para su validez, exigiendo que «se justifique la causa verdadera y lícita en que se funda el acto que las partes han querido ocultar y el cumplimiento de las formalidades prescritas»; doctrina acerca de los requisitos para la validez del negocio disimulado, que es igualmente sostenida por numerosas sentencias del Tribunal Supremo como la de 5 de noviembre de 1956, 25 de mayo de 1944 y 21 de marzo de 1956 y 23 de junio de 1953 y 7 de junio de 1955, entre otras; que luego se rebate en los considerandos quinto y sexto de la sentencia recurrida, pues el problema de la simulación relativa fue abundantemente debatido por las partes en los escritos rectores del procedimiento, como destaca el citado considerando sexto, concluyendo que, «establecida la enunciacón de ambos factores, no hay motivo que impida su examen», de acuerdo con las decisiones del Tribunal Supremo en materia de congruencia, como, por ejemplo, la de 29 de enero de 1945, según la cual «la jurisprudencia de esta Sala tiene proclamado con reiteración... que la congruencia ha de entenderse en relación con los términos de la demanda y contestación, sin que quiera esto decir en modo alguno que haya de atenerse la sentencia a la liberalidad de las expresiones que constituyen los pedimentos de las partes sin conexión con sus antecedentes de hecho y razonamientos jurídicos que éstos expongan en el cuerpo de sus escritos»; y, efectivamente, el demandante, actual recurrente, sostuvo en su escrito de réplica y en sus escritos de contestación y duplica de los autos acumulados que de no valer el contrato como préstamo valdría como donación exigible de los herederos de don Jesús Sánchez Costoya, por reunir todos los requisitos prescritos en derecho para su validez, rebatiendo las aseveraciones de la contraria parte vertidas en el escrito de contestación a la demanda inicial y duplica y en la demanda y réplica de los autos acumulados, que sostuvo que el contrato de reconocimiento de deuda encubría un acto de liberalidad con causa ilícita, cual era la de perjudicar la legítima de los herederos forzosos; y luego de estimar en el considerando séptimo necesario la gratuidad como aspecto objetivo de la donación, exige en el donante un «animus donandi» y en el donatario un animo de aceptar la donación, concurrencia de voluntades que debe manifestarse por escrito, según se desprende del artículo 632 del Código Civil y de reiterada jurisprudencia de fechas 6 de junio de 1908, 22 de enero de 1930 y 21 de noviembre de 1935, dirige sus consideraciones a enfocar el supuesto de hecho de esta litis; cosa que desarrolla el considerando octavo, en el que se deben destacar los siguientes extremos: 1) La admisión en el señor Sánchez Costoya del «animus donandi». 2) La negación de la aceptación deliberada y con animo de recibir la liberalidad en el donatario, no estimando bastante a tales efectos la firma del mismo en el documento de reconocimiento de

deuda, circunstancia ésta que impulsa a la Audiencia para dictar su fallo contrario al del Juzgado de Primera Instancia, revocando éste y decretando la nulidad del préstamo, sin conceder validez a la liberalidad encubierta por el mismo; que al sentenciar de esta forma, el Tribunal «a quo» infringe las normas legales en que se fundamenta este motivo de casación, por las siguientes razones: a) Admitida por el Tribunal «a quo» en su considerando octavo la existencia del «animus donandi» en el señor Sánchez Costoya, quien insistió y perseveró en su propósito de celebrar el contrato, deduce que «el requisito de la aceptación del donatario en la forma ordenada en la Ley no ha sido observado y cumplido»; que existe la causa verdadera y lícita exigidas por el artículo 1.276 del Código Civil para la validez del negocio disimulado; la mera liberalidad del bienhechor, configurado por el artículo 1.274 del propio Código, como una de las causas lícitas de los contratos; que los propios demandados admitieron una y otra vez en sus escritos la existencia de tal causa, si bien la tildaron de ilícita, dispensando con ello de prueba al actor, favorecido además por la presunción legal de que la causa existe y es lícita en todo contrato mientras el deudor no pruebe lo contrario (artículo 1.277 del Código Civil); la causa encubierta no se expresaba en el contrato (el espíritu de liberalidad estaba oculto bajo la apariencia del contrato oneroso de préstamo), pero declarada la simulación del préstamo, cobra vida dicha gratuidad subyacente, las afirmaciones de la parte contraria admitiendo tal liberalidad, el propósito de conceder a don Jesús Sánchez Costoya una mejora extratestamentaria y, por ende, no revocable, dispensa de prueba al actor y recurrente; que así lo entendió el Juzgado de Primera Instancia y así lo ha entendido la Audiencia en el considerando citado, pues que de los requisitos para que la donación encubierta sea válida solo considera incumplido el de la aceptación por el donatario; que existe empobrecimiento en el donante al crear un crédito a título de liberalidad exigible contra su patrimonio; existe ánimo de realizar la donación por parte del señor Sánchez Costoya, la liberalidad es una causa justa reconocida por el artículo 1.274 del Código Civil; los propios demandados señalan en la actuación del señor Sánchez Costoya el propósito de atribuir una mejora irrevocable al beneficiario; que ello no es ilícito; la sentencia de primera instancia, en su considerando sexto, arguye que no es ajena a tal propósito la circunstancia de que el señor Pintor Segade y su esposa son los únicos que conviven con el donante y su esposa, quienes trabajan los terrenos, los atienden en sus enfermedades, etcétera, mientras los demás hijos viven en la ciudad de La Coruña o en el extranjero (considerando sexto de la sentencia); que en modo alguno puede considerarse reproachable el deseo de conceder al matrimonio que les asiste una mejora irrevocable, máxime teniendo en cuenta que el testamento del señor Sánchez Costoya impone a su hija Elisa, esposa del recurrente, obligaciones de atención y cuidado, asistencia y gastos funerarios, de los que están exentos los demás hijos; que los recurridos arguyen en sus escritos sobre ilicitud de la causa; pero tal ilicitud sólo tendría lugar si la donación se hubiera hecho para perjudicar las legítimas, extremo que no ha sido probado en forma alguna; y así lo estima la sentencia de primera instancia en su considerando sexto; la prueba de que la causa es ilícita corresponde al deudor o sus herederos, según el artículo 1.277 del Código Civil, y la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 2 de abril de 1955, referida en el motivo primero; y tales herederos no han probado la ilicitud de la causa, a pesar de haberla reiterado a lo largo de sus escritos; y en cuanto a los requisitos formales de la donación de cosas muebles.

cuando no se entreguen materialmente, el Código Civil, en el artículo 632, requiere que se haga por escrito y conste en la misma forma la aceptación; que así lo sancionan las sentencias de 6 de junio de 1908, 22 de enero de 1930 y 22 de noviembre de 1935, que exigen la necesidad de que conste por escrito no solo la obligación del donante, sino además la aceptación del donatario; dicha doctrina es corroborada por la sentencia de 11 de febrero de 1956 para la validez de las donaciones de bienes muebles no entregados de presente; extremos que aparecen acreditados en el documento discutido, ya que en el mismo aparece expresamente manifestado que don Alfonso Pintor Segade es conforme con el referido reconocimiento de deuda en los términos expresados firmando el donatario el documento, en unión de los testigos y del señor Sánchez Costoya; que están, pues, cumplidos todos los requisitos legales que para la validez de los negocios jurídicos exigen los preceptos legales invocados en el presente motivo y la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo establecida, entre otras, por sentencia de 7 de junio de 1955, según la cual, «cabe admitir la nulidad de un contrato cuando en él se hace expresión de una causa falsa; pero en realidad se funda en otra verdadera y licita, cuyo contrato el negocio simulado es nulo por falta de causa verdadera, pero el disimulado será válido si es licito y si además concurren en él los requisitos que su naturaleza requiere»; doctrina confirmada por la sentencia del propio Tribunal de 21 de marzo de 1956 y 22 de junio del propio año, en que, corroborando la anterior doctrina, este Tribunal confirma la validez como donación de inmuebles de un contrato de compraventa otorgado en escritura pública, contrato este que se declara nulo, si bien respetando la donación encubierta como negocio realmente querido, simulación relativa que encubre un contrato real y licito, con licitud y verdad de causa en que se funda el acto que los contratantes quisieron ocultar y cualquiera que sea la calificación jurídica de los aludidos contratos encubiertos»; doctrina del Tribunal Supremo perfectamente aplicable al caso debatido, como lo entendió el Juzgado de Primera Instancia en su considerando sexto y en el fallo de su sentencia; doctrina jurisprudencial que confirma las anteriores sentencias del Tribunal Supremo, reconociendo la obligatoriedad y validez de los negocios disimulados cuando reúnan todos los requisitos marcados por las Leyes y que, para casos análogos, el presente, en que se discute la validez de unos pagarés cuya causa se atacó por simulada, decidió por sentencia de 30 de marzo de 1893 y 14 de noviembre de 1924, que aunque la causa expresada en dichos pagarés fuera falsa, esto no viciaba de nulidad el contrato desde el momento que se había acreditado la existencia de otra causa verdadera y licita; y se repite la licitud de la causa alegada y una y otra vez por la parte contraria en sus escritos, no la han probado en forma alguna como corresponde al deudor, según el artículo 1.277 del Código Civil, y a sus herederos como se ha razonado abundantemente en el motivo primero, y sanciona la sentencia de 2 de abril de 1955, referida en el citado motivo; la gratuidad no es si licita, sino una justa causa admitida por el artículo 1.274 del Código Civil; si la donación es inoficiosa, cabrá a los legitimarios el derecho a pedir la reducción de la misma pero no otra cosa; que hay empobrecimiento en el donante y enriquecimiento en el donatario mediante la creación de un crédito a favor del segundo a título de liberalidad (elemento objetivo de la donación); el espíritu de liberalidad es causa licita admitida por el Código Civil y su existencia la ha admitido la parte contraria y el Tribunal «a quo»; hay voluntad deliberada de empobrecimiento, según el dicho Tribunal, aceptación por el beneficiario (elementos subjetivos de la

donación); y cumplimiento de las formalidades exigidas por el artículo 632 del Código Civil (elementos extrínsecos); que hay, por consiguiente, donación válida, y así lo estimó el Juzgado de Primera Instancia; los herederos no pueden impugnar tal donación, como se ha reiterado en el primero de los motivos; los legitimarios tendrán derecho únicamente a pedir la reducción de la donación en tanto en cuanto demuestren que es inoficiosa; no en otro supuesto, y al no estimarlo así, la Sala de instancia ha infringido por violación los preceptos en que se basa el presente motivo de casación.

Cuarto. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por infracción de Ley, al violar la sentencia recurrida las normas de interpretación de los contratos contenidos en el párrafo segundo del artículo 1.281 y en el 1.282 del Código Civil; alegando que se articula el presente motivo con carácter subsidiario, para el supuesto de que no fueran acollidos los dos primeros, que las sentencias del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 1934, corroborada por la de 3 de julio de 1942, y 22 de junio de 1944 admiten que cuando la interpretación de las manifestaciones de voluntad de los contratantes se funda en errónea inteligencia de los artículos 1.281 a 1.289 del Código Civil, debe impugnarse tal interpretación por medio del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que se trata de derivar de hechos probados sus consecuencias jurídicas propias; que habiéndose desarrollado en el motivo tercero la concurrencia de los requisitos establecidos por la Ley para la validez del negocio disimulado, y dando por reproducidos los extremos allí expuestos, cumple destacar en este motivo los errores de apreciación en que ha incurrido el Tribunal «a quo» en la sentencia recurrida y han dado lugar a su fallo; que se basa el Tribunal de instancia para decir que el contrato encubierto de donación no es válido ni reúne los requisitos exigidos a la donación de cosas muebles, según el considerando octavo, en que «no consta la aceptación deliberada y con ánimo de recibir a título de liberalidad la atribución patrimonial por el supuesto donatario»; «circunstancia que no es posible estimar concurrencia en el señor Pintor Segade al estampar su firma en el citado documento, pues al reclamar tal cantidad como prestamista, «sin que en momento alguno en las actuaciones se pronunciase por la disyuntiva, o sea que su intervención en aquel acto, suscribiendo el documento, pudiese ser configurada como claro exponente de su voluntad de aceptar la donación que el reconocimiento de «deuda encubierta»; que en el folio 4 del apuntamiento aparece testimoniado el contrato de 27 de septiembre de 1953 de reconocimiento de deuda objeto de la presente litis; y en la cláusula primera del mismo, después de reconocer don Jesús Sánchez Costoya la deuda de 125.000 pesetas a favor del recurrente, se dice textualmente: «Don Alfredo Pintor Segade es conforme con el referido reconocimiento de deuda en los términos y cuantía expresada»; y al final se dice: en prueba de conformidad con lo expuesto, firman las partes con los testigos...», apareciendo al pie las firmas del donante, donatario y testigos; que el documento citado ha sido averdado parcialmente en el procedimiento, y la sentencia recurrida lo admite como auténtico al aceptar el considerando cuarto de la de primera instancia; el hecho material de la aceptación aparece, pues, plenamente acreditado; que lo único que pone en duda la sentencia de la Audiencia es que tal firma escrita fuere con ánimo de aceptar una liberalidad; dicha duda por parte de la Audiencia supone en su interpretación de los hechos una clara infracción de las normas que regulan la interpretación de los contratos; se admite la existencia del ánimo de liberalidad en el donante desde el momento que se niega que el contrato

obedezca a la causa onerosa del préstamo que alegan los otorgantes, y en el citado considerando, la Audiencia no lo pone en duda; que nadie mejor que el señor Pintor Segade puede saber si la causa expresada en el contrato era falsa, y si como sostiene, la sentencia recurrida, no existían las entregas de cantidades que dieron lugar al reconocimiento de deuda; luego si conociendo la falsedad de la causa alegada, no obstante aceptó expresamente el reconocimiento de deuda, esta manifestación no pudo hacerla con otro ánimo que el de aceptar la liberalidad de su suegro, si bien es patente que por tratarse de una causa oculta, encubierta, por otra falsa, la aceptación de la verdadera no puede exteriorizarse en el documento; y los actos posteriores del señor Pintor Segade, orientadores de la intención del mismo, según el artículo 1.282 del Código Civil, acreditan perfectamente su voluntad de aceptar la liberalidad, ya que, concurriente a lo dicho por la Sala de instancia en su citado considerando, en los escritos rectores del proceso se manifestó en diversas ocasiones por la disyuntiva, alegando que si no se consideraba préstamo el contrato de valía como donación, por reunir todos los requisitos legales, entre ellos la aceptación por escrito del donatario, de acuerdo con el artículo 632 del Código Civil; y al no considerar tal aceptación por escrito como expresión inequívoca de la voluntad del señor Pintor Segade de aceptar la liberalidad y donación de su suegro, la sentencia recurrida viola los preceptos legales citados que determinan que la intención de los contratantes debe prevalecer sobre las palabras escritas y que dicha intención se acredita con los actos coetáneos y posteriores al contrato.

Quinto. Al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por incurrir la sentencia recurrida en error de derecho, con violación de lo dispuesto por el artículo 1.225 y el 1.253 del Código Civil; que se articula también este motivo con carácter subsidiario para el supuesto de que no fuese estimado el precedente; que la apreciación de los hechos que realice el Tribunal «a quo» ha de ser combatida, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en este sentido las sentencias de 11 de julio de 1934, 27 de noviembre de 1940, 24 de febrero de 1942, 5 de julio de 1947, 24 de marzo de 1950, 25 de junio de 1955, etc.; que se daban por reproducidas las alegaciones vertidas en el motivo cuarto precedente, impugnando, al amparo del presente motivo de casación, los errores analizados en el mismo; errores relativos al valor probatorio del documento de reconocimiento de deuda en cuanto del mismo se desprende la aceptación plena por el señor Pintor Segade del crédito constituido a su favor, con infracción del precepto contenido en el artículo 1.225 del Código Civil, que consagra el valor probatorio de los documentos privados, como declara la sentencia de 16 de junio de 1936, según la cual «si una sentencia declara que un litigante no prestó su consentimiento para un convenio y consta otra cosa de documentos a los que ha de darse la eficacia del artículo 1.218 del Código Civil, en relación con el 1.225 del propio Código, se incide en error»; error de derecho existente al negar la sentencia recurrida que los actos posteriores del señor Pintor Segade no acreditan que aceptase el reconocimiento de deuda con ánimo de admitir la liberalidad, al no pronunciarse por tal tesis durante el transcurso del pleito, cuando, como se ha resaltado en el motivo anterior, en los escritos rectores del procedimiento el recurrente admitió y sostuvo la validez del reconocimiento de deuda como donación encubierta con todos los requisitos legales, incluso el de la aceptación por el mismo; error de derecho al violar la sentencia recurrida las normas que establece el artícu-

lo 1.253 del Código Civil para que sean válidas y admisibles las presunciones, ya que éstas exigen que entre los hechos probados y la consecuencia a que se llega existe el «enlace preciso y directo que, conforme a las reglas del criterio humano, debe darse», según las sentencias de 23 de febrero de 1943 y 24 de marzo de 1950, o como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 1958, que «entre el hecho comprobado de que ha de deducirse la presunción y el que se trate de deducir ha de existir un enlace perfecto, que consiste en la conexión y congruencia entre ambos hechos, de suerte que la realidad del uno conduce al conocimiento del otro, por ser la relación entre ellos concordantes...», pudiendo las presunciones «impugnarse en casación cuando la deducción no se acomode a las reglas del criterio humano, resultando absurda, ilógica e inverosímil», y resultando probada documentalmente la aceptación por escrito del contrato de reconocimiento de deuda, y admitido por la Sala el ánimo de liberalidad con que procedió el señor Sánchez Costoya al otorgar a favor de su yerno el contrato citado, no se acomoda a las reglas del criterio humano, resultando absurda, ilógica e inverosímil la deducción que establece el Tribunal «a quo» en el considerando octavo de su sentencia, de que la aceptación del recurrente carecía del requisito de «animus» de aceptar una donación, cuando él debía conocer mejor que nadie y con pleno conocimiento de causa la gratuidad de la misma: deducción ilógica y carente de base, en que apoya dicho Tribunal el fallo, por lo que incide la Sala en el error de derecho invocado en el presente motivo.

Sexto. Amparado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por incidir la Sala de instancia en la sentencia recurrida en error de hecho en la apreciación de la prueba, error acreditado por el contrato de 27 de septiembre de 1953, documento auténtico testimoniado al fallo cuarto del apuntamiento; alegando que se articula igualmente este motivo con carácter subsidiario, para el supuesto de que no prospera el motivo cuarto precedente; que se ha visto en anteriores motivos que en el contrato de 27 de septiembre de 1953, después que en la cláusula primera el señor Sánchez Costoya reconoce a deudor al señor Pintor Segade la cantidad de 125.000 pesetas, se añade literalmente: «Don Alfredo Pintor Segade es conforme con el referido reconocimiento de deuda en los términos y cuantía expresados», y en el final se añade: «en prueba de conformidad de todo lo expuesto, firmamos las partes con los testigos presenciales...», constando al pie del documento las firmas de todos los comparecientes, entre ellas, la del aceptante y recurrente señor Pintor, firmas y documento que han sido autenticados en el procedimiento, habiendo declarado el Juez de Primera Instancia, en su considerando cuarto, aceptado por la sentencia que se recurre, la completa autenticidad del documento en cuestión; que incurre, pues, la Sala de instancia en error de hecho al apreciar la prueba, al afirmar que no se ha cumplido el requisito de la aceptación por el recurrente del crédito constituido a su favor por el señor Sánchez Costoya, pues cualquiera que fuera la causa que motivo el contrato, onerosa o liberal, no puede resultar de modo más explícito la aceptación del señor Pintor Segade y su admisión plena y consentimiento expreso para que el crédito constituido a su favor pasara a integrar su patrimonio, aceptación y consentimiento que consta precisamente por escrito, en la forma prescrita por el Código Civil para las donaciones de bienes muebles, cuya entrega no se hace mensualmente, como ocurre en el presente contrato, en que se configura un crédito a favor del señor Pintor Segade; que la apreciación del Tribunal «a quo» choca expresamente con el contenido del documento en cuestión y da lugar a este motivo de casación, de acuerdo con las sentencias del Tribunal

Supremo, según las cuales «son documentos auténticos los que por sí mismos hacen prueba de su contenido» (sentencia de 25 de noviembre de 1949), «patentizando el error del Juzgado de instancia al afirmar o negar» (sentencia de 11 de enero de 1951) y «constando en el mismo modo terminante lo contrario de lo que dice la sentencia» (sentencia de 5 de febrero de 1955):

RESULTANDO que, admitido el recurso y evacuado por las partes el traslado de instrucción, quedaron los autos conclusos, ordenándose por la Sala fueran los mismos traídos a la vista; acto que ha tenido lugar en 15 del corriente mes, con asistencia de los Letrados de las partes, que informaron en apoyo de sus respectivas y opuestas pretensiones:

VISTO, siendo Poniente el Magistrado don Antonio de Vicente-Tutor y de Gelbuenzu:

CONSIDERANDO que los dos primeros motivos del recurso, amparados, respectivamente, en los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, combaten la sentencia recurrida en cuanto declara simulado el contrato de reconocimiento de deuda de 125.000 pesetas, constante en documento privado de 23 de septiembre de 1953, por entender el recurrente que, reconocido por la resolución la autenticidad del documento mismo, tiene fuerza vinculante para los contratantes y, por el fallecimiento del deudor, para sus herederos los demandados; y como quiera que una cosa es la autenticidad de un documento y otra bien distinta que, aun siendo auténtico, sea simulado al no responder en cuanto a la causa a una realidad táctica por encubrir una relación jurídica diferente a la expresada en el mismo, que es lo que sostiene la sentencia, basada en la posición económica del supuesto deudor, que no justifica la necesidad de contraer deudas y la del supuesto acreedor, que no le permite prestar dinero, por lo que llega a la conclusión de ser simulado el préstamo que encubre una donación disimulada; aparece evidente que no desvirtuadas en el recurso tales apreciaciones de hecho ni por el examen aislado que hace de las diversas pruebas practicadas en contraposición al estudio conjunto que realiza la Sala de instancia, pretendiendo sustituir con el propio criterio el siempre más objetivo del juzgador, subsiste la declaración de éste, que no ha violado los preceptos de valoración de prueba contenidos en los artículos 1.225, 1.233, 1.249 y 1.253 del Código Civil y decae el segundo motivo del recurso y, como lógica consecuencia, el primero, al haberse aplicado rectamente lo dispuesto en el 1.276, en relación a los 661, 1.257 y 1.258 del mismo cuerpo legal:

CONSIDERANDO que los cuatro últimos motivos del recurso tienden a impugnar la sentencia recurrida en cuanto, una vez que declara simulado el contrato de préstamo, con simulación relativa al encubrir uno de donación de cosa mueble hecha por escrito, admitiendo la existencia de una causa verdadera y lícita no sólo en la liberalidad del donante, sino también en los servicios prestados y en la obligación asumida por el donatario de cuidarle, asistirle y satisfacer los gastos de enterramiento y funeral, niega la eficacia de la donación y libera a los herederos del donante de la obligación de satisfacerla por faltar el requisito de la aceptación de forma clara, precisa y como tal donación; mas teniendo en cuenta que la constante jurisprudencia de esta Sala, citada en parte por los litigantes, viene declarando que es precisa la aceptación no sólo del contrato simulado, sino también del disimulado con todos los requisitos extrínsecos y formales precisos para la validez del último, sin que, como es lógico, pueda exigirse la expresión categórica de que se acepta el contrato encubierto que precisamente tratan de ocultar los contratantes y que quedaría al descubierto si se expresase la aceptación de la realidad jurídica, aparece evidente que,

aceptado por el recurrente en forma escrita y en el mismo documento con la fórmula de «es conforme con el referido reconocimiento de deuda en los términos expresados», debe estimarse perfeccionada la donación y hecha por escrito y con pleno conocimiento por parte de los otorgantes de que el negocio jurídico era de liberalidad del donante, encubierto en forma de préstamo inexistente; y al no haberlo entendido así la sentencia recurrida viola los artículos 1.276, 1.277, 618 y 632 en cuanto al fondo y los 1.281 y 1.282, todos del Código Civil, en cuanto a la interpretación del documento básico, que denuncian los motivos tercero y cuarto del recurso, encauzados procesalmente en el número primero del 1.692 de la Ley rrituarla, y procede casar y anular la sentencia recurrida, con todos los pronunciamientos consiguientes, sin necesidad de entrar en el estudio de los otros dos restantes, que además no están correctamente articulados.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto a nombre de don Alfredo Pintor Segade contra la sentencia pronunciada por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña con fecha 27 de junio de 1958, en los autos de que este recurso dimana, la que casamos y anulamos; sin hacer especial declaración sobre las costas causadas en este Tribunal Supremo; y a su tiempo librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente de esta resolución y de la que seguidamente se dicte, con devolución del apuntamiento que tiene remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pablo Murza.—Francisco Bonet, Diego de la Cruz.—Antonio de V. Tutor.—Manuel Taboada Roca (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Antonio de Vicente-Tutor y de Gelbuenzu, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales (rubricado).

En la villa de Madrid a 27 de junio de 1961, en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Gerona y en la Audiencia Territorial de Barcelona por don Juan Font Pauli, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Figueras, contra la Compañía Mercantil Anónima «Transportes Eléctricos Interurbanos, Sociedad Anónima», domiciliada en Bañolas, sobre impugnación de acuerdos sociales: pendientes ante este Tribunal Supremo en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por la Entidad demandada, representada por el Procurador don Paulino Monsalve Flores, con la dirección del Letrado don Antonio Montes Lueja, habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo el demandante y recurrido, representado por el Procurador don José Antonio García San Miguel y Orqueta, con la dirección del Letrado don Eduardo García de Enterría:

RESULTANDO que el Procurador don Enrique de Quintana Vergés, en nombre de don Juan Font Pauli, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia de Gerona, demanda de impugnación de acuerdo social contra la Compañía «Transportes Eléctricos Interurbanos, S. A.», alegando sustancialmente como hechos:

Primero.—Que la Sociedad demandada mediante edictos publicados en el «Boletín Oficial del Estado» y en el diario «Los Sitios» de Gerona, respectivamente, los días 12 y 14 de junio de 1958, convocó la reunión de la Junta general ordinaria de accionistas para el día 27 del mismo mes y para el día 28 siguiente en segunda con-

vocatoria, contentiéndose en el anuncio convocatorio el orden del día de la sesión, teniendo ésta por objeto la discusión y, en su caso, aprobación del contenido de los documentos aludidos en el artículo 108 de la Ley de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas, es decir, el balance de pérdidas y ganancias, la propuesta sobre distribución de beneficios y la Memoria.

Segundo.—Que el demandante, accionista de la Sociedad demandada que no pudo intervenir en la formulación de los documentos aludidos, al tener conocimiento de la convocatoria de la Junta general ordinaria indicada, quiso informarse del contenido de tales documentos e informe dentro del plazo de quince días anteriores a la celebración de la Junta, usando el derecho que le confería el artículo 110 de la Ley de Sociedades Anónimas, y con esta lícita y natural finalidad, el día 23 de junio del referido año 1958, cuatro días antes de la fecha señalada para la celebración de la Junta, se personó en las oficinas de la demandada, acompañado de un Notario, para que levantara acta de cuanto sucediere y según resultaba de dicho documento notarial el actor no pudo de ninguna manera hacer uso de su derecho de información, claramente definido por el artículo 110 de la Ley de Sociedades Anónimas, por no haber sido puesta a disposición de los accionistas en el domicilio social la documentación pertinente y la única que fue exhibida al demandante consistió en dos cuartillas escritas a máquina carentes de todo signo de autenticidad, relativa una de ellas a un pretendido balance y otra a una pretendida cuenta de pérdidas y ganancias, no hallando tampoco a su disposición, a pesar de haberlos reclamado, ni la propuesta de distribución de beneficios ni el informe de los censores.

Tercero.—Que para evitar antijuridicidades, que en el presente caso privan al demandante de su legítimo ejercicio del derecho de informarse dentro del período señalado en la Ley, el señor Font no dejó de advertir a los restantes accionistas que no consentiría en tener por válida la reunión de la Junta general ordinaria que se celebraría en tan irregulares como antijurídicas circunstancias y para que entonces no hubiera duda alguna sobre su decisión se dirigió por conducto notarial al Secretario del Consejo de Administración y accionistas de la Empresa, exponiéndoles su justa decisión al respecto, acompañando como documento número dos copia auténtica de la escritura notarial, de la que se desprendía claramente, por así decirlo los expresados accionistas que no tolerarían la presencia notarial en la Junta que anunciaban celebrar, subrayando tal hecho, pues, tenía interés para ponderar debidamente el valor probatorio del acta levantada posteriormente a la celebración de la Junta, dado que su redacción no fue sometida a la aprobación del demandante ni intervino en la misma.

Cuarto.—Que pese a las justificadas protestas del actor el día 28 de junio, los accionistas de la Entidad demandada acordaron constituirse en Junta general ordinaria, en segunda convocatoria, con el orden del día señalado en los anuncios publicados en el «Boletín Oficial del Estado» y periódico «Los Sitios», y así resultaba del testimonio literal del acta, que la acompañaba como documento número tres; que la protesta clara y justificada del señor Font, basada en el incumplimiento de un requisito legal de orden público, esencialmente idórogradable por los interesados, no obtuvo respuesta satisfactoria alguna, poniendo de relieve que los plazos fiscales para presentación de balances ninguna relación guardaban con el derecho a estudiarlos antes de su aprobación, por cada uno de los accionistas y la evitación de una morosidad fiscal nunca podía hacerse a expensas de unas garantías jurídicas, claras, terminantes y de orden público.

Quinto.—Que el acuerdo que concretamente motivaba la interposición de la presente demanda y cuya declaración de nulidad se perseguía, era el de la celebración de la Junta general ordinaria de accionistas de la Sociedad demandada con fecha 28 de junio de 1958, el cual tuvo como consecuencia la aprobación por la Junta del inventario balance, de la cuenta de pérdidas y ganancias, de gastos de explotación y demás complementarias y anexas correspondientes al ejercicio cerrado en 31 de diciembre de 1957; que el demandante tenía derecho a considerar los acuerdos primero, segundo, tercero y cuarto y no podía considerar válida la parte del acta que considerase aprobados por unanimidad tales acuerdos, dado que manifestó rotundamente su oposición a los mismos al manifestar que no consideraba válidamente reunida la Junta general y su renuncia a deliberar en relación con el orden del día, no significaba ni podía significar que consintiera en los mismos, ni que renunciara a votar en contra, pues votar significaba expresar la voluntad en un determinado sentido y era independiente de la actividad deliberante; que la aprobación por unanimidad no podía considerarse existente cuando varios accionistas presentes en la reunión manifestaron inequívocamente su decisión contraria al acuerdo de reunirse, del que derivaban los restantes. Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminó replicando se dictara sentencia por la Audiencia Territorial, a la que deberían remitirse los autos, conteniendo los siguientes pronunciamientos:

a) Declarar nulo, sin valor ni efecto alguno el acuerdo tomado con fecha 28 de junio por la Junta ordinaria de accionistas de la Sociedad demandada, consignando en acta fechada el mismo día, redactada sin intervención del actor, según cuyo acuerdo procedía en dicha Junta discutir y en su caso aprobar, como así sucedió, el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la propuesta sobre distribución de beneficios y la Memoria correspondiente al ejercicio social de 1957 de «Transportes Eléctricos Interurbanos, Sociedad Anónima», quedando en consecuencia ineficaces las aprobaciones de las cuentas y documentos aludidos, por haberse infringido lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 110 de la Ley de Sociedades Anónimas sobre derecho de información de los accionistas.

b) Condenar a la Sociedad demandada al pago de las costas del procedimiento. Al relacionado escrito acompañaba los documentos citados en los hechos:

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazada la Entidad demandada «Transportes Eléctricos Interurbanos, S. A.», compareció en autos el Procurador don Fernando Peya Pagés, en nombre de dicha Entidad y mediante escrito de fecha 12 de septiembre de 1958, contestó y se opuso a la demanda, alegando sustancialmente como hechos:

a) Falta de legitimación del actor, puesto que el artículo 69 legitimaba la impugnación de acciones sólo en tres supuestos: Primero, accionistas que estando presente debía votar en uno o en otro sentido y al no haberlo hecho no podía impugnar; que la interposición de la demanda no era más que la culminación de la actitud del actor frente a los intereses de la demanda y de los accionistas, aclaraba que el señor Font había venido ostentando desde hacía varios años el cargo de Presidente del Consejo de Administración de la demandada hasta el día 26 de julio del año en curso en que el Consejo acordó separarle del cargo y su conducta había sido de abandono voluntario y negligente en extremo en el cumplimiento de sus obligaciones, cosa que evidenciaba si se tenía en cuenta que no asistió a las reuniones del Consejo de Administración de los meses de diciembre de 1950 y 7 de abril de 1958, inclusive,

y sin que tuviera causa justificada para no asistir; que si la posición del actor fue de abandono de sus cargos en principio terminó con el deseo de impedir el cumplimiento por parte de la demandada de los Estatutos y de la Ley de Sociedades Anónimas, en cuanto señalaban la obligación de convocar una Junta general para aprobar, en su caso, las cuentas y balances del ejercicio anterior y resolver sobre la distribución de beneficios, celebración preceptiva dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio; que aun a riesgo de insistir demasiado había que exponer que como Presidente del Consejo tenía obligación de convocar a éste dentro de los cuatro primeros meses del año para formalizar las cuentas del ejercicio anterior, y a pesar de ello ni siquiera asistió a las reuniones del Consejo, denunciándose por la demandada que su actuación no era la de un representante legal, como exigía la Ley de Sociedades Anónimas en su artículo 79, máxime cuando no cumplió con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 77 de la citada Ley que preceptuaba «en ningún caso podrá ser objeto de alegación la rendición de cuentas y la representación de balances a la Junta general»; que ante el hecho de inhibirse el demandante de sus obligaciones como Presidente del Consejo, no asistiendo a las reuniones y no queriendo convocar la Junta general de accionistas, pese a haberse pedido reiteradamente en forma verbal, la Junta fue convocada a iniciativa del Vicepresidente del Consejo y del Secretario, por lo que en todo momento la celebración de la Junta general fue convocada por la Entidad demandada cumpliendo obligaciones legales estatutarias y añada que eran nulos los actos que fueran contra lo preceptuado en las Leyes, según principio de orden público consagrado en el artículo cuarto del Código Civil y, consiguientemente, la demanda encaminada a obtener una sentencia con pronunciamientos contrarios a la Ley, por ese solo motivo debía ser desestimada, desestimada obligada en razón al fondo del asunto por cuanto se acreditaría debidamente que los hechos de la demanda no se ajustaban a la realidad objetiva; que una atenta lectura de la demanda llevaba a la conclusión de que el demandante no lozaba determinar sus pretensiones a través de sus escritos, por lo que era totalmente incongruente y no había forma de relacionar su encabezamiento con los hechos que le basaban, ni la súplica que parecía debería resumir aquellos hechos y encabezamiento; que siendo la solicitud resumen de las alegaciones y petitum de la litis, quedaba fuera de toda duda que la acción impugnatoria se basara en lo alegado en la súplica, careciendo de eficacia cualquier otra manifestación hecha en el cuerpo del escrito y habiéndose demostrado hasta la saciedad que no existía la falta de impugnación pretendida, demostrándose que el actor no estaba legitimado activamente para promover la demanda, que no existió la pretendida falta de información, ya que fue ofrecida sin que el actor hiciera caso de ella, que la Junta tuvo lugar dentro de los plazos que taxativamente ordenaba la Ley, con los obligados requisitos de publicidad, convocatoria, asistencia de «quorum» suficiente y que el actor, pese a asistir a la Junta, constar en acta como asistente, no votó en contra de los acuerdos una vez fueron adoptados ni nombró censores jurados de cuentas, admitió el informe y dictamen de dichos censores; que el demandante como Presidente del Consejo de Administración tenía obligación de preparar la documentación necesaria para la celebración de la Junta y estaba asimismo sujeto a convocar la Junta general dentro de los seis meses, cosa que tampoco hizo, debiéndolo hacer los demás administradores para no incurrir en responsabilidad y no perjudicar a la Sociedad ni a los accionistas, y no era po-

sible ni moral ni jurídicamente que ahora pretenda aprovecharse precisamente de su propio incumplimiento; que negaba cuantos extremos no coincidiesen exactamente con lo dicho en la contestación, y después de alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplicó se tuviera por contestada la demanda y por opuesta a la misma y previos los trámites oportunos, elevar los autos a la Audiencia Territorial de Barcelona para que dictara sentencia, por la que no dando lugar a la demanda absolviera de la misma a la demandada, con expresa imposición de costas al actor:

RESULTANDO que no habiéndose solicitado por ninguna de las partes el recibimiento a prueba, se emplazó a las partes para ante la Audiencia Territorial, las cuales se personaron en tiempo y forma ante la misma, formulando en su escrito de comparecencia las alegaciones a que se refiere el artículo 70 de la Ley de Sociedades Anónimas, suplicando se dictara sentencia de conformidad con sus respectivas pretensiones. Y por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona con fecha 17 de noviembre de 1958 se dictó sentencia por la que estimando la demanda interpuesta con fecha 5 de agosto de 1958 por el Procurador don Enrique de Quintana, en la representación que ostentaba, declaró nulo el acuerdo tomado en 28 de junio de 1958 por la Junta ordinaria de accionistas de la Sociedad demandada, consignando el acta de dicha fecha, quedando sin efecto las aprobaciones referentes al balance, cuenta de pérdidas y ganancias, a la propuesta sobre distribución de beneficios y la Memoria correspondiente al ejercicio social de 1957, todo ello de la Sociedad «Transportes Eléctricos Interurbanos, Sociedad Anónima», demandada en autos, a quien se le impusieron las costas de los mismos:

RESULTANDO que el Procurador don Paulino Monsalve Flores, a nombre de «Transportes Eléctricos Interurbanos, Sociedad Anónima» ha interpuesto ante este Tribunal Supremo, contra la sentencia de la Audiencia, recurso de casación por infracción de ley, estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Amparado por el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la sentencia recurrida infringe, por violación, los artículos 69 y 67 de la Ley de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951; la recurrente opuso en su escrito de contestación a la demanda inicial dos excepciones previas, la de falta de legitimación del hoy recurrido y la de no ser el acuerdo susceptible de impugnación. De ellas, la sentencia sólo trata de la falta de legitimación en el tercer considerando, estimando legitimado para el ejercicio de la acción del señor Font y omite toda consideración respecto a la segunda de dichas excepciones.

A) En relación a la falta de legitimación alegada, dice la sentencia que el artículo 69 de la ley concede el derecho de impugnación a los asistentes a la Junta que hayan hecho constar en el acta su oposición al acuerdo impugnado, estimando que tal condición concurre en el señor Font, ya que en el acta de la Junta se hace constar la oposición por parte del demandante, no a los acuerdos de la Junta referida, sino a la celebración de la Junta, oposición que lleva en si envuelta la de todos los acuerdos que en la expresada Junta se tomaron; el impugnante dice en el acta de la Junta, antes de comenzar ésta, sus deliberaciones, lo siguiente: «Declara y manifiesta que esta Junta general ordinaria no puede celebrarse por cuanto previamente a la misma se ha incumplido lo preceptuado en los artículos 108 y 10 de la Ley de Sociedades Anónimas, así como el 33 de los Estatutos sociales» y anuncia para el caso de que la Junta se celebre que

ejercitará las acciones de impugnación previstas en los artículos 67 a 70 de la Ley. Más adelante, en unión de doña María Font Quintana hace constar que «asistiendo los restantes accionistas en celebrar junta general de accionistas, permanecerán presentes con el sólo carácter de oyentes y sin intervenir en ninguna deliberación que tenga lugar; y en efecto, así lo hicieron, porque no consta en el acta que tuvieran intervención alguna, ni concurrieran a la votación, de aquí que como don Juan Font Pauli y doña María Font Quintana se asignaran asimismo el carácter de oyentes, sin intervenir en la Junta los acuerdos fueron adoptados por unanimidad de los que realmente tomaron parte en la deliberación; que resumiendo, don Juan Font, si bien estuvo presente en la Junta, no manifestó su oposición concreta a los acuerdos adoptados por ella, y sólo hizo constar previamente que no podía celebrarse la repetida junta por haberse incumplido los artículos 108 y 110 de la Ley de Sociedades Anónimas; la sentencia recurrida ha tenido que reconocer este hecho fundamental y por eso dice en el tercer considerando que el recurrido hizo constar su oposición «no a los acuerdos de la junta referida sino a la celebración de la junta, oposición que lleva en si envuelta la de todos los acuerdos que la expresada junta se tomaron», pero si el señor Font se opuso a la celebración de la junta y con expresa renuncia a su derecho de intervenir en la deliberación y votar en contra de los diversos acuerdos que figuraban en el orden del día, trata ahora de impugnarlos, es indudable que carece de legitimación para ello, pues ya dicen Garrigues y Uribe que para estar legitimado no basta que el concurrente a la junta se haya abstenido de votar el acuerdo. La Ley quiere que vote en contra y haga constar en el acta su oposición. La sentencia recurrida estima que la oposición a la celebración de la junta envuelve en si la de todos los acuerdos adoptados en ella, pero eso no pasa de ser una presunción que carece, a juicio del recurrente, de toda base, ya que la infracción que sirve de argumento al recurrido para la impugnación, es la de no haberse cumplido lo dispuesto en los artículos 108 y 110 de la Ley, circunstancia extrínseca a la junta general ordinaria y a los acuerdos en ella adoptados, los cuales no se impugnan «per se», en cuanto a su eficacia y validez concreta, la cual no ha sido discutida, sino tan sólo en cuanto son resultado de la celebración de dicha junta; de esto se desprende que el señor Font, no se opuso en el acta directamente a los acuerdos de la Junta, sino solamente a su celebración y, por tanto, carecía de legitimación necesaria para el ejercicio de la acción de impugnación, por lo que al no estimarlo así la sentencia recurrida, infringe por violación el artículo 69 de la Ley de Sociedades Anónimas.

B) La otra excepción alegada es la de no ser un acuerdo susceptible de impugnación, pues con arreglo al artículo 67 de la Ley de Sociedades Anónimas «podrán ser impugnados, según las normas y dentro de los plazos establecidos, en los artículos siguientes, los acuerdos sociales que sean contrarios a la ley, se opongan a los estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios accionistas los intereses de la sociedad»; y en ninguno de estos supuestos se encuentran los acuerdos anulados por la sentencia recurrida; no se trata de acuerdos contrarios a la Ley, porque fueron adoptados en junta general de accionistas, convocada en forma legal por el Vicepresidente, con arreglo al artículo 78 de la Ley y se celebró con el «quorum» legal y se tomaron los acuerdos por unanimidad de los accionistas deliberantes, siendo todos los acuerdos de competencia evidente de la junta y por otra parte no han sido impugnados particularmente el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias o la Memoria, lo que

obliga a deducir que no había reparo alguno de orden legal o económico que oponer a aquellos documentos; habida cuenta de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 49 de la Ley, según el cual «todos los socios, incluso los disidentes o los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la junta general» es indudable que los indicados acuerdos, habiendo sido tomados en forma legal, obligaron también al señor Font; tampoco son acuerdos contrarios a los Estatutos, pues fueron adoptados con todos los requisitos exigidos por ellos, ni puede afirmarse seriamente que lesionen los intereses de la sociedad en beneficio de alguno o algunos de los accionistas, pues, por el contrario, de no haberse celebrado la junta y adoptado los acuerdos relativos a la censura del ejercicio social de 1957, habría transcurrido el plazo de seis meses que establece el artículo 50 de la Ley, incurriendo la sociedad y subsidiariamente los administradores en la responsabilidad consiguiente que en el orden fiscal supondría una multa o la comparecencia ante el Jurado de Utilidades.

Segundo. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; la sentencia recurrida infringe, por violación, los artículos 108 y 110 de la Ley de Sociedades Anónimas; aduce la sentencia como base y fundamento de su fallo estimatorio de la demanda, que los documentos a que hace referencia el artículo 108 de la Ley no se hallaban a disposición de los accionistas con antelación de quince días en las oficinas de la Compañía, a fin de obtener la debida información previa, como dispone el artículo 110 de la indicada Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, pero tal aseveración no concuerda con la realidad probada; en toda Sociedad Anónima, existen dos clases de miembros; los administradores y los administrados, que son los accionistas que carecen de intervención en el Consejo de Administración. Los primeros son aquellos que llevan la marcha de la sociedad y administran sus bienes, quienes están encargados de la gestión social y de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 71 de la ley, tales administradores pueden no ser accionistas, pero en el caso, más frecuente, de que lo sean, el carácter de administrador se antepone al de accionista, invistiéndoles de una serie de atribuciones y de obligaciones, que integran un «status» complejo; sus obligaciones esenciales son, de un lado, atender a la gestión social con la lealtad de un ordenado comerciante, de otro, elaborar el balance y demás documentos relativos a la marcha de la Sociedad, y convocar a los accionistas en junta general ordinaria dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para darles a conocer aquellos documentos y someter a su censura la gestión realizada en el ejercicio anterior; la contraposición entre administradores y accionistas se observa a todo lo largo de la Ley de Sociedades Anónimas y así en el artículo 65 se atribuye a los accionistas la facultad de solicitar por escrito, con anterioridad a la Junta, los informes o aclaraciones que estimen precisos, diciendo luego «los administradores estarán obligados a proporcionárselo, salvo en los casos que, a juicio del Presidente, la publicidad de los datos solicitados perjudica los intereses sociales», y el artículo 110 de la Ley advierte «los documentos y el informe sobre ellos emitidos, a quien se refiere el artículo 108, se pondrán por el Consejo de Administración a disposición de los accionistas, en el domicilio social, quince días antes de la celebración de la Junta general. La aprobación de estos documentos por la junta no significa el descargo de los administradores por la responsabilidad en que pudieren haber incurrido»; queda bien patente que el precepto aludido atribuye ese derecho de información a los simples ac-

cionistas, no así a los administradores, que son precisamente quien han de informar a aquéllos; don Juan Font es accionista de la entidad recurrente, sin que nadie haya pretendido negarle tal carácter, pero la sentencia recurrida omite decir en el segundo de sus considerandos que cuando el señor Font solicitó la información de las oficinas, ostentaba el cargo de Presidente de la sociedad, lo que le obligaba, no sólo a su fiel desempeño, sino también a formular el balance y demás documentos que habrían de ser objeto de debate en la junta y el propio recurrido lo dice en el acta que acompaña como documento número dos a su demanda; olvida la sentencia recurrida, que el cargo de Presidente de la sociedad recurrente, no sólo atribuye al señor Font derecho, sino deberes que ineludiblemente ha de cumplir, entre los que figuran la asistencia a las reuniones del Consejo de Administración, la formación del balance, cuenta de pérdidas y ganancias, propuesta de distribución de beneficios y memoria, dentro de los cuatro primeros meses de cada ejercicio y a convocar la junta general ordinaria de accionistas, dentro de los seis primeros de cada ejercicio, para obtener la censura de la gestión social; sin que pueda ser objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de balance a la junta general; don Juan Font Pauli era Presidente de la Sociedad recurrente, el día 23 de junio de 1958, cuando en las oficinas de la compañía solicitó la información que el mismo estaba obligado a facilitar a los demás accionistas y como administrador de la sociedad no podía ampararse en el artículo 110 de la Ley de Sociedades Anónimas que atribuye ese derecho de información a los simples accionistas, quienes, por su condición no tienen acceso a la gestión social, y tampoco podía actuar en calidad de accionista, porque el cargo de Presidente que continuaba ostentando según sus propias manifestaciones, le imponía la obligación de presentar el balance y demás documentos en los plazos legales sin que en ningún caso pudiera delegar la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta general, de ahí que el señor Font no haya actuado como un ordenado comerciante ni como un representante leal de la sociedad, respondiendo frente a ésta y frente a los accionistas del daño causado, por malicia, por abuso de facultades y por negligencia grave.

Tercero. Amparado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por incidir la sentencia recurrida en error de derecho en la apreciación de la prueba, infringiendo, por violación, los artículos 1.218 y 1.225 del Código Civil; incurre la sentencia en estas infracciones al estimar que el señor Font carecía de la información referente al balance, cuenta de pérdidas y ganancias, propuesta de distribución de beneficios y memoria del ejercicio de 1957, que no le fueron puestos a su disposición en las oficinas de la Compañía dentro del plazo señalado en el artículo 110 de la Ley de Sociedades Anónimas, omitiendo el examen y ponderación de dos documentos, que además de ser escrituras públicas autorizadas por Notario, han sido expresamente reconocidas de adverso, refiriéndose el recurrente a las actas notariales que figuran como documentos uno y dos del escrito de contestación a la demanda; es cierto que las actas notariales por sí mismas carecen de eficacia probatoria absoluta e incondicionada, alcanzando su valor a certificar lo que ocurre ante el Notario que la redacta y da fe, pero cuando su contenido se halla expresamente reconocido de contrato el documento obtiene plena eficacia probatoria, como indica el artículo 1.225 del Código Civil; el documento número uno presentado con la contestación a la demanda, consiste en un acta notarial autorizada en Gerona el 12 de septiembre de 1958, por Notario, en la que después de examinar el libro de

actas de la entidad recurrente y afirmar que dicho libro se halla investido de todos los requisitos legales, da fe de que, según resulta del mismo, don Juan Font Pauli no concurrió a las reuniones del Consejo de Administración de fecha 28 de diciembre de 1957, 25 de enero, 22 de febrero, 29 de marzo y 26 de abril de 1958, pero sí concurrió y actuó como Presidente a la del día 31 de mayo de 1958, precisamente en esa reunión fué en la que se trató del balance, cuenta de pérdidas y ganancias, propuesta de distribución de beneficios y memoria del ejercicio de 1957 y así lo declara la propia parte adversa en el escrito de alegaciones ante la Audiencia Territorial y que sirvió a ésta para dictar su fallo; en dicho escrito y como párrafo último de la primera de las alegaciones expuestas, luego negar que el señor Font no se preocupara de la necesidad de confeccionar el balance, dice: «basta para ello fijar la atención en el testimonio notarial acompañado de documento número uno por la demandada, del que resulta que el señor Font estuvo presente el día 31 de marzo último (por error sin duda habla del mes de marzo en lugar del de mayo que es cuando se celebró la aludida reunión), en la reunión celebrada por el Consejo de Administración de la Compañía convocada con esta finalidad», pero la sentencia recurrida no hace referencia alguna al acta notarial aludida, a pesar de haber sido reconocido explícitamente su contenido por la parte adversa, incidiendo en el error de derecho que se alega; el documento número dos, también presentado con la contestación a la demanda, es otra acta notarial de fecha 25 de junio de 1928, en la que el Notario hace constar la entrega en casa de don Juan Font, a su hermana política, de una carta dirigida por la recurrente comunicándole que los documentos solicitados por él mismo en su vista a las oficinas de la Compañía el día 23 de junio, se encontraban a su disposición en las indicadas oficinas y este documento también resulta expresamente reconocido de adverso, en la segunda de las alegaciones expuestas en el escrito dirigido a la Audiencia y precisamente deduciendo de la citada acta notarial, obtiene en aquel escrito la parte hoy recurrida la siguiente conclusión:

a) Que el señor Font dispuso solamente de un plazo de tres días en lugar de los quince preceptivos para examinar, estudiar y meditar sobre la documentación aludida, pero hay que dejar bien sentado que la publicación de la convocatoria de la Junta general tuvo lugar el día 12 de junio y que los quince días establecidos por la Ley para información de los accionistas terminaban de cumplirse el 27 del mismo mes, y don Juan Font, que conocía perfectamente toda la documentación por haber concurrido a la reunión del Consejo en que se trató de ella, no tuvo prisa en informarse y sólo el día 23 de junio, cuando faltaban cuatro días para agotarse el plazo de quince, fué cuando acudió a las oficinas de la Compañía, en que llevaba ya once días la documentación a disposición de los accionistas; probablemente el día 23 el empleado de la Sociedad que se hallaba en las oficinas no tenía a mano todos los documentos y le entregó el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias que son los fundamentales para conocer la marcha de la Sociedad, de ahí que el día 25, cuando aún faltaban tres días hasta aquel en que tuvo lugar la Junta, le fuese notificado notarialmente al señor Font que disponía del resto de la documentación; el señor Font no precisaba tanto tiempo para examinar, estudiar y meditar tales documentos, y lo demuestra la circunstancia de dejar pasar once días del plazo de los quince sin utilizar la facultad legal de información, ya que de haber sido de otra forma hubiera acudido al día siguiente de publicada la convocatoria; la sentencia recu-

rrida deduce que al no estar la documentación a disposición de los accionistas el día 23 de junio, no estaría con anterioridad, y que no podía cumplirse este requisito con posterioridad por ser un plazo menor de quince días, pero esta argumentación es errónea, pues no se ha probado que la documentación no estuviera en las oficinas en fecha anterior al 23 de junio, sino solamente que en dicha fecha no tenía el empleado de la Compañía a mano dos de los documentos pedidos; por otra parte, estos dos documentos muy bien podían examinarse en los tres días que faltaban, ya que el señor Font conocía de sobra su contenido por haber asistido, según ha manifestado la parte adversa a la reunión del Consejo, donde se trató este tema y por todo ello incide la sentencia recurrida en el error de derecho que se denuncia, con violación de los artículos 1.218 y 1.225, al no atribuir a los documentos públicos que se dejan indicados la eficacia probatoria que de ellos se deriva:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Pablo Murga Castro:

CONSIDERANDO que en trance de resolver la sentencia contenida en el presente recurso de casación, se hace preciso tener en cuenta, que, cual se dice en el preámbulo que acompaña a la Ley de 17 de julio de 1951, reguladora de las Sociedades Anónimas, su publicación es obligada consecuencia de la necesidad de frenar «un mal entendido concepto de la libertad que había inspirado la Ley de Sociedades de 19 de octubre de 1869, que sirvió para que los redactores del Código de Comercio de 1835 creyeran que el mejor modo de respetar la libertad de asentarse de su regulación»; lo que ha servido para que en la actual se haya procurado «mantener, en toda su pureza, la igualdad de derechos entre los accionistas...» exigiendo determinados requisitos de publicidad en las convocatorias de sus Juntas generales y estableciendo los plazos mínimos que han de transcurrir entre aquéllas y éstas... el tema de la legitimación activa, que se concede a los accionistas que habiendo concurrido a la Junta, hubiere hecho constar en acta su oposición..., y en la formación de los balances para garantizar a la Sociedad, la estabilidad de su capital, el hacer imposible el reparto de dividendos ficticios y permitir a los accionistas conocer fielmente los resultados del ejercicio, con la posibilidad de censurar, con pleno conocimiento de causa, la gestión de los administradores..., concediéndoles el derecho de investigar en la contabilidad y en los libros sociales, el de pedir los informes y aclaraciones que estimen precisos, y examinando, quince días antes de la Junta, tanto dicho balance, con las cuentas de pérdidas y ganancias, la propuesta de distribución de beneficios, la Memoria explicativa y el informe de los accionistas censores de cuentas..., teniendo en cuenta que el balance interesa no sólo a los accionistas y a los acreedores, sino al Estado y al público en general:

CONSIDERANDO que al quedar esto sentado, fácilmente se alcanza la improcedencia del motivo primero del recurso que «Transportes Eléctricos Suburbanos, Sociedad Anónima», ha formulado, al amparo del número uno del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, denunciando en él la violación de los artículos 69 y 67 de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, al atribuir, a la Sala sentenciadora, de un lado, la falta de legitimación del actor, y de otro, el no ser el acuerdo adoptado susceptible de impugnación, extremos ambos que son de rechazar; aquél, por cuanto al protestar el accionista, tanto en la advertencia que, notarialmente, en 27 de junio de 1958, hizo a la Sociedad recurrente, de no estimar válidos los acuerdos que adoptasen por no haber estado a disposición de los socios los documentos que se indi-

can en los artículos 109 y 110 de la Ley de 17 de julio de 1951, lo que conduce implícitamente a su nulidad, cuanto por que en el mismo día de la celebración de la Junta en el acta levantada, reitero su protesta, que fue realizada por haber manifestado el Secretario del Consejo de Administración, en el requerimiento notarial efectuado el día 23, que «no consentirían en la Junta la presencia de ningún Notario, ni de ninguna otra persona que no fuera socio o representante legítimo de éstos»; y este, por cuanto siendo preceptivo, a tenor del artículo 110 de la Ley, que el balance, cuenta de pérdidas y ganancias, propuesta sobre distribución de beneficios, Memoria e informe censor, han de estar a disposición de los accionistas en el domicilio social con quince días de antelación a la celebración de la Junta ante la falta de este requisito —esencial por el aspecto público que reviste y la garantía que a los socios proporciona—, no podía la Junta, como dice el artículo 51, quedar válidamente constituida, en primera convocatoria, o tenerse por válida su constitución, en segunda, si no se subordina a las normas que establece, para salvaguarda de los que la componen, condición de validez, que dejara de tener, cuando adolezca de algún vicio de nulidad, máxime cuando es advertida de la infracción en que puede incurrir, suficiente, por sí, para ser objeto de impugnación comb celebrada en contra de la letra, y también el espíritu, de dicho precepto:

CONSIDERANDO que de la improcedencia del motivo primero surge por derivación la del segundo, acogido al mismo número y artículo de la Ley de Enjuiciamiento, en el que se atribuye igual infracción al Tribunal sentenciador por la violación, ahora, de los artículos 109 y 110 de la Ley sobre Sociedades Anónimas, violación que funda la parte recurrente, en la distinción que hace de los accionistas que integran estas Entidades, en administradores unos y administrados otros entendiendo que a este segundo grupo pertenecen los accionistas que carecen de intervención en el Consejo de Administración, exponiendo que debido a que el actor, hoy recurrido, desempeña la Presidencia de la Sociedad, no puede censurar las faltas de denuncia, por haber sido el quien ha incumplido los deberes que le afectan sobre la presentación de balance y rendición de cuentas; apreciación ésta que ha de entenderse equivocada, pues si bien en el terreno ideal puede tal teoría ser acertada; la realidad muchas veces la contradice; y como aparece acreditada, de modo fehaciente, en el caso actual, que no existían en la fecha del 23 de junio, a disposición de los socios, la documentación necesaria para la Junta general, convocada para el 27, es obligado concluir que quedaba incumplido el precepto del artículo 110 que fija el plazo de quince días para que tal documentación esté a disposición de los accionistas, como acertadamente resolvió la Sala en la sentencia recurrida, entendiéndose que existió por parte de la Sociedad la infracción que es acusada, infracción que para no incurrir en las sanciones fiscales, a que alude, como fundamento para no suspender la celebración de la Junta, se pudo evitar, haciendo la convocatoria, si no era señalada por la Presidencia, en la forma que prevé y autoriza el artículo 57 de este texto especial.

CONSIDERANDO que expuesto anteriormente que el actor, en su calidad de Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Transportes Eléctricos Interurbanos, no asistía—sin que se conozcan las razones—a las reuniones del Consejo, y llamando la atención que en el acta de la celebrada el 28 de junio de 1958, en la que se adoptaron los acuerdos impugnados, ni la presidiera ni fuera requerido, estando presente para hacerlo, siendo el Secretario el que de facto

la dirigiera, al no aparecer en el acta notarial de 12 de septiembre de 1958, expresiva de haber estado el demandante y hoy recurrido, al frente del Consejo en la de 31 de mayo, cuáles fueron los asuntos que en ésta se trataran, ni justificarse en el acta del 25 de junio otra cosa, que sólo fueron tres—y no quince—los días en que quedaron a disposición de los accionistas la documentación pertinente, ello sirve únicamente para reconstituir el criterio que preside, e inspira a la sentencia recurrida y no demuestra desconocimiento por parte del juzgador de su contenido; por lo que al rechazar este tercer motivo, autorizado por el número séptimo del artículo 1.692, en el que se alega error de derecho, con infracción de los artículos 1.218 y 1.227 del Código Civil, ante la interpretación distinta dada por el recurrente a las actas notariales que se citan, procede la desestimación del recurso en su totalidad, con las consecuencias inherentes a tal declaración.

PALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por «Transportes Eléctricos Interurbanos, Sociedad Anónima», contra la sentencia que en 17 de noviembre de 1958 dictó la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas; y librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de Sala que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pablo Murga.—Francisco Rodríguez Valcarlos.—Antonio de Vicente Tutor.—Mariano Gimeno.—Manuel Taboada Roca (rubricados).

Publicación.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Pablo Murga Castro, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo en el día de hoy, de lo que com Secretario de la misma certifico.

Madrid a 27 de junio de 1961.—Rafael G. Besada (rubricado).

En la villa de Madrid a 27 de junio de 1961; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número siete de los de esta capital, por los trámites prevenidos en el artículo setenta de la Ley de 17 de julio de 1951, sobre régimen jurídico de las Sociedades Anónimas y fallado por la Sala tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma, entre partes doña Elia Martínez Fernández, sin profesión especial, de esta vecindad, que litiga accionista de los beneficios de asistencia judicial gratuita, y la Sociedad «Casa Eleuterio, C. A.», domiciliada en esta capital, sobre impugnación de acuerdos sociales; autos pendientes hoy ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por la demandante, señora Martínez, representada por el Procurador don Vicente Olivares Navarro, con la dirección del Letrado don Alfredo Nieto, y en el acto de la vista por el Letrado don Guillermo González Arneo; y habiendo comparecido como recurrida la entidad demandada, y en su nombre y representación el Procurador don Antonio Puig y Ruiz de Velasco, bajo la dirección del Letrado don Luis de Oñis;

RESULTANDO que mediante escrito presentado el 11 de febrero de 1954, a reparto por los Juzgados de Primera Instancia de esta capital, correspondiendo al número siete, el Procurador don Vicente Olivares Navarro, a nombre de doña Elia Martínez Fernández y en virtud de designación aceptada en concepto de pobre,

formuló demanda contra «Casa Eleuterio, C. A.», en el procedimiento especial regulado por la Ley de Sociedades Anónimas, estableciendo sustancialmente como hechos:

Primero. Que «Casa Eleuterio, C. A.», tenía un capital de tres millones de pesetas, representado en trescientas acciones, al portador de diez mil pesetas nominales cada una, y para su dirección y administración tenía un Consejo y la Junta general; el primero está integrado por don Eleuterio Martínez Torresosa, Presidente; don Antonio Martínez Torresosa, secretario, y don Alejandro Martínez Torresosa, vocal; y la Junta general por don Eleuterio Martínez Torresosa, con 86 acciones; don Antonio Martínez Torresosa, con 88 acciones; don Alejandro Martínez Torresosa, con 95 acciones; don Ezequiel Alonso de Blas, con dos acciones; don Rafael Martínez Pasalote, con dos acciones; doña María Victoria Martínez Fernández, con trece y media acciones, y doña Elia Martínez Fernández, con trece y media acciones; siendo patente que, en virtud o que en la práctica el Consejo de Administración y su Junta general eran la misma entidad, terminando el ejercicio económico el 31 de julio de 1953, el Consejo de Administración formuló el Balance la cuenta de pérdidas y ganancias, la propuesta de distribución de beneficios y la Memoria explicativa; estos documentos fueron puestos a disposición de los accionistas censores doña Elia y doña María Victoria Martínez Fernández el 16 de noviembre de 1953, quienes asistidos del Intendente Mercantil don Francisco Berdejo Viñez, examinaron los libros de contabilidad en la medida en que éste consideró suficiente para la comprobación de los resultados dados en el Balance y cuenta de pérdidas y ganancias, formalizando un informe limitado y referido exclusivamente a la exactitud y veracidad de los datos consignados en el Balance y cuenta de pérdidas y ganancias, y a los criterios de valoración seguidos en el ejercicio por la Sociedad, el informe acusó falta de verdad e inexactitud de los datos consignados en el Balance y cuenta de pérdidas y ganancias y falsos los criterios de valoración, con ocultación maliciosa del patrimonio social en cuantía superior a sesenta millones de pesetas; el anterior informe se presentó el 13 de diciembre de 1953 al Consejo de Administración, el cual lo calificó de virulento, calumnioso e infundado y con el deseo de que la Junta pudiese conocer con fundamento la justicia e inexactitud de las afirmaciones contenidas en el referido informe, solicitó de dos miembros del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, don Luis de Sousa Sánchez Monzon y don Eduardo García Aedit, dictamen sobre la exactitud y veracidad de las manifestaciones contenidas en el informe de los accionistas censores.

Segundo. Que sobre la exactitud y veracidad de los datos consignados en la cuenta de pérdidas y ganancias y en el Balance se tenía:

A) Pérdidas y ganancias:
a) Beneficio bruto sobre mercaderías; los accionistas censores informaron que no podían aceptar como cierto el beneficio bruto deducido de la cuenta de mercaderías por dos millones ciento cincuenta y dos mil novecientas noventa y cinco pesetas con veinticuatro centimos; y que si esto fuera exacto, resultaría que el coeficiente de explotación de la empresa sería tan sólo de un trece por ciento, estimándose en esta rama mercantil el margen comercial medio en un veinticinco por ciento, por lo que estimaban que en la cuenta de mercaderías no se habían contabilizado salidas por valor aproximado a un millón ochocientas mil pesetas; los censores jurados determinaron que el porcentaje medio que la empresa aumentaba al coste de las mercancías era del veinticinco por ciento, lo que equivalía a un veinte por ciento sobre el precio de venta; pretendiendo ignorar que en la capital de

Madrid la Secretaría General Técnica de cada uno de los Ministerios de Industria y Comercio, el Sindicato Textil y la Cámara de Comercio tenían reconocidos y autorizados los siguientes márgenes comerciales: en tejidos lana, cuarenta y tres con setenta y cinco por ciento; hilo, veinticinco por ciento; algodón, veinticinco con cuatro por ciento, y paños, cuarenta y tres con setenta y cinco por ciento; en tapicería 43 con 75 por 100 y en confección, 35 por 100; los censores jurados dictaminaron que constituía excepción el criterio del 25 por 100 de margen, el volumen de ventas con destino a Almacenes «Ceca» (unos seis millones de pesetas), al que solamente se aumentaba un 2 por 100; pretendiendo ignorar que Almacenes «Ceca» era parte integrante del patrimonio de «Casa Eleuterio, C. A.», y que se los habían apropiado los Consejeros administradores—cometiendo un delito—como consta del Registro Mercantil de la provincia y del protocolo del Notario de Colmenar Viejo; los censores jurados dictaminaron que se hacían descuentos a clientes sobre el precio de venta, que en algunos casos llegaba al 10 por 100, pretendiendo ignorar que el 25 por 100 tomado y estimado como margen medio preveía suponía y excluía el que alguna vez se hiciese el descuento del 10 por 100, los censores jurados dictaminaron que teniendo en cuenta los datos anteriores y las devaluaciones, mermas y retales, el beneficio bruto dado en la cuenta de mercaderías era proporcionado al volumen de operaciones de la empresa; y verdaderamente eran proporcionados los beneficios dados a las operaciones; pero la proporción no era en el 25 por 100 de porcentaje medio, que era lo rigurosamente normal, sino aplicando unos porcentajes muy inferiores a la hora de formalizar los asientos en los libros de contabilidad para apropiarse los Consejeros administradores, como lo habían hecho, la diferencia; estos censores jurados, que al referirse a los accionistas censores atribuían sus afirmaciones a meras suposiciones personales, carentes de fundamentación técnica, parecían desconocer que con su dictamen lo que hacían era corroborar de modo pleno y advenir que con aplicación del 25 por 100 de porcentaje medio comercial a las ventas de mercaderías efectuadas durante el ejercicio, el beneficio bruto obtenido era de 4.678.368 pesetas con 87 céntimos; y trataban de justificar su dictamen y encubrir la falta de exactitud y veracidad de los datos de la cuenta de mercaderías, afirmando que eran proporcionados los beneficios a las ventas, pero sin confesar que no eran proporcionados en el margen medio del 25%; esta vaguedad en los términos empleados por los censores jurados se destacaba para que se apreciase su valor; por impresos, sin duda debido a que tenían que disculpar a sus clientes los Consejeros administradores, y por aquella declaración suya que comienzan el dictamen: b) beneficio de la finca de Bravo Murillo, 286; los accionistas censores informaron que, totalizada en la cuenta general del mayor denominada cuentas corrientes, existía en la contabilidad una cuenta particular de un libro auxiliar denominada Beneficio de explotación finca de Tetuán (Bravo Murillo, 286), con un saldo acreedor total de 516.083 pesetas con 43 céntimos, siendo evidente que este beneficio reservado debiera haber lucido en la cuenta de Pérdidas y Ganancias en el ejercicio y en lugar de esta correcta contabilización se hacía aparecer este saldo en el balance bajo la rúbrica de cuentas corrientes acreedoras, con lo que se pretendía aumentar el pasivo de la Sociedad, los censores jurados dictaminaron que como una de las partidas integrantes de la cuenta general del mayor, cuentas corrientes, figuraba la que correspondía a la explotación de la finca sita en Bravo Murillo, 286, el beneficio que produjo la referida explotación en los ejercicios de 1947, 1948, 1949 y 1950 quedó sin reguila-

rizar, constituyendo así una reserva ficta por un importe de 405.506 pesetas con 61 céntimos; y en este extremo también confirmaban los censores jurados el informe de los accionistas censores, quedando evidenciado que los beneficios de dicha finca, que figuraban en el balance con la rúbrica de cuentas corrientes del pasivo, debían figurar en la de Pérdidas y Ganancias, primero, y en el saldo acreedor de esta cuenta en el balance después; y los señores del Consejo de Administración llevaron este beneficio a la rúbrica de cuentas corrientes, porque les estaba reservado para ello, apropiándose su importe, con lesión patrimonial para la Sociedad y para los accionistas excluidos del reparto; c) remuneración de los Consejeros; los accionistas censores informaron que en cuanto al debe de la cuenta de Pérdidas y Ganancias, no habían visto remuneradas las funciones de los Consejeros administradores; los censores jurados dictaminaron que los Consejeros de la Sociedad retiraban mensualmente, en concepto de comisiones sobre la venta, según se desprende de los correspondientes asientos contables, cantidades que en el ejercicio de 1952-53 habían ascendido en junto a un total de 114.000 pesetas; los Estatutos sociales decían: «Artículo 33. La Junta general deducirá de los beneficios el fondo de reserva, el dividendo por los accionistas y la retribución de los Consejeros»; y lo que no apareció en el informe de los censores jurados era la cuantía de la retribución de cada Consejero, ni cómo era posible que con una retribución tan modesta hubiesen de vivir holgadamente, disponer de una importante cuenta corriente y de ahorro, comprar fincas y valores y aportar dinero a «Almacenes Ceca, Sociedad Anónima».

B) El balance: a) El activo:

1) Inmuebles. Los accionistas censores informaron que no veían bajo esta rúbrica, que se refería sólo y exclusivamente a las fincas de Puencarral, 14, y Bravo Murillo, 286, de Madrid, la inclusión de las fincas que, sitas en el término municipal de Villaviciosa de Odón, fueron aportadas a la Sociedad en el momento de su constitución y que formaban parte del capital y patrimonio de la misma, según dicha escritura, el Registro Mercantil y las correspondientes inscripciones en el Registro de la Propiedad de Navalcarnero; los censores jurados dictaminaron que en la escritura de constitución de la Sociedad de 30 de diciembre de 1922 figuraba la aportación de varias fincas, valoradas en 50.000 pesetas, que, por escritura de 9 de agosto de 1933, se vendieron dichas fincas por la Sociedad, previo acuerdo tomado por unanimidad en Junta general extraordinaria a don Eleuterio Martínez Rubio; mas en el Registro Mercantil constaba que esas fincas formaban parte del patrimonio de la Sociedad, desde su fundación, no pudiendo aceptarse la supuesta compraventa porque no era la primera vez que los señores administradores, en provecho propio y simulando actos y contratos, se habían apropiado los bienes y beneficios de la Sociedad.

2) Créditos. Los accionistas censores informaron que no creían hubiera falta esforzarse mucho para poner de relieve su rotunda oposición a admitir bajo la rúbrica de clientes a «Almacenes Ceca, Sociedad Anónima», que no era más que el domicilio social y casa matriz de «Casa Eleuterio, C. A.», como constaba en la escritura de constitución de la Sociedad y en el Registro Mercantil, siendo el total patrimonio de «Almacenes Ceca» de la exclusiva propiedad de «Casa Eleuterio, Sociedad Anónima», y debía figurar en el activo del balance, valorado realmente y clasificado en las cuentas correspondientes, según la composición y detalle de dicho patrimonio; los censores jurados dictaminaron que no tenía fundamento ninguno la apreciación de que «Almacenes Ceca» fuese la casa matriz de «Casa Eleuterio, C. A.», como no fuese que las iniciales CECA se obtuvieran de la denomi-

minación «Casa Eleuterio, Compañía Anónima», y en la escritura de constitución de «Almacenes Ceca» para nada se nombraba ni intervenía «Casa Eleuterio, Compañía Anónima», puesto que se formaba por aportación del negocio, ya en marcha, de don Eleuterio Martínez Rubio, que, separado de «Casa Eleuterio, C. A.», en el año 1933, fundó aquella Sociedad, y estos censores jurados de cuentas se quedaban tan tranquilos afirmando que «Almacenes Ceca», de Luna, 11, no era la casa matriz de «Casa Eleuterio, C. A.», teniendo que suponer que eran audaces y que no habían leído la escritura de constitución de «Casa Eleuterio, C. A.», ni conocían su inscripción en el Registro Mercantil; también decían que con Eleuterio Martínez Rubio se separó de «Casa Eleuterio, Compañía Anónima», antes del 1933, y que en este año fundó la entidad «Almacenes Ceca»; mas las actas de las Juntas generales de «Casa Eleuterio, C. A.», y las de su Consejo de Administración y el protocolo del Notario de Colmenar Viejo acreditaban que los censores jurados mentaban; y también decían que «Almacenes Ceca» realizaba entregas en efectivo diariamente a «Casa Eleuterio, C. A.», y buena prueba de que se trataba de la misma entidad, y que esas entregas, que eran la recaudación del día, las efectuaba el encargado que estaba al frente de «Almacenes Ceca», que eran los que habían llegado a desgajar del patrimonio de esta Sociedad mediante las falsificaciones precisas en la contabilidad; y en la escritura todo lo que se ocultaba bajo la denominación de «Almacenes Ceca», a la que se le hacía figurar en el activo como un crédito insignificante, cuando su valor era ocho veces mayor, y tenía que figurar en la cuenta de mercaderías, instalaciones y mobiliario.

3) Mercaderías. Los accionistas censores informaron que para aceptar la veracidad de la partida asignada en el balance a esta cuenta era imprescindible tener a la vista y a mano para su comprobación el inventario clasificado y detallado de todas las mercancías, valoradas al precio de coste, para poder advenir sin ninguna duda el valor real del efectivo de dichas existencias, sin lo que no era posible admitir el saldo contable que figuraba en el balance. Los censores jurados dictaminaron que la empresa había puesto a disposición de los censores jurados el inventario clasificado y detallado de todas las mercancías y que el resumen por secciones consta en el libro de inventarios; y esta parte reiteraba lo dicho sobre la cuenta de Pérdidas y Ganancias en cuanto a los beneficios procedentes de mercaderías.

b) Del pasivo:

4) Proveedores. Los accionistas censores informaron que impugnaban por excesivo el saldo acreedor de la cuenta de proveedores y que si se comparaba este saldo con el valor contable asignado a las existencias de mercaderías se comprobaba que representaba el 40 por 100, aproximadamente, de su valoración, lo que en el caso de «Casa Eleuterio, C. A.», era totalmente absurdo e imposible; los censores jurados dictaminaron que, a su juicio, nada había en esta cuenta que permitiese fundamentar las afirmaciones contenidas, en el informe de los accionistas censores, que, además, no las justificaban; designando esta parte en prueba los libros de «Casa Eleuterio, C. A.» y los archivos de determinados Bancos.

5) Cuentas corrientes. Los accionistas censores informaron que bajo esta rúbrica estaban contabilizadas 516.083 pesetas con 43 céntimos que había que disminuir de su carácter de pasivo los beneficios de explotación de la casa de Bravo Murillo, 286, y que el resto del saldo deudor quiere decir acreedor de cuentas corrientes estaba integrado en casi su totalidad por los saldos acreedores de cuentas personales de los Administradores de la Sociedad don Eleuterio Martínez Rubio y otros familiares; los censores jurados dic-

taminaron que los tres socios consejeros don Antonio, don Alejandro y don Eleuterio tenían dos cuentas, una denominada de ahorro y otra corriente, que recogía los dividendos devengados y los intereses del 2 por 100 que producía la cuenta corriente, siendo los propios censores jurados quienes a fuerza de querer dar por bueno los apuntes de balance, decían (que los individuos) y que los dividendos correspondientes a los Consejeros administradores por sus acciones se dejaban en cuenta corriente, y estos Consejeros, que no tuvieron nunca ni tenían otros bienes ni recursos que los procedentes de «Casa Eleuterio, C. A.», habían podido ahorrar, no percibir sus dividendos y vivir como príncipes, con 38.000 pesetas al año de retribución de Consejero.

6) Bancos. Los accionistas censores informaron que no aceptaban como veraz el saldo acreedor de las cuentas de Bancos, toda vez que las pólizas de crédito que cubrían dicho saldo tenían un límite muy inferior a esa cuantía; los censores jurados dictaminaron que los saldos acreedores de los Bancos Hispano Americano, Español de Crédito de Barcelona y Español de Crédito Madrid importaban pesetas 1.181.251, y que en cuanto al saldo a favor del Banco Hispano Americano, por 890.847 pesetas, tenía su origen en un crédito concedido a don Eleuterio Martínez Rubio, y sería aconsejable técnicamente rebajar esta cantidad del saldo asignado a Bancos; así los censores jurados reconocían que el apunte contable bajo esta rúbrica en el balance ni era veraz ni exacto, estando cargado con exceso de 890.847 pesetas.

Dos.—Sobre los criterios de valoración seguidos por la Sociedad en el ejercicio y con respecto a los siguientes bienes:

1) Inmuebles. Los accionistas censores informaron que no se valoraban las fincas aportadas a la Sociedad en el momento de su constitución; que tampoco se comprendía la finca de la calle de Arrieta, número 4 ó 6, y que la valoración que se daba a las de Fuencarral, 14, y Bravo Murillo, 286, no representaba ni la cuarta parte de su valor real; los censores jurados dictaminaron que el saldo del balance estaba compuesto por dos fincas: la de Fuencarral, por un millón de pesetas, y la de Tetuán, por dos millones de pesetas aproximadamente; la censura de esta cuenta del balance se había fundado en que la valoración declarada de los inmuebles era falsa, porque no respondía a la de adquisición de cada uno, y porque ni en la Memoria ni en la contabilidad constaban datos ciertos de valoración y amortización; y los censores jurados silenciaban la ausencia de valoración dada a las fincas aportadas a la Sociedad en el momento de constituirse y la de la casa número 6 ó 4, de la calle de Arrieta, comprada en el año 1935 con dinero de las cuentas de «Casa Eleuterio, C. A.»

2) Mercaderías. Los accionistas censores informaron que la valoración dada a las mercaderías era absolutamente inexacta e inadmisiblemente y que si las mercancías aportadas a la Sociedad al fundarse habían 2.050.000 pesetas—año 1922—, en pesetas de hoy valdrían 16.400.000, y los censores jurados dictaminaron que se remitían en todo a cuanto habían expuesto sobre este punto en su dictamen.

Tercero. Que el 30 de diciembre de 1953 como estaba convocada se constituyó en la tienda de Fuencarral, 14, la Junta general ordinaria de accionistas; los Consejeros administradores requirieron a un Notario de Madrid para que asistiera a la misma y diera fe de su desarrollo; se produjeron incidencias que constaron en el acta, y se pasó a tratar del orden del día; se abrió discusión sobre las cuentas del ejercicio, y doña Elia Martínez Fernández, en nombre propio y en el de su hermana doña María Victoria, votó en contra de la Memoria, cuentas y distribución de beneficios; el resto todo del Consejo de Administración votó a favor de sus propios actos, y la Memoria, las cuentas y la distribución de beneficios se apro-

baron por mayoría; a continuación se aprobó del mismo modo la gestión del Consejo de Administración, con el voto en contra de doña Elia Martínez Fernández y su hermana; el Presidente propuso rechazar el informe de los accionistas censores, y todos los rechazaron con el voto en contra de doña Elia Martínez Fernández y su hermana; el Presidente propuso aprobar el informe de los censores jurados y se aprobó con el voto en contra de doña Elia Martínez Fernández y su hermana; se procedió al nombramiento de accionistas censores de cuentas, y don Alejandro Martínez Torregrosa propuso a don Ezequiel Alonso de Blas y don Rafael Martínez Pasalodos; doña Elia Martínez Fernández, en nombre propio y en el de su hermana, votó en contra de la anterior propuesta; don Antonio Martínez Torregrosa también votó en contra; se procedió a votación, que dió el siguiente resultado: 92 votos por la mayoría a favor de don Ezequiel Alonso de Blas y don Rafael Martínez Pasalodos; 47 votos de la minoría a favor de don Luis Sousa y Sánchez Manjón y don Eduardo García Ardit, y 12 votos por la minoría a favor de doña Elia y doña María Victoria Martínez Fernández.

Cuarto. Que el acuerdo sobre las cuentas es contrario a los Estatutos sociales, a la ley común, a la ley mercantil y a la ley especial de Sociedades Anónimas, porque lesiona los intereses de «Casa Eleuterio, C. A.», en beneficio exclusivo de los accionistas que integran el Consejo de Administración, lo efectuaban ocultando en sus cuentas personales, constituidas con distintas denominaciones y apropiándose después de beneficios: 2.525.373 pesetas con 62 céntimos de venta de mercaderías y 405.506 pesetas 61 céntimos de explotación finca Tetuán; y de patrimonio, 50 millones ocultos en existencias de mercaderías en las tiendas de Luna, 11; Fuencarral, 14, y Bravo Murillo, 286; 1.993.019 pesetas con 32 céntimos, figuradas como deuda de proveedores, 3.163.954 pesetas con 52 céntimos, en las cuentas corrientes de los Consejeros, y 2.056.142 pesetas con 37 céntimos figuradas como créditos de Bancos, no incluyéndose los inmuebles en espera de que constase su valoración, y totalizado todo ello en 60.148.996 pesetas con 44 céntimos; y respecto al acuerdo sobre censores, los señores del Consejo como el año anterior, dispuestos a impedir por todos los medios que pudieran ser nombrados censores doña Elia y doña María Victoria Martínez Fernández, fabricaron dos accionistas con dos acciones cada uno; era uno don Rafael Martínez Pasalodos, hermano de la mujer del Secretario del Consejo de Administración, don Antonio Martínez Torregrosa, y el otro, don Ezequiel Alonso de Blas, empleado de «Casa Eleuterio, C. A.», y cómplice en la apropiación del patrimonio de ésta, atribuido a «Almacenes Cecas», de la que era Presidente; del acta de la Junta general se desprende que hubo propuesta y votación, pero no hubo nombramiento, ni la calidad del nombramiento, no habiéndose dicho quién de los votados por la mayoría sería censor propietario, quién suplente; el Secretario del Consejo y de la Junta general, en todos los asuntos tratados en la Junta, votó con sus hermanos y cuñado, todos del Consejo; pero cuando se trató de nombrar accionistas censores votó en contra de aquellos, aun en contra de su cuñado, sin otro objeto que el de impedir que doña Elia y su hermana fueran nombradas, y tampoco la Junta general había nombrado censores jurados de cuentas; y Quinto. Que contra los Consejeros de «Casa Eleuterio, C. A.», y sus colaboradores se tenía presentada querrela criminal, que había sido admitida en el Juzgado de Instrucción número 9 de Madrid, persiguiéndoseles por la comisión de los hechos de que se les acusaba en este escrito como Administradores de dicha Sociedad; en derecho alegó lo que estimó pertinente; terminando por suplicar que en su día, y por la Audiencia Territorial, se

dictara sentencia por la que se estimase esta demanda y singularmente:

A) Que la cuenta de Pérdidas y Ganancias formulada por los administradores no se ajustaba a lo ordenado en el artículo 105 de la Ley de Sociedades Anónimas, por cuanto no comprendía: a) en la parte relativa a los ingresos, todos los beneficios obtenidos por la actividad mercantil de «Casa Eleuterio, C. A.», en las acciones mercantiles de muebles, tejidos, confección y tapicería, ni los de la explotación de la finca número 286 de la calle de Bravo Murillo; y b) en la parte relativa a los gastos, los sueldos o retribuciones de los Consejeros, ni las amortizaciones de los inmuebles.

B) Que el balance, como resumen de la contabilidad de la empresa, no reflejaba, como ordenaba el artículo 102 de dicha Ley, ni con claridad ni con exactitud, la situación patrimonial de «Casa Eleuterio, Compañía Anónima», y que especialmente en las cuentas muebles, créditos y mercaderías, del activo y las de proveedores, cuentas corrientes y Bancos del pasivo ocultaban detracciones del patrimonio social en bienes, mercancías y productos de ventas en más de 60 millones de pesetas; y

C) Que la Junta general ordinaria de accionistas de «Casa Eleuterio, C. A.», no había nombrado accionista censor propietario y suplente ni censor jurado propietario y suplente en los términos fijados por el artículo 103 de la Ley, y, en consecuencia, se declarasen: 1) nulo, por contrario a la Ley y lesivo para los intereses de la Sociedad en beneficio de los accionistas administradores, el acuerdo de la Junta general de accionistas celebrado el 30 de diciembre de 1953, tomado sobre aprobación de cuentas y sobre la gestión de los administradores; y 2) nulo, por el contrario, a la Ley el acuerdo de la Junta general de accionistas de Casa Eleuterio, Compañía Anónima, celebrado el 30 de diciembre mencionado, tomado sobre nombramiento de censores y se condenase en costas a la Sociedad demandada.

Se acompañó a este escrito copia autorizada del acta notarial levantada el 30 de diciembre de 1953 por el Notario de esta capital don Alejandro Bergamo Llabrés, a requerimiento del Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad demandada, que refleja las incidencias ocurridas en la Junta general ordinaria de dicha Sociedad celebrada el indicado día, comprendiendo también este instrumento la Memoria presentada, el informe de los accionistas censores de cuentas, un suplemento a la Memoria y el dictamen de los censores jurados de cuentas señores García Ardit y Sousa, de todo lo cual queda hecha amplia referencia en el escrito de demanda precedentemente referidos, habiéndose expresado en algunos pasajes de ese dictamen lo siguiente: ... aunque por falta de tiempo e imposibilidad material no nos ha sido posible entrar a fondo en la comprobación minuciosa y detallada de todas las operaciones realizadas en el transcurso del último ejercicio, que comprende desde el 1 de agosto de 1952 hasta el 31 de julio de 1953, por los datos antecedentes, justificantes y explicaciones que nos fueron facilitados, tenemos el honor de exponer:

Dictamen.—1. Sobre la exactitud y veracidad de los datos consignados en la cuenta de Pérdidas y Ganancias y en el balance:

A) Pérdidas y Ganancias: b) beneficio bruto en la cuenta de mercaderías—, porcentaje medio que la empresa aumenta al coste de las mercancías de 25 por 100, lo que equivale a un 20 por 100 sobre el precio de venta. Constituye una excepción a este criterio el volumen de ventas con destino a Almacenes Cecas (unos seis millones de pesetas), al que solamente se aumenta un 2 por 100 del beneficio. A la clientela se le hacen frecuentes descuentos sobre el precio de venta, que en algunos casos llega al 10 por 100. El informe de los accionistas censores

no se apoya en ningún antecedente que hubieran comprobado, sino en meras suposiciones personales parentales de fundación técnica. Por el contrario, teniendo en cuenta los datos a que antes nos hemos referido y el importe de las devaluaciones, mermas y retales, no se puede afirmar que los beneficios brutos de la empresa no resulten proporcionados a su volumen de operaciones.

B) Beneficio en la explotación de la finca de Bravo Murillo como una de las partidas integrantes de la cuenta general del mayor de cuentas corrientes figura la que corresponde a la explotación de la finca sita en Bravo Murillo, 236. El beneficio que produjo la referida explotación en los ejercicios de 1947, 1948, 1949 y 1950 quedó sin regularizar, constituyendo así una reserva tácita por un importe de 405.506 pesetas con 61 céntimos. Técnicamente hubiera sido más correcto que dicha reserva tácita figurara como reserva manifiesta en el balance, a cuyo efecto sería hoy prudente o procedente cargar la citadas cuentas corrientes en el referido importe de 405.506 pesetas con 61 céntimos con abono de una cuenta de reservas, ya que no constituye beneficio del presente ejercicio. Los beneficios de explotación de la finca de Bravo Murillo por los años 1951, 1952 y 1953 han sido debidamente regularizados por la cuenta de Pérdidas y Ganancias.

C) Remuneración de Consejeros Los Consejeros de la Sociedad retiran mensualmente, en concepto de comisiones sobre ventas, según se desprende de los correspondientes asientos contables, cantidades que en el ejercicio 1952-53 han ascendido en junto a un total de 114.000 pesetas. Dichas cantidades han sido declaradas al Fisco a efectos de la tarifa 1 de Utilidades.

D) El balance... b) Del pasivo...

5) Cuentas corrientes. Los tres socios Consejeros don Antonio, don Alejandro y don Eleuterio tienen dos cuentas una denominada de ahorro, constituida por una entrega o aportación que realizaron en el año 1944, y que desde entonces no vuelve a tener movimiento. La otra cuenta corriente recoge los dividendos devengados y los intereses del 2 por 100 que produce la cuenta corriente menos algunas retiradas de fondos a cuenta. Don Eleuterio Martínez Rubio además de estas dos cuentas con el movimiento antedicho, tiene otra de administración de los gastos y productos de una finca de su propiedad en la calle de Arrieta. Los saldos en el año 1948 y 1952 son los siguientes. Por consiguiente los saldos de las cuentas de los socios Consejeros están contablemente perfectamente justificados sin que exista motivo alguno que permita considerarlos como mixtos o indebidos, cual pretenden los accionistas censores. En cuanto a las partidas correspondientes a la explotación de la finca de Bravo Murillo, nos remitimos a lo expuesto en otro punto de este dictamen.

6) Bancos El detalle de los saldos en cuentas acreedoras bancarias, según los extractos y pólizas de crédito que nos han sido exhibidos, es el siguiente: «En cuanto al saldo a favor del Banco Hispano Americano en una denominada cuenta especial que asciende a 380.847 pesetas, aunque tiene su origen en un crédito que dicho Banco concedió a don Eleuterio M. Rubio y que este cedió a su vez a la Sociedad hoy por haberse cancelado aquel crédito bancario, representa en realidad la suma que la «Casa Eleuterio» debe al citado don Eleuterio M. Rubio según se desprende de los libros de contabilidad. Debido a ello, sería aconsejable técnicamente llevar a dicha suma el haber de la cuenta que bajo el epíteto de cuentas corrientes figura a nombre de don Eleuterio M. Rubio, con lo cual quedaría rebajado en esta misma cantidad el saldo asignado a Bancos, si bien, como es lógico, el total del pasivo no sufre alteración alguna por

esta causa. Por consiguiente, en cuanto a los créditos bancarios se refiere, salvo lo expuesto nada hay que permita aceptar las afirmaciones contenidas en el informe de los accionistas censores, ya que, por el contrario, el límite de los créditos garantizados por póliza sobradamente cubre el importe del crédito utilizado.

3. Conclusiones.—Primera. El balance cerrado al 31 de julio de 1953 y presentado para su aprobación a la Junta general ordinaria de accionistas una vez introducida en el mismo las ligeras rectificaciones señaladas en el contenido de este dictamen, con las observaciones pertinentes, se ajusta, a nuestro juicio a lo que es práctica habitual en la formalización de esta clase de documentos, con suficiente reflejo de la situación económica de la «Compañía Anónima Casa Eleuterio» a la fecha del cierre del balance.

Segunda. Con las mismas observaciones aplicables a la conclusión anterior pueden aceptarse como beneficios de la Sociedad los que se desprenden del saldo de la cuenta de Pérdidas y Ganancias recogido en el balance de fin del ejercicio de 1952-53.

Tercera. Que no es función del balance del ejercicio determinar periódicamente el valor real del patrimonio de la empresa, para cuyo fin existe cierto tipo de balance que ha de cumplir requisitos y formalidades de valoración que no cabe exigir ni serían aplicables al caso que nos ocupa por razones que han quedado ya expuestas en este dictamen. La determinación del valor real del patrimonio de la empresa exigirá análisis y estudios con intervención de distintos peritos para cada tipo de bienes, sólo aconsejables para el caso de liquidación de la Sociedad, y por si fuera poco, la aplicación de aquellos principios de valoración al balance de ejercicio podrían producir consecuencias de orden fiscal tan onerosas que implicasen la absorción del capital de la empresa. Y como fin de este dictamen, nos parece obligado hacer constar que la contabilidad de la Sociedad se ajusta a las pertinentes disposiciones legales y que no hemos tenido más limitación, en relación al examen de la documentación y antecedentes contables que el espacio de tiempo que hemos dispuesto:

RESULTANDO que sustanciada la demanda incidental de pobreza que por escrito del mismo día se formalizó a nombre de doña Elia Martínez Fernández la cual obtuvo finalmente sentencia por la que se le concedió el beneficio de asistencia judicial gratuita para litigar en este procedimiento, se admitió a trámite la demanda principal para la sustanciación por las normas establecidas en la Ley de Sociedades Anónimas confiéndose traslado de la misma a la parte demandada; y el Procurador don Antonio Ruiz y Ruiz de Velasco, comparecido en representación de «Casa Eleuterio Compañía Anónima», en 22 de mayo de 1956, presentó escrito de contestación, consignando en lo esencial bajo el capítulo de hechos: Que es cierto que Casa Eleuterio, C. A., tenía un capital de tres millones de pesetas, representado por 300 acciones al portador, de 10.000 pesetas nominales cada una, y que hasta la sustitución del Consejo de Administración por un Administrador general único sus órganos de dirección estaban compuestos por el Consejo y la Junta general, y aunque la demandada era una Sociedad Anónima de tipo familiar, no podía decirse que el Consejo de Administración y su Junta general fuesen una misma cosa, puesto que el Consejo estaba compuesto por tres accionistas y la Junta general se constituía con ocho entre los que se encontraba la demandante y su hermana doña Victoria, en lugar de los siete que se citan de contrario, porque don Alejandro Martínez Torregrosa no sólo actuaba en su propio

nombre, sino también en representación de su hijo don Alejandro Martínez García, que, por ser ya mayor de edad concurría a las Juntas con voz y voto; que el ejercicio objeto de impugnación 1952-1953 fue censurado por doña Elia y doña María Victoria Martínez Fernández, como accionistas censores, asistidas del Intendente Mercantil don Francisco Berdejo, quien, después de un examen premeditado pero hecho a la ligera y sin comprobación de ninguna clase, emitió un informe totalmente erróneo e injusto, en el que se basaron la actora y su hermana para iniciar esta campaña de pleitos contra sus familiares; ante ese informe, el Consejo de Administración solicitó dicho, solicitó de don Luis Souza Sánchez Manjón y don Eduardo García Ardit dictamen sobre la exactitud y veracidad de las manifestaciones contenidas en el informe de los accionistas censores, y los mismos, después del pertinente estudio y examen rebatieron y desvirtuaron uno por uno todos los argumentos contenidos en el informe de los accionistas censores; que aparte del informe de los señores Souza y Ardit, demostraba la inexactitud y falta de veracidad de lo afirmado por los accionistas censores:

a) El hecho de que la Inspección de Hacienda, año tras año, iba extendiendo sus actas de conformidad, demostrativas de que las declaraciones hechas por la demandada eran totalmente exactas en cuanto al ejercicio impugnado, la Memoria, el balance y la cuenta de Pérdidas y Ganancias correspondientes al mismo; se presentaron a Hacienda con fecha 11 de enero de 1954, y revisados por los Inspectores de dicho Organismo con fecha 10 de junio del mismo año, los cuales extendieron acta de conformidad, en la que consta textualmente que, practicado con el debido detenimiento el servicio, resulta que su declaración es exacta; y

b) Por otro lado las cuentas fueron nuevamente examinadas por los Peritos nombrados por el Juzgado de Instrucción número 9 en la querrela formulada por la demandante contra «Casa Eleuterio, C. A.»; los miembros del Consejo de Administración el abuelo de la actora don Eleuterio Martínez Rubio y otros, y no cabe duda que los Peritos judiciales, en unión del propio señor Berdejo, debieron encontrar todo ajustado a la Ley y a la más exacta veracidad en cuanto que la querrela fue sobrepasada; que siguiendo punto por punto el orden establecido en el hecho segundo de la demanda, dejaba establecido:

1) Sobre la exactitud y veracidad de los datos consignados en la cuenta de Pérdidas y Ganancias y en el balance:

A) Pérdidas y Ganancias: a) Beneficio bruto sobre mercaderías. La realidad comercial demuestra que los establecimientos mercantiles trabajan con aquel tanto por ciento que pueden emplear en sus operaciones no con el que quisieran. Los porcentajes establecidos por la Secretaría General Técnica de cada uno de los Ministerios de Industria y Comercio, los del Sindicato Textil y la Cámara de Comercio son tipos máximos que no se pueden rebasar, no habiendo nada que impida a las empresas operar con otros porcentajes inferiores a los señalados obligados siempre por la competencia, cada día mayor; los datos expresados en el libro Mayor oficial número 10 demostraban que el porcentaje medio con el que trabajaba la demandada era de 16 con 62 por 100 exactamente para las ventas en general y de un 2 por 100 para las efectuadas a «Almacenes Ceca, S. A.»; es cierto que «Almacenes Eleuterio, C. A.» al constituirse el 30 de diciembre de 1922, se formó con el establecimiento comercial de Luña, 11; de varias fincas en el término municipal de Villaviciosa de Odón y con el inmueble de Fuencarral, 18 (hoy 14), entre don Eleuterio Martínez Rubio y don Rafael y don Alejandro Martínez To-

regrosa; dicha Sociedad tuvo su domicilio social en Luna, 11, hasta abril de 1931, costando ya como nuevo domicilio de «Casa Eleuterio, C. A.», el de Fuencarral, 18 (hoy 14), en la apertura oficial del libro de actas de 13 de noviembre de 1931, la entidad demandada funcionaba de la misma forma en que se constituyó, con excepción hecha del cambio de domicilio social hecho en abril de 1931 hasta el 1 de agosto de 1933, fecha en que don Eleuterio Martínez Rubio, por las razones que expuso con fecha 21 de julio de 1933, y recogidas en acta notarial, adquirió de «Casa Eleuterio, C. A.», por medio de compra otorgada en escritura pública el 9 de agosto de 1933, los establecimientos mercantiles de Luna, 11, y avenida de la Libertad, 40 y 42 (hoy Bravo Murillo, 286), y las fincas sitas en Villaviciosa de Odón, también por escritura pública ante el mismo Notario y en la misma fecha, según acreditaba con los correspondientes testimonios que acompañaba (documentos números 10 y 11), y en todas estas operaciones intervino como parte principal por su cargo de Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad, don Rafael Martínez Torregrosa, padre de la actora, según se desprende de las propias escrituras; los establecimientos mercantiles de Luna, 11, y avenida de la Libertad, 42 (hoy Bravo Murillo, 286), desde la fecha en que fueron vendidos a don Eleuterio Martínez Rubio, pertenecieron única y exclusivamente al mismo, quien, como persona y comerciante individual, los explotó en su exclusivo y personal beneficio; y en el año 1944 (13 de noviembre) se constituyó «Almacenes Ceca, S. A.» y a ella aportó don Eleuterio Martínez Rubio sus derechos dominicales en pago de las acciones que le fueron entregadas, por escritura pública, según demuestra el testimonio que acompañaba (documento número 17); quedaba, pues, claro que «Almacenes Ceca, S. A.», nada tenía que ver con «Almacenes Eleuterio, C. A.» en cuanto que constituían dos entidades con personalidad propia y distinta, no teniendo la actora intervención ninguna en «Almacenes Ceca, S. A.», ya que ni ocupaba cargo en dicha Sociedad ni era accionista de la misma.

b) Beneficio de la finca de Bravo Murillo, 286; si bien la propiedad del inmueble pertenecía a «Casa Eleuterio, Compañía Anónima», la explotación y propiedad del establecimiento mercantil pertenecía a «Almacenes Ceca, S. A.» el importe de los beneficios de la explotación de la propiedad de esta finca estaba contabilizado y nadie había dispuesto de los mismos; se podría discutir si dichos beneficios debían figurar en cuentas corrientes o en cuenta de reservas; pero lo que nunca se podría decir es que había sido apropiación de los mismos, con lesión para la Sociedad, siendo totalmente improcedente que el hecho de figurar los mencionados beneficios en cuentas corrientes significase un aumento de pasivo, pues bien que figurasen en cuentas corrientes como en la cuenta de reservas, correspondían siempre al pasivo, mientras no se materializasen las reservas.

c) Remuneración de los Consejeros. La forma en que viviesen los Consejeros y los medios de fortuna que tuvieran ajenos a lo que poseían dentro de la Sociedad no eran de la incumbencia de la demandante ni podían ser objeto de discusión en este juicio; por otra parte siempre y en todo momento los componentes de la Sociedad habían vivido para la misma sin pretender nunca que hasta que viviese para ellos; además era lógico y natural que cuanto menos retirasen los Consejeros de la Sociedad, mayor beneficio experimentaría la misma en su patrimonio, y, por tanto, la demandante como accionista de la misma, resultaría asimismo beneficiada.

B) El balance.

a) El activo.

Uno. Inmuebles según se desprende de la demanda la parte contraria estaba perfectamente anterior de que por escritura de 9 de agosto de 1933, las fincas de Villaviciosa de Odón, donde fueron vendidas por la Sociedad a don Eleuterio Martínez Rubio; ni que decir tiene que el producto de dicha operación fué ingresado íntegramente en el acervo económico de la entidad; esa compraventa era totalmente válida y eficaz mientras no se obtuviese una declaración judicial de nulidad, cosa imposible, ya que no sólo se guardaron los debidos requisitos legales en el otorgamiento de dicho contrato, sino porque además el mismo fué otorgado por el padre de la demandante, don Rafael Martínez Torregrosa, como Secretario de la Sociedad; la expresada escritura de venta fué liquidada de Derechos Reales en 25 de septiembre de 1933, e inscrita en el Registro de la Propiedad de Navacarnero el 15 de marzo de 1944, fecha en que la inscribió don Eleuterio Martínez Rubio, para transmitir las fincas a un tercero, según consta en la propia escritura.

Dos. Créditos. Se remitía a lo expuesto en la contestación sobre el beneficio bruto de mercaderías «Almacenes Ceca, S. A.», era simplemente un cliente de «Almacenes Eleuterio, S. A.», cuyas operaciones comerciales se desenvolvían normalmente a través de la correspondiente cuenta, y si bien es cierto que se le concedía un plazo de favor, no era menos cierto que dicho plazo, dado el volumen de las operaciones, proporcionaba a «Casa Eleuterio, S. A.» grandes e inestimables ventajas.

Tres. Mercaderías. Ya se había demostrado al examinar el punto sobre la cuenta de pérdidas y ganancias beneficio bruto sobre mercaderías, que el tanto por ciento sobre las ventas era de dieciséis con sesenta y dos por ciento y no el veinticinco por ciento del que la actora partía caprichosamente.

B) Del pasivo.

Cuatro. Proveedores. Era intranscendente que esta cuenta representase o no el cuarenta por ciento del valor de las existencias de mercaderías, pues se tenía que partir de la base de que el ejercicio 1952-53 impugnado se inició con un saldo del ejercicio anterior de dos millones ochenta y un mil ciento sesenta y seis pesetas con ochenta y tres céntimos; en la cuenta de proveedores, mientras que en el ejercicio a que se hacía referencia el saldo de proveedores era de un millón novecientos noventa y tres mil diecinueve pesetas con treinta y dos céntimos; es decir, que en el 1952-53, la cuenta de proveedores quedó reducida en ochenta y ocho mil ciento cuarenta y siete pesetas con cincuenta y un céntimos, lo que demostraba la marcha normal de la casa.

Cinco. Cuentas corrientes. Respecto a los beneficios de explotación de la finca de Bravo Murillo, número 286, ya se había contestado —costó cuatrocientas cinco mil quinientas dieciséis pesetas con sesenta y un céntimos costando expresamente esta cifra en los libros— las cuentas de don Antonio, don Alejandro y don Eleuterio Martínez Torregrosa, se remontaban a más de veinte años, siendo las mismas expresoras de su vida ordenada y de ahorro; don Alejandro Martínez había dispuesto de sus viviendas en su totalidad y todos los Consejeros habían contraído matrimonio con mujeres de buena posición social y económica, que con sus bienes ayudaron a las cargas del matrimonio.

Seis. Bancos. El saldo acreedor de los Bancos Hispano Americano, Español de Crédito de Barcelona y Español de Crédito de Madrid, que ascendía a un millón ciento ochenta y un mil doscientas once pesetas con treinta y un céntimos, estaba en contra de lo gratuitamente afirmado por la demandante, totalmente cubierto con exceso por las pólizas de los mismos Bancos citados que ascendían a un mi-

llón doscientas mil pesetas, y resumiendo esta cuenta de Bancos el saldo exacto acreedor era de un millón ciento setenta y cinco mil doscientas noventa y cinco pesetas con veintisiete céntimos, en el que no estaba incluida la cuenta personal de don Eleuterio Martínez Rubio, a la que se refiere la demandante de ochocientas ochenta mil ochocientos cuarenta y siete pesetas con diez céntimos, sino que formaba cuenta aparte, aunque estuviera contabilizada dentro del epígrafe de Bancos propiamente dicho daba la cifra de dos millones cincuenta y seis mil ciento cuarenta y dos pesetas con treinta y siete céntimos, que es la que figuraba como resumen de esta cuenta de Bancos en el balance del ejercicio 1912-53; no había, por consiguiente, exceso, ni ocultación, ni inexactitud en dicha cuenta y lo más que se podía decir es que había habido incorrección técnica al figurar el crédito de don Eleuterio Martínez Rubio en la cuenta de Bancos y no en su cuenta corriente a la que se había traspasado dicha cuenta siguiendo el consejo de los Censores jurados, por asiento de 29 de diciembre de 1953.

Dos. Sobre los siguientes criterios de valoración seguidos por la Sociedad en el ejercicio y respecto a los siguientes bienes.

Uno. Inmuebles. La finca de Fuencarral, 14, tenía un valor contable asignado en el ejercicio 1952-53 de novecientas ochenta mil seiscientos treinta y cuatro pesetas con treinta y nueve céntimos, el cual, según consta en los correspondientes libros de contabilidad, resulta de su precio de adquisición y de las amortizaciones sufridas, más un incremento por obras de reconstrucción después de la guerra de Liberación; la finca de Bravo Murillo, número 286, se contabilizaba por un importe de dos millones cuarenta y tres mil ochocientos ochenta y seis pesetas con cincuenta y cuatro céntimos, que el precio original del valor de los solares y de las obras en ellos realizadas, sin que se hubieran efectuado amortizaciones; se ve pues que las dos fincas mencionadas tenían un valor contable asignado en los libros oficiales de «Casa Eleuterio, C. A.», habiéndose seguido el criterio de valoración utilizado en la práctica contable, y la finca número 4 de la calle de Arrieta no podía figurar en el patrimonio de «Casa Eleuterio, C. A.» porque nunca había estado dentro de él, ya que la misma fué adquirida por don Eleuterio Martínez Rubio, particular e individualmente por compra a don Emilio Gutiérrez Brings, mediante escritura pública otorgada el 12 de diciembre de 1935.

Dos. Mercaderías. Sobre el valor de las mercaderías ya se había hablado anteriormente, estando demostrado que las mismas se habían valorado al precio de coste; la marcha de un negocio no puede jamás calcularse por progresiones aritméticas y además, en este caso, se olvidaba de contrario que entre el año 1922, fecha de la fundación, y el ejercicio que examinaba había pasado una guerra de tres años de duración que dejó a los que tuvieron que permanecer en zona roja, como la Sociedad Anónima demandada, en un estado de penuria y ruina total; es decir, que si pudieran hacerse suposiciones —cosa imposible— tendría que partirse del año 1940, pero nunca del año 1922; que estaba de acuerdo con lo expuesto de el hecho tercero de la demanda; que en el hecho cuarto se acusa a los Consejeros de apropiarse:

a) Dos millones quinientas veinticinco mil trescientas setenta y tres pesetas con sesenta y dos céntimos de venta de mercaderías, cifra ésta sacada a base de operar del veinticinco por ciento, pero dicha operación la habían hecho caprichosamente, pues ya estaba demostrado anteriormente que el tanto por ciento real producido por las operaciones era el dieciséis con sesenta y dos por ciento.

b) Respecto a los beneficios de explo-

tación de la finca de Tetuán, ya se había explicado y demostrado también que siempre había estado a la disposición de la Sociedad, sin que hubiesen sido tocados por nadie.

c) No era posible hablar de ocultación de existencias en las tiendas de Luna, 11, y Bravo Murillo, 286, puesto que las mismas pertenecían a «Almacenes Ceca, Sociedad Anónima», quedaba únicamente el inmueble de Fuencarral, 14, y ya se había dicho respecto al mismo que las únicas mercaderías existentes son las que figuran en el balance.

d) Respecto al millón novecientas noventa y nueve —quiero decir un millón novecientas noventa y tres mil diecinueve pesetas con treinta y dos céntimos— de la deudora a proveedores, de adverso se dice que dicha cantidad es figurada, con lo que venta implícitamente a afirmar que la demandada no debía nada a sus proveedores; mas no existe ningún establecimiento mercantil que no tenga ese renglón en su debe, pues nadie puede comprar total y absolutamente al contado.

e) Los tres millones ciento sesenta y ocho mil novecientos cincuenta y cuatro pesetas con cincuenta y dos céntimos, no correspondían a las cuentas corrientes de los Consejeros, sino a treinta y dos cuentas corrientes pertenecientes a otras tantas personas que, precisamente por la confianza en la moralidad y solvencia de «Casa Eleuterio, C. A.», no habían dudado en depositar su dinero en la Entidad con la seguridad de que les sería entregado tan pronto como lo desearan; a este respecto era muy significativo el que una de esas cuentas pertenecía a la propia demandante, quien había ido disponiendo de su cuenta en distintas ocasiones y en la forma que había creído conveniente; por otro lado, no se comprende como puede decirse que hay ocultación de unas cuentas corrientes que figuran clara y terminantemente en los libros sociales y en el balance y memoria objeto de impugnación por la actora.

f) Ya había quedado antes plenamente explicada la cuenta de Bancos con el detalle de las pólizas de crédito y demás saldos.

g) La valoración de los inmuebles también había quedado ya referida, sin que fuese pertinente hacer una valoración real, ya que ello sería contrario a una buena política económica por el gravamen tal que esto implicaría, y, además, porque dicha valoración real no tenía justificación mientras no se procediese a una liquidación total de la Sociedad que respecto al acuerdo sobre Censores, por el acta se ve que por la mayoría se nombra a don Ezequiel Alonso de Blas y a don Rafael Martínez Pasalodos, recayendo el nombramiento de la minoría a favor de don Luis de Sousa y Sánchez Manjón, y don Eduardo García Ardit; dichos Censores informaron y censuraron las cuentas del ejercicio para el que fueron nombrados —el de 1953-54— actuando como Censores propietarios de la mayoría los indicados señores Alonso de Blas y Martínez Pasalodos y como Censor propietario nombrado por la minoría el señor Sousa tanto éste como el señor Ardit —Censor suplente— eran Censores jurados; la actora y su hermana no reunían la décima parte del capital; lo más sencillo y fácil hubiera sido que el Secretario del Consejo en aquellos momentos hubiera votado junto con la mayoría, con lo que de haber tenido algún miedo al descubrimiento de esas imaginarias ocultaciones, que la demandante le imputaba, hubiera, sido menos expuesto en cuanto que en este caso no hubiera habido intervención de ningún Censor distinto de los accionistas propuestos; pero como lo que se pretendía era que quedase plenamente clara la honradez en la marcha del negocio es por lo que el Secretario del Consejo, en uso de un perfecto derecho con esta sola intención y para evitar que nadie pudiera decir que eran sólo los accionistas los

que revisaban las cuentas, quiso legalmente que otros Censores imparciales, por ser ajenos a la Entidad y de indubitable prestigio y conocimientos técnicos, pudiesen informarse acerca de la marcha contable del negocio con exactitud técnica y sin influencias extrañas y partidistas, y que es cierto que la demandante interpuso querrela criminal que correspondió al Juzgado de Instrucción número nueve de esta capital, querrela que tuvo como base y fundamento los mismos hechos de la demanda actual; y a pesar de que en el procedimiento criminal, con su mayor elasticidad y amplitud, los medios probatorios son muchos mas que en el aprovechamiento y que en el procedimiento civil, de cuantas diligencias se practicaron en el sumario la querrela no había prosperado, lo que demostraba plenamente que en la Sociedad demandada no había habido nunca ocultación ni apropiación indebida de bienes, ya que de haber sido ciertos cualquiera de los hechos que esta demanda se dicen, no cabe duda de que los querrelados hubieran sido procesados y condenados; adujo fundamentos de derecho y terminó por suplicar se dictara sentencia desestimando totalmente la demanda, declarando en su consecuencia no haber lugar a la nulidad de los acuerdos tomados por la Junta general de accionistas celebrada el 31 de diciembre de 1953, sobre aprobación de cuentas y gestión de los administradores respecto al ejercicio 1953-54, y sobre el nombramiento de Censores para el siguiente ejercicio 1953-54, todo ello con expresa imposición de costas a la demandante, imponiéndola además, si el Tribunal así lo estimase, una sanción de carácter pecuniario en cuantía acomodada a la importancia de las acusaciones vertidas por la demandante en el pleito.

Se acompañaron a este escrito los documentos, entre otros que se dejan mencionados, apareciendo, además del señalado con el número 17, que la escritura de constitución de Almacenes Ceca, S. A., otorgada en Fuencarral el 13 de noviembre de 1944, se inscribió en el Registro Mercantil de la provincia de Madrid el 25 de enero de 1944, siendo el artículo cuarto de los Estatutos sociales como sigue: La duración de la Compañía será por tiempo indefinido y dará principio a sus operaciones dentro de los treinta días siguientes a la inscripción de esta escritura en el Registro Mercantil, si bien a los efectos económicos entre los interesados se considerara en actividad desde primero de agosto de 1944; también se acompañó testimonio notarial de una certificación expedida por el Secretario de la Audiencia Territorial de esta capital, transcribiendo un auto dictado con fecha 7 de enero de 1955, por la Sección segunda, en la causa instruida en el Juzgado número nueve con el veinticinco de 1954, a virtud de querrela de doña Elia Martínez Fernández, por falsedad apropiación indebida y coacción; confirmandose por esta resolución al auto de terminación de sumario que dictó el Juez de Instrucción, sobreseyendo provisionalmente esta causa por si en lo sucesivo aparecieran méritos suficientes para continuarla; y, por último, del documento número once —escritura de 9 de agosto de 1953— por la que «Casa Eleuterio, C. A.» vendió a don Eleuterio Martínez Rubio las fincas de Villaviciosa de Odón, que este instrumento fué inscrito en el Registro de la Propiedad de Navalcarnero el 15 de marzo de 1944 y en el Registro Mercantil de la provincia el 12 de enero de 1954;

RESULTANDO que recibí el juicio a prueba la parte actora, en su escrito de proposición, solicitó la práctica, entre otras, de las de confesión judicial de las personas que integraban el Consejo de Administración de la Entidad demandada don Eleuterio, don Alejandro y don Antonio Martínez Torregrosa, y bajo el apartado segundo del correspondiente escrito

la siguiente documental pública y privada consistente:

Uno. En el acta de la Junta general de accionistas de «Casa Eleuterio, C. A.», celebrada el día 30 de diciembre de 1953, en la casa de Fuencarral, 14, como queda autorizada por el Notario don Alejandro Bergamo Llabros, presentada con la demanda, que el demandado ha reconocido al contestar.

Dos. Las tres certificaciones literales que en virtud de mandamiento compulsorio libra y expide el señor Registrador Mercantil de Madrid, previa citación de la parte demandada.

a) Una de la inscripción primera hoja número 4.775, obrante al folio 170 del tomo 137 del libro de sociedades, del Registro Mercantil de Madrid, correspondiente a «Casa Eleuterio, S. A.»

b) Otra de la inscripción obrante al folio 179 del tomo 137 de sociedades, hoja número 4.775, y de cualquiera otra que se haya practicado por modificación de los Estatutos o escritura social, de Casa Eleuterio, S. A. hasta el día 31 de diciembre de 1953.

c) Y otra de la inscripción primera obrante al folio 150 del tomo 356, general 401, de la sección tercera del libro de sociedades, hoja número 2.805, correspondiente a «Almacenes Ceca, S. A.», practicada el día 25 de enero de 1954.

Tres. En los dos testimonios literales que en virtud de mandante compulsorio con citación contraria, libre y expida el ilustre Colegio Notarial de Madrid, en cuyos archivos se encuentra el protocolo del Notario que fué de Madrid don José Torral Sacrista:

a) Uno de la escritura de compraventa otorgada el día 9 de agosto de 1933, con el número 362 de dicho protocolo, por la que se cede, vende y traspasa a don Eleuterio Martínez Rubio, las dos sucursales o tiendas dedicadas a la venta de tejidos, artículos similares y confecciones de todas clases que «Casa Eleuterio, S. A.» posee establecida en Madrid, en la calle de La Luna, 11, y Tetuán de las Victorias avenida de la Libertad, número 40.

b) Y otro de la escritura otorgada el mismo día 9 de agosto de 1933, con el número 363, el siguiente del mismo protocolo que la anterior en que se formaliza la enajenación de seis fincas que agrupadas forman «La Aguada», pertenecientes a «Casa Eleuterio, S. A.»

Cuatro. En el testimonio literal que mediante mandamiento compulsorio y citación contraria, libre y expida el Notario de Colmenar Viejo de la escritura otorgada en Fuencarral el día 13 de noviembre de 1944, ante el Notario don Prudencio Sanz Cruz, con el número 392 de su protocolo, sobre la constitución de «Almacenes Ceca, S. A.» ... Diecisiete. Que se dirija exhorto al señor Juez de Instrucción número 9 de los de Madrid para que, a la vista del sumario número 25 del año 1954, libre y expida testimonio literal del informe emitido por los Profesores mercantiles don Juan Miñono Pérez y don Joaquín Dato Ballester, que obra en los folios ..., así como la ampliación del mismo obrante a los folios ... el Juzgado admitió y declaró pertinente las pruebas que se proponían de confesión judicial del Presidente del Consejo de Administración de la entidad demandada denegando tal prueba, en cuanto a los restantes y la documental pública del apartado segundo números, 2, 6, 11 y 17 no admitiendo la restante documental por impertinente, así como también no admitió por igual razón otros medios de prueba; la providencia que ese dispuso fué recurrida en reposición y repuesta por auto sólo en cuanto a la inadmisión de la prueba propuesta con los números 1 y 3, del apartado segundo del escrito de proposición apareciendo del ramo de prueba de esta parte actora que se practicaron las de confesión judicial de don Eleuterio Martínez Torregrosa, y en cuanto a la documental admitida solamente la de

los números 6 y 17, aportándose un testimonio de particulares librado por el Secretario del Juzgado de Instrucción número 9 de esta capital, con referencia al sumario seguido con el número 25.954, por falsedad y otros delitos en virtud de que-rella del Procurador señor Olivares, a nombre de doña Elías y doña María Victoria Martínez Fernández, comprendido dicho testimonio un informe sometido por don Francisco Berdejo Viñas, Intendente Mercantil, y don Joaquín Dato Ballester, Actuario de Seguros y Censor jurado de Cuentas, los dos últimos por designación judicial y el primero a propuesta de la parte demandante; en primer lugar transcribieron el balance y a continuación se refirieron a las distintas cuentas del mismo, y así dijeron:

A) Respecto a la cuenta de clientes que es como sigue: Clientes pueblos, pesetas 5.565.000, quiere decir: 5.565,75 pesetas; clientes provincia, 43.171,77 pesetas; clientes detalle, 209.562,45 pesetas, y «Almacenes Ceca», 2.984.237,34 pesetas; en total 3.312.537,71 pesetas; y dijeron en cuanto a «Almacenes Ceca» que dedica a la sociedad especial atención a este cliente prescindiendo de las bases de intimidad familiar que a los gerentes de «Casa Eleuterio» le unen a este cliente por el gran volumen que como tal representa en su negocio las relaciones comerciales con él, ciertamente que por su formato de cuenta corriente en esta cuenta no sólo se cuentan y recogen la traducción simple y normal de la compraventa comercial, es decir, la entrega de mercaderías y el pago de las mismas, sino que también y por cuenta de aquél «Casa Eleuterio» atiende varios pagos y cobros que pueden ser considerados como particulares de los clientes, pero si se tiene en cuenta la consanguinidad de los propietarios de ambas empresas no es de extrañar las facultades particulares mutuas entre ambos, que tienen fiel reflejo en esta contabilidad oficial, bajo el punto de vista comercial, las relaciones de ambos que los típicos de adquisición de productos mercaderías y primeras materias que es como la mayoría de los casos son íntegramente adquiridas por el cliente y está líquida bien en metálico o por otros procedimientos mercantiles, pero siempre a través de la cuenta corriente establecida, las deudas de tales conceptos, dado el volumen de operaciones mercantiles que estas relaciones originan, tienen lógicamente un trato especial de mayorista, trato este que produce un menor beneficio comercial en este caso de un dos por ciento generalmente, pero es lo cierto que el volumen de sus compras permite a «Casa Eleuterio, C. A.», un gran aumento de compras a sus proveedores y este gran volumen a su vez da a «Casa Eleuterio» la facilidad de grandes descuentos de sus proveedores, descuentos estos que al no ser solo en las mercancías adquiridas con destino a «Almacenes Ceca», sino que se aplican a todas las adquisiciones de la empresa en estudio lleva en todo un desarrollo comercial a unos mayores beneficios y facilidades comerciales que de no tener este gran cliente posiblemente no se obtendrían de aquí el por qué no sólo puede ser conveniente, sino muy interesante para una empresa el poder tener unos grandes clientes, que como «Almacenes Ceca» en este caso influyen directamente en un mejor desenvolvimiento de la empresa base, pues si sus ventas directas sólo se obtiene un beneficio aparente del dos por ciento los descuentos en las demás compras inoperan un mayor beneficio repercutido en las compras generales; el saldo de esta cuenta en 31 de julio de 1953 es de 2.984.237,34 pesetas, y se forma durante el ejercicio con el consiguiente desarrollo movimiento contable del ejercicio 1952-53 suma del debe (libro mayor número 10- al 31 de julio de 1953, 9.203.871,22 pesetas y a deducir saldo deudor en 1 de agosto de 1952, pesetas

2.836.887,84, quedando 6.366.933,38 pesetas a; deducir error contable de paso a mayor en 30 de mayo de 1953 (del libro número 10), 8.849,80 pesetas, por lo que la suma exacta del movimiento en ejercicio económico de 1952-53 igual al debe de la cuenta es de 6.358.133,58 pesetas; y este total está compuesto de varias partidas: a) La primera por importe de mercaderías tiene el siguiente desarrollo: facturas de tejidos y pedidos servidos directamente a «Almacenes Ceca», 524.175,83 pesetas; facturas de ferretería pedidos y servidos íntegramente a «Almacenes Ceca», 593.486,75 pesetas, y facturas por remesas de existencias en almacenes de Fuencarral, 14, para «Almacenes Ceca», 4.456.103,53 pesetas; total de las mercancías servidas, 5.573.766,11 pesetas; ofreciéndose a continuación en el informe el desarrollo mensual. b) La segunda partida del mismo estadillo por el concepto de alquileres, en la cantidad de 150.000,12 pesetas; corresponde al cobro de los alquileres que se refieren en los contratos de arrendamiento efectuados por los «Almacenes Ceca» a «Casa Eleuterio» por los locales de Bravo Murillo, número 286, en este ejercicio que se estudia. c) El conjunto del concepto de la tercera partida, contabilizada por el importe de 235.826,18 pesetas; queda demostrado en el estadillo anterior —pagos por cuenta: contribuciones, impuestos, arbitrios, seguros, rectificaciones y suministros impresos, papel de envolver y embalar, etc.—y sus pagos pertenecientes a «Almacenes Ceca» atendidos por su cuenta de esta empresa. d) El importe de 320.790,40 pesetas, anotado seguidamente bajo el concepto de fondos retirados para completar el pago de nóminas, son préstamos en metálicos solicitados por «Almacenes Ceca» al no poseer efectivos suficientes en las fechas que se contabilicen para hacer frente a sus necesidades económicas de pago de haberes; y f) Los intereses del ejercicio que se cargan a «Almacenes Ceca» por los saldos deudores que se presente la cuenta durante el ejercicio, en cantidad de 77.790,40 pesetas.

B) Por lo que atañe a la cuenta de mercaderías se consignaron en el balance 4.828.120,75 pesetas; examinado el desarrollo de esta cuenta, aparece: anotaciones al Debe: saldo de mercaderías procedente del ejercicio 1951-52, 4.935.283,02 pesetas; y compra de mercaderías efectuadas en el ejercicio 1952-53, 16.403.317,98 pesetas; total, 21.388.601 pesetas; y anotaciones al Haber de la cuenta: ventas del ejercicio 1952-53; al contado, pesetas 9.994.037; a crédito, 2.522.869,62 pesetas; y «Almacenes Ceca», 5.573.765,68 pesetas; en total, 18.090.672,30 pesetas; más devoluciones y bonificaciones comerciales, 592.231,70 pesetas; y errores de contabilización, 30.571,49 pesetas; suman pesetas 18.713.475,49 pesetas; más existencias según inventario el 31 de julio de 1953, 4.828.120,70 pesetas; total de sumas del Haber, 23.541.596,24 pesetas; y beneficio comercial del ejercicio, 2.152.985,24 pesetas; los datos de tales anotaciones se encuentran en el libro Mayor oficial número 16; la composición de la cifra dada como beneficio comercial es la siguiente: venta de 12.516.906,62 pesetas, efectuadas directamente por Fuencarral, 14, en ventas al contado y a crédito común beneficio del 16,62 por 100, 2.041.518,94 pesetas; y ventas de 5.573.765,68 pesetas, efectuadas a los «Almacenes Ceca» con un beneficio de un 2 por 100, 111.473,30 pesetas; total de ventas realizables, 1.090.772,30 pesetas, que corresponden a 2.152.985,24 pesetas; se ha reseñado anteriormente un valor inventario al 31 de julio de 1953 de pesetas 4.828.120,75 pesetas, a cuya cifra llega la empresa mediante la formalización del correspondiente inventario físico, el procedimiento que para ello sigue es el siguiente: como por la cantidad y calidad de mercaderías existentes en el local que ocupa la venta al público en

Fuencarral, 14, se precisa un acoplamiento adecuado, «Casa Eleuterio, C. A.», tiene clasificado su inventario por secciones y clases de mercancías, haciéndose con todo detalle la valoración al precio de costo, detallando para ello los metros, números de objetos, etc., según su clase, e indicando también el precio de ventas dado el tiempo transcurrido desde la formalización del inventario que se comenta y la fecha de este informe no fué posible hacer la minuciosa comprobación de aquél, pero si habían examinado su contenido cuyo desarrollo carecieron los peritos a continuación enumerando las secciones, ninguna de las cuales se titula ferretería, y terminando por expresar que el valor líquido de inventario coincidía con el contabilizado como existencias del cierre del ejercicio económico; y

C) En cuanto a la cuenta de Bancos dijeron que el iniciar el comentario de esta cuenta observaban lo que puede producirse cuando es preciso llegar a que el conjunto de saldos bancarios presenten un resultado de pasivo; es cierto que existen saldos deudores, pero en una cuantía muy inferior a los acreedores, lo que lleva a conocer la existencia de muchos créditos bancarios que deberían ser amortizados, puesto que el mantenerlos supone unas obligaciones y costos que siempre deben evitarse en una buena administración; seguidamente dieron a conocer el detalle de las cuentas bancarias, siendo el total saldo deudores de pesetas 5.916.000—quiere decir 5.916,04 pesetas—y el de los acreedores de 1.181.211,31 pesetas, su diferencia de 1.175.295,27 pesetas, más la cantidad contabilizada dentro de la cuenta de Bancos, que es un crédito personal de don Eleuterio Martínez Rubio de 880.847,10 pesetas, del saldo de la cuenta un total de 2.056.242,87 pesetas, la última partida reseñada de pesetas 880.847,10 pesetas, que es un crédito personal, la empresa ha efectuado un asiento del 29 de diciembre de 1953, el traspaso de la cuenta corriente particular de don Eleuterio Martínez Rubio; estudiada conjuntamente la cuenta de Bancos con la de cuentas corrientes y comparadas ambas queda demostrada la necesidad de que sus socios hayan o habían llegado a mantener saldos a su favor, sin retirarlos de los fondos de la empresa, ante la situación acreditada bancaria, pues tan solo así ha evitado el tener que acudir a mayores peticiones y que éstos hubiesen producido un gasto por pago de interés, muy superior a la utilización de tales fondos, y por la parte demandada se practicó la prueba documental;

RESULTANDO que transcurrido el término de práctica de prueba se unieron a los autos las llevadas a cabo y previo emplazamiento de las partes se remitiere éstos a la Audiencia Territorial de esta capital, siendo pasados a la Sala Tercera de lo Civil, ante la que comparecieron actora y demandada, presentando la primera con el correspondiente escrito de fecha 26 de julio de 1956, en el que también comentó las pruebas practicadas y formuló las alegaciones jurídicas que tuvo a bien, el mandamiento, cumplimentado, librado para obtener los testimonios interesados en el número 3 del apartado segundo; del escrito de proposición de pruebas dicha Sala con fecha 27 de noviembre de 1956 dictó sentencia por la que desestimando la demanda propuesta por doña Elías Martínez Fernández contra «Casa Eleuterio, C. A.», declaró no haber lugar a la nulidad de los acuerdos sociales tomados en la Junta general de accionistas celebrada el 30 de diciembre de 1953, por la Sociedad «Casa Eleuterio, C. A.», con expresa imposición de costas a la parte demandante; contra esta resolución se interpuso por la representación de doña Elías Martínez Fernández recurso de casación por quebrantamiento de forma, en el que sostuvo que al denegar el Juzgado algunas de las diligencias de prueba de por ella propues-

tas, admisibles según las leyes, se había producido indefensión, declarándose por sentencia de esta Sala de 17 de marzo de 1958 haber lugar en parte al recurso; en su virtud fueron repuestas las actuaciones al estado de práctica de prueba para que se llevara a efecto la documental del número 4, número 5, apartado a) y número segundo del mismo y los apartados b) y c) y la del número 12, todos del enunciado segundo, y luego que quedaron unidos a los autos nuevos documentos, transcurridos el término de prueba y de nuevo las actuaciones de la Audiencia en estado de dictar sentencia, la propia Sala Tercera con fecha 21 de febrero de 1959 lo pronunció con idéntica parte dispositiva a la anterior de 26 de julio de 1956:

RESULTANDO que el Procurador señor Olivares, a nombre de doña Elia Martínez Fernández, ha interpuesto ante esta Sala contra la referida sentencia de la Audiencia recurso de casación por infracción de ley estableciendo los siguientes motivos:

Primero.—Lo autoriza el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, error hecho en la apreciación de las pruebas practicadas sobre cada uno de los extremos de hecho alegados en la demanda, diciéndose a continuación que el informe de doña Elia Martínez Fernández, como accionista censor, sobre las cuentas del ejercicio económico de la Sociedad, 1952-1953, como documento y de hecho contiene una censura de la cuenta del balance, que singularmente menciona y la de pérdidas y ganancias no representan con exactitud la situación económica de la Compañía y el curso de sus negocios y he aquí cada uno de los hechos denunciados y su prueba:

Uno. En el Activo del balance: A) Cuenta de inmuebles: en el informe se dice que esta cuenta no contiene como existencia patrimonial de la Sociedad el final del ejercicio 1952-53, seis fincas rústicas sitas en el término municipal de Villaviciosa de Odón; se evidencia que los administradores de la Sociedad ocultan en el balance la existencia de esas seis fincas rústicas por el balance del mismo, así como por el acta notarial autorizada el 30 de diciembre de 1953, que se acompaña con la demanda y ha sido reconocida como auténtica por la parte contraria; y cometa sin duda posible que las seis fincas rústicas pertenecen al patrimonio de la Sociedad: a) de la certificación librada por el Registrador Mercantil de Madrid, de la inscripción primera, hoja 4.775 obrante al folio 170 del tomo 137 del libro de sociedades correspondiente a «Casa Eleuterio, S. A.», causada por la escritura de constitución de la sociedad otorgada ante el Notario de Madrid don Pedro Tovar Gutiérrez, el 30 de diciembre de 1922 con el número 385 de su protocolo; y b) la certificación expedida también por el Registrador Mercantil de Madrid de la inscripción obrante al folio 179 del tomo 187 de sociedades, hoja 4.775 y de las causadas hasta el 31 de diciembre de 1953 relativas a «Casa Eleuterio, S. A.», ambos documentos revestidos de todas las garantías de legitimidad y fe pública y que han sido reconocidos por parte contraria evidencian que en la fecha en que se cerró el balance del ejercicio 1952-53, las seis fincas sitas en el término municipal de Villaviciosa de Odón estaban inscritas como constituyendo el patrimonio de «Casa Eleuterio, S. A. B) La cuenta de créditos como la de inmuebles está formulada con inexactitud y falta de veracidad; en esta cuenta se incluye como cliente de «Casa Eleuterio, S. A.», a «Almacenes Ceca, Sociedad Anónima», que al finalizar el ejercicio 1952-53 no era realmente otra cosa que el domicilio social y el establecimiento matriz, de «Casa Eleuterio, S. A.», constanding acreditado en las certificaciones antes aludidas en los subapartados

a) y b) y que evidencian que en la fecha del cierre del balance por la cuenta del ejercicio de 1952-53 el establecimiento mercantil de Luna, 11, «Ceca», que en la sigla de «Casa Eleuterio, Compañía Anónima», era el domicilio social y el establecimiento matriz de «Casa Eleuterio, Sociedad Anónima». C) La cuenta de mercaderías también formulada con inexactitud y falta de veracidad y en la que se cifran las existencias de mercaderías al final del ejercicio 1952-53 en pesetas 4.825.120,75; las existencias de mercaderías en el momento de constituirse la Sociedad «Casa Eleuterio, C. A.», «Ceca», en Luna, 11, en el año 1932, importaban 2.050.000 pesetas cuando aún no había extendido la Sociedad su actividad ampliándola a los grandes almacenes de Fuencarral, 14; comentando: a) del informe emitido para el Juzgado de Instrucción número 9 de Madrid, en el sumario 25-54, por los señores Berdejo, Miñano y Dato, que testimoniado en autos consta con el reconocimiento y conformidad de las partes como documento indiscutido y auténtico reflejo económico de la Sociedad; y b) y c) de las certificaciones mencionadas en los subapartados a) y b) del anterior apartado a) evidenciado estos dos últimos documentos en la fecha en que se cerró el balance del ejercicio 1952-53, las mercaderías del establecimiento mercantil «Ceca», de Luna, 11, pertenecían a «Casa Eleuterio, Compañía Anónima», y que las mercaderías al tiempo de constituirse en Sociedad importaban 2.050.000 pesetas.

Dos. En el Pasivo del balance. D) La de cuentas corrientes está formulada del mismo modo falta de exactitud y de veracidad como una de las partidas integrantes de la cuenta general del mayor cuentas corrientes, figura la que corresponde a la explotación de la finca sita en Bravo Murillo, 286; de este modo lo que son beneficios obtenidos de esa explotación en los ejercicios 1948, 1949, 1950 y 1947 aparecen como pasivo exigibles a la Sociedad, cuando lo que son realmente es una reserva tácita sin regularizar; constando del dictamen emitido por los Censores Jurados de Cuentas señores Sousa y Ardit, a propuesta de los administradores al comienzo del mismo cuando examinen bajo la letra b) los beneficios obtenidos en la explotación de la finca de Bravo Murillo y el final del examen de la cuenta titulada cuentas corrientes, el cual se encuentra testimoniado en el acta notarial autorizado el 30 de diciembre de 1953, presentado con la demanda; este dictamen se emitió a propuesta de los administradores de la Sociedad y por encargo retribuido de la misma, y con el acta notarial está revestido de todas las garantías de legitimidad y fe pública sin oposición alguna de parte de la demandada que también requería los servicios del Notario para levantar acta. E) La cuenta de Bancos, también es inexacta y falta de veracidad; en ella se contiene indebidamente como saldo a favor del Banco Hispano Americano la suma de 880.847 pesetas de un crédito que ya había sido amortizado; a continuación del dictamen emitido por los Censores jurados de cuentas señores Sousa y Ardit a propuesta y por encargo de los administradores de la Sociedad al examinar la cuenta de Bancos, dictamen que fué testimoniado por el Notario el 30 de diciembre de 1953, y se presenta con la demanda. F) La cuenta de Pérdidas y Ganancias formulada con inexactitud y falta de veracidad; falta en esta cuenta el apunte de 516.083,43 pesetas, procedentes de los beneficios obtenidos en la explotación de la finca de Bravo Murillo, 286, y que se encuentran reflejadas como deuda exigible a la Sociedad bajo la rúbrica general de cuentas corrientes, con lo que el perjuicio para la Sociedad y para los accionistas no administradores es grave, porque se les priva de participar en unos beneficios

ciertos y se figura una deuda inexistente constanding del informe de los accionistas censores y del dictamen emitido por los Censores de cuentas, testimoniado todo en el acta notarial de 30 de diciembre de 1953, que se presenta con la demanda; coincidiendo ambos informes en señalar esta irregularidad al examinar la cuenta de Pérdidas y Ganancias. G) Detracción patrimonial a la Sociedad por ocultación bajo el nombre de «Almacenes Ceca, S. A.», del total patrimonio que se dice de ésta, pero que es de la propiedad exclusiva de «Casa Eleuterio, Compañía Anónima», constanding a) y b) de las certificaciones expresadas en los subapartados a) y b) del apartado A) antes referidos y d) de la certificación librada por el Registrador Mercantil de Madrid, de la inscripción primera, hoja número 2.085, obrante al folio 150 del tomo 356 general, 401, de la sección tercera del libro de Sociedades traída a los autos en virtud de mandamiento compulsorio; estos tres documentos están revestidos de todas las garantías de legitimidad y fe pública y evidencian que el establecimiento mercantil «Ceca» («Casa Eleuterio, Compañía Anónima»), de Luna 11, se aportó con todas sus existencias al constituirse en Sociedad «Casa Eleuterio, C. A.», como capital y que «Almacenes Ceca, S. A.», supuesta cierta su aparente existencia no tuvo existencia formal y legítima conforme a la escritura de constitución y sus estatutos hasta que no se inscribió en el Registro Mercantil diez años después de otorgarse la escritura de constitución fuera de Madrid, y varios meses después de haberse cerrado el ejercicio económico 1952-53 de «Casa Eleuterio, S. A.»; y H) La detracción en perjuicio de la Sociedad y de los únicos accionistas no administradores de 4.456.103,53 pesetas, mediante la ficción de unas supuestas ventas de ferretería que nunca existieron en «Casa Eleuterio, Sociedad Anónima», constanding de modo indubitable en auto por el testimonio aportado del informe emitido por los señores Berdejo, Miñano y Dato, en cumplimiento de lo acordado por el Juez de Instrucción número 9 de Madrid, en el sumario número 25-54; el testimonio judicial de este informe aceptado por las partes como documento está revestido de todas las garantías de legitimidad y fe pública y evidencia todos las secciones de la actividad mercantil de «Casa Eleuterio, S. A.», el exponer el desarrollo de la cuenta de mercaderías y las supuestas de ventas ferreterías a «Almacenes Ceca».

Segundo. Autorizado por el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, error de derecho en la apreciación de las pruebas practicadas para la comprobación de cada uno de los extremos de hecho referidos en el precedente motivo; y en su demostración se manifiesta que los hechos alegados en la demanda descansan sobre la efectividad de la prueba aportada para cada uno de los autos, si como hecho no puede desconocerse la realidad de esa prueba, sin negar la evidencia jurídicamente tiene cada uno reconocido un valor probatorio que el juzgador no puede dejar de estimar sin infracción de la base del recto discernimiento humano y de los preceptos legales que fijan su eficacia y valor probatorio y he aquí en cada caso la valoración de la prueba practicada:

Uno. Las certificaciones libradas por el Registrador Mercantil de Madrid, en relación con la censura formulada sobre la cuenta de inmuebles del balance tienen un valor probatorio pleno, por estar revestidas de todas las garantías de legitimidad y fe pública que el Derecho reconoce el acto inscrito vigente y sin contradicción y por disposición de los artículos 1.216 y 1.218 del Código Civil; no puede negarse que estando o figurando en el Registro Mercantil de Madrid inscrita la Sociedad «Casa Eleuterio, S. A.» y como parte del patrimonio de la misma

las seis fincas rústicas sitas en Villavieja de Odón, al producirse el cierre del ejercicio 1952-53, es evidente que esas fincas existían, que se aportaron a la Sociedad para constituir el capital cuando se fundó y que la falta de inclusión de las mismas en la cuenta de inmuebles del balance constituía una ocultación de esta parte del patrimonio de la Sociedad y en consecuencia una inexactitud y falta de veracidad en el balance en perjuicio de la Sociedad y en provecho de los administradores con exclusión de los otros accionistas no administradores.

Dos. Las mismas certificaciones del número precedente aportadas como prueba de la irregularidad que se comete incluyendo a «Almacenes Ceca, S. A.» como cliente de «Casa Eleuterio, S. A.» en la cuenta de créditos del balance tienen el valor probatorio pleno antes expresado; no puede negarse que figurando en el Registro Mercantil de Madrid, inscrita la Sociedad «Casa Eleuterio, S. A.» con su domicilio en Madrid, Luna, 11, y como establecimiento matriz, aportado para formar el capital, en el momento de constituirse la Sociedad, sin variación alguna, ni contradicción se ha de estar a lo que aparece del Registro y de esto resulta cierto y evidente que «Ceca», sigla de «Casa Eleuterio, Compañía Anónima», al cerrarse el ejercicio económico de la Sociedad 1952-53, no era cliente de «Casa Eleuterio, C. A.» sino parte importante de la misma entidad, desde su constitución y en consecuencia que la figuración en la cuenta de créditos del balance de esta partida constituye una inexactitud y falta de veracidad en las cuentas y que el hecho entraña una detracción de parte muy importante del patrimonio de «Casa Eleuterio, S. A.» en perjuicio de la Sociedad y de los únicos accionistas no administradores, con provecho notorio y exclusivo de los propios administradores.

Tres. Los documentos sobre los que descansa la prueba de la censura hecha a la cuenta de mercaderías del balance tienen un valor probatorio pleno, por estar revestido de todas las garantías de autenticidad y fe pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.216 y 1.218 del Código Civil, y artículo 597 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de ella resulta evidente que las mercaderías de «Casa Eleuterio, S. A.» en el momento de constituirse la Sociedad importaban 2.050.000 pesetas el año 1922; que después «Casa Eleuterio, S. A.» amplía sus negocios estableciendo los grandes almacenes de Fuencarral, 14, que es seis veces mayor que el de Luna, 11, y que casi las mercaderías que se declaran existir al finalizar el ejercicio de 1952-53, se cifran en la suma de 4.828.120,75 pesetas del año 1953; ante la evidencia de los hechos probados como quedan establecidos por sentido común se comprende que si al constituirse «Casa Eleuterio, S. A.» en el año 1922 las mercaderías del negocio importaban 2.050.000 pesetas, hoy no pueden importar sólo 4.828.120,75 pesetas, porque supuesto como constante el grado de desenvolvimiento del negocio esas mercaderías tienen que ser para la misma base, catorce veces mayor, porque así corresponde a la dirección de la curva de precios en los años transcurridos desde 1922 hasta 1953; pero además la base está elevada al séxtuplo porque el establecimiento de Fuencarral, 14, es seis veces cuando menos más grande que el establecimiento de Luna, 11, y en consecuencia la ocultación de patrimonio social en el epígrafe de mercaderías es muy grande en perjuicio de la Sociedad y de los únicos accionistas no administradores, con provecho directo y exclusivo de los administradores, en cuyo poder queda así la casi totalidad de la base mercantil y especulativa del negocio social; no hay duda de que frente a terceros y frente a los únicos accionistas no administradores que son doña Elia y doña María Vic-

toria Martínez Fernández, los administradores no responden más que con los agurados 4.828.120 pesetas de mercancías contabilizadas y el resto los queda para disponer libremente en su provecho como y cuando quieran, lo que es ilegítimo.

Cuatro. La prueba propuesta y practicada para comprobar la inexactitud y falta de veracidad en el saldo de la cuentas de balances denominadas cuentas corrientes es plenamente fehaciente, como se dispone en el artículo 1.225 del Código Civil, en concordancia con los artículos 1.216 y 1.218 del mismo Código; los administradores de la Sociedad propusieron en la Junta general que se aprobara el dictamen de los censores jurados señores Ardit y Sousa, y el dictamen fue aprobado por un voto, que era la totalidad de la Junta general, con la única excepción de las dos accionistas que no forman parte del Consejo de Administración por tal circunstancia; este dictamen tiene el valor probatorio que se deja precisado y de él resulta evidente que como integrante de la cuenta general de mayor denominada cuentas corrientes, figura la partida que corresponde a la explotación de la finca sita en Bravo Murillo, 286, y así resulta como pasivo exigible a la Sociedad la que no lo es, puesto que constituye beneficios a una reserva tácita sin regularizar; y en consecuencia la falta de exactitud y de veracidad en esta cuenta del balance es evidente y ello representa perjuicio para la Sociedad y para los únicos accionistas no administradores, igual al doble de 450.506,71 pesetas; que se detraen indebidamente de los beneficios por una parte y por otra no figuren en el balance como deuda exigible a la Sociedad de lo que resulta que se le priva de esos beneficios y se le grave con una desde el mismo importe.

Cinco. La prueba propuesta y practicada para comprobar la inexactitud y falta de veracidad en el saldo de la cuenta de Bancos en el balance descansa en el informe de los técnicos mercantiles nombrados por el Juez de Instrucción número 9 de Madrid, y en el dictamen emitido por los Censores Jurados de cuentas señores Sousa y Ardit, a propuesta del Consejo de Administración de «Casa Eleuterio, C. A.» y es plenamente fehaciente por estar revestido de las garantías y formalidades que establece el artículo 1.225 del Código Civil, de estos documentos resulta evidente que en dicha cuenta se contiene indebidamente como saldo a favor del Banco Hispano Americano la suma de 880.847 pesetas como un crédito existente cuando la verdad es que dicho crédito había sido cancelado oportunamente y en consecuencia este apunte constituye una evidente inexactitud contable en perjuicio de la Sociedad y de los únicos accionistas que no son administradores, por figurar como pasivo y deuda exigible el importe de esa suma, cuando no se debe, pero cuyo importe se hace figurar contra el patrimonio de la Sociedad sin que ello pueda aprovechar con los apuntes a sí más que a los administradores.

Seis. La prueba propuesta y practicada para comprobar la detracción patrimonial cometida en «Casa Eleuterio, S. A.» ocultación bajo la entelequia de «Almacenes Ceca, S. A.» del total patrimonio que se dice de éste, esto es el establecimiento mercantil «Ceca», de Luna, 11, tiene un valor probatorio pleno por estar revestida de todas las garantías de legitimidad y fe pública que el Derecho reconoce el acto inscrito vigente y sin contradicción y por disposición de los artículos 1.216 y 1.218 del Código Civil se da por reproducido lo que queda manifestado en el apartado segundo de este motivo, también se da por reproducido con el detalle que allí consta, lo que es el escrito de 26 de julio de 1956 comentando las pruebas practicadas y formulando las alegaciones jurídicas del caso, se dijo sobre el modo legal cómo se proyectó y

formalizó la ficción de «Almacenes Ceca, S. A.» de esta prueba resulta que «Almacenes Ceca, S. A.» se constituyó y otorgó la escritura de constitución el 13 de noviembre de 1944, pero no se inscribió en el Registro Mercantil de Madrid hasta el 9 de enero de 1954, después de que los accionistas censores denunciaron a la Junta general en su informe la detracción patrimonial de este número; también resulta evidente la actitud de los administradores de la Sociedad de mantener oculta la constitución de «Almacenes Ceca, S. A.» puesto que la escritura no la otorgaron en Madrid, sino fuera de Madrid, y el hecho no se inscribió en el Registro Mercantil ni en la hoja correspondiente a «Casa Eleuterio, S. A.» ni en la que debía corresponder a «Almacenes Ceca, S. A.» probado plenamente que el establecimiento mercantil de Luna, 11, conforme a los datos del Registro Mercantil es parte del patrimonio de «Casa Eleuterio, S. A.» su detracción haciéndolo figurar a nombre de «Almacenes Ceca, S. A.» como entidad independiente y su ocultación en el balance constituyó un grave perjuicio para la Sociedad y los únicos accionistas que no participan en la administración de la misma en provecho de los administradores mismos; y

Siete. La prueba de la ficción de una supuesta venta de ferretería hecha por la «Casa Eleuterio, S. A.» a «Almacenes Ceca, S. A.» esta revestido de las formalidades que el artículo 1.225 del Código Civil exige para que el documento privado reconocido por las partes tenga la eficacia probatoria de los documentos públicos conforme a lo dispuesto en los artículos 1.216 y 1.218 del propio Código Civil; por ello no puede negarse que entre las secciones de mercaderías existentes en «Casa Eleuterio, S. A.» no hay ninguna de ferretería y del mismo modo que en la contabilidad los administradores han hecho figurar como vendida a «Almacenes Ceca, S. A.» en el ejercicio 1952-53, ferretería por valor de pesetas 4.456.103,53; la contradicción, el imposible absoluto que se da entre estos dos extremos de hecho, igualmente probados, evidencian que «Casa Eleuterio, S. A.» nunca pudo vender a «Almacenes Ceca, Sociedad Anónima» la ferretería que se menciona y en consecuencia que ese apunte contable es inexacto y falso de verdad, y además que por no corresponder esa suma a una salida de mercancías real su importe corresponde a beneficios del ejercicio o a una reserva tácita, que es patrimonio en todo caso como patrimonio o como beneficio, la cantidad está sin justificar y como las otras partidas de irregular anotación contable es una suma en poder de los administradores, y tomada en su provecho, mientras no se demuestre lo contrario con grave perjuicio para la sociedad y para los otros accionistas únicos que no son administradores de la Sociedad.

Tercero.—Lo autoriza el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil; violación por falta de aplicación de los artículos mil doscientos dieciséis, mil doscientos dieciocho y mil doscientos setenta y cinco del Código Civil, y seguidamente se expone que este motivo ha de examinarse en relación con la índole de las pruebas practicadas para cada uno de los extremos de hecho de los dos motivos de casación precedentes porque la naturaleza de cada una de esas pruebas tiene: valoración propia en el derecho como ocurre en el presente caso de prueba documental pública en los artículos mil doscientos dieciséis, mil doscientos dieciocho y mil doscientos veinticinco, para la prueba documental privada, todos del Código Civil; en consecuencia, por resultar cierto que la prueba existe, como se detalla en el primer motivo sobre error de hecho en la apreciación de las pruebas y en el segundo error de derecho

cuando el juzgador no aprécia y valora esa prueba como los citados preceptos prevén, se produce violación de los mismos por falta de aplicación.

Cuarto.—Autorizado por el número tercero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, violación por falta de aplicación del artículo trescientos cincuenta y nueve de dicha Ley y del principio general de derecho en el comprendido según el cual los Tribunales han de dictar sus fallos «iuxta allegata et probata», y considerándolo se aduce que el hecho o hechos alegados en la demanda como base de la petición que se formula ante el Tribunal ha de ser siempre objeto de apreciación y decisión del fallo a la vista de las pruebas practicadas; que en este pleito los hechos alegados en la demanda han descansado sobre la base firme de una prueba real aportada en tiempo y forma a los autos de eficacia probatoria definida por los preceptos que se citan en los motivos segundo y tercero de este recurso; y, en consecuencia, el fallo para, ser congruente ha de contener en su parte dispositiva la declaración justa sobre cada una de las pretensiones oportunamente deducidas; que el fallo impugnado no resuelve sobre la realidad efectiva y probada de las inexactitudes y cuentas del balance y la de pérdidas y ganancias, que los administradores de Casa Eleuterio, S. A., han formulado al final del ejercicio 1952-53, y, en consecuencia, infringe por incongruencia el artículo trescientos cincuenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y el principio general de derecho que en este motivo se indica, por falta de observancia de los términos del segundo inciso del número tercero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley procesal civil; y que fuera de la parte dispositiva de la sentencia impugnada, el Tribunal considera que no se probó en el sumario número veinticinco de 1954 del Juzgado de Instrucción número nueve de Madrid, la existencia del fraude que la querrela perseguida; pero no hay base alguna para hacer esta afirmación: primero, porque en el sumario citado se perseguía un fraude, que el Tribunal no dijo que no estuviera probado, puesto que su declaración fué de mero sobreseimiento; y, después, porque la supuesta falta de fraude en vía penal no implica la inexistencia de las irregularidades que por inexistencia y falta de veracidad en las cuentas (que motivan su impugnación ante la Junta general, y en vía civil, la impugnación del acuerdo recaído sobre su aprobación, para que los Tribunales declaren su nulidad) han resultado plenamente probadas, por documentos irrefutables, con la máxima garantía de autenticidad.

Quinto.—Lo autoriza el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil; violación, por falta de aplicación, de los artículos setenta y nueve, ciento dos y sesenta y siete de la Ley de Sociedades Anónimas; y desarrollando este motivo se aduce: que perfiladas las irregularidades contenidas en las cuentas del balance y cuenta de pérdidas y ganancias de «Casa Eleuterio, S. A.», en el ejercicio 1952-1953, llenas de inexactitud, es evidente que los administradores, al formular sus cuentas, incumplieron el artículo ciento dos de la Ley, porque ni reflejaron en ellas con claridad y exactitud la situación patrimonial de la Sociedad, ni han probado la diligencia de un ordenado comerciante en el desempeño de su cargo, faltando a lo dispuesto en el artículo setenta y nueve de la misma Ley; y que llevado el asunto a la decisión judicial, en el procedimiento adecuado, en base a lo dispuesto en el artículo sesenta y siete, y por los trámites del sesenta de la misma Ley, el Tribunal «a quo», en la sentencia impugnada, infringe estos preceptos, porque probada la existencia de

las inexactitudes en las cuentas, ha debido estimarse la demanda de impugnación del acuerdo tomado por los administradores en Junta general, aprobando las cuentas, contra el voto de las dos únicas accionistas que no participan en la administración, en cumplimiento de lo dispuesto en los preceptos citados; y el no ser así se produce la violación, por falta de aplicación, que este motivo señala.

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala e instruidas las partes de los autos, se declararon éstos concluidos, mandándose traerlos a la vista con las debidas citaciones:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Mariano Gimeno Fernández:

CONSIDERANDO que según se expresa en la demanda inicial de estos autos ejercitando la acción autorizada por el artículo sesenta y siete de la Ley de Sociedades Anónimas, dos son los acuerdos de la Junta general de la Sociedad «Casa Eleuterio, Compañía Anónima», celebrada el día 30 de diciembre de 1953, objeto o motivo de impugnación: uno, el referente a la aprobación de cuentas y gestión de los administradores correspondiente al ejercicio 1952-1953, cuya nulidad se pretende apoyada en la existencia de detracciones y fraudes contables por consecuencia de los cuales no aparece en la contabilidad reflejada con claridad y exactitud la situación patrimonial de la Sociedad, con el consiguiente perjuicio para los intereses sociales y de los accionistas; y, otro, el tomado en relación con el nombramiento de censores, por infracción del artículo ciento ocho de la propia Ley de Sociedades Anónimas, extremo este último desestimado en la sentencia de instancia y que no ha sido objeto de impugnación en el presente recurso:

CONSIDERANDO que la sentencia recurrida dictada por el Tribunal de instancia es desestimatoria de la demanda en su integridad por apreciar que la elección de censores se había llevado a cabo conforme a las prescripciones del artículo ciento ocho de la Ley de Sociedades Anónimas, y con respecto a la impugnación del acuerdo relativo a la aprobación de las cuentas estima improbadas todas las afirmaciones y deducciones en que se apoya la demanda, a la vista de la prueba practicada, valorando a tal fin el resultado de los informes periciales obrantes en autos y el de la prueba documental consistente en escrituras públicas acreditativas de la enajenación de inmuebles que en años anteriores pertenecieron a la Sociedad y cuya ocultación o detracción se acusa en la demanda, frente a cuya sentencia se formaliza el recurso que motiva esta resolución apoyado en cinco motivos, circunseritos al acuerdo referente a la aprobación de cuentas y balance social:

CONSIDERANDO que bajo los motivos primero y segundo apoyados en el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se trata de combatir la conclusión del Tribunal «a quo» en la sentencia recurrida de haber quedado improbados los hechos en que la actora apoya la impugnación del balance aprobado en la Junta general de «Casa Eleuterio, Compañía Anónima», oportunamente convocada a tal fin y ello se fundamenta en el primero de dichos motivos, en error de hecho en la apreciación de las pruebas que trata de deducir o apoyar en las certificaciones del Registro Mercantil que cita, las que resultan insuficientes e ineficaces a tal efecto, pues el error invocable en casación deducido de documento auténtico, ha de desprenderse de este modo claro, sin género alguno de duda, evidenciando la equivocación del juzgador, y hasta observar el desarrollo del motivo para ver cómo la recurrente trata de combatir la conclusión del Tribunal «a quo» a tra-

vés de una serie de deducciones de distintos elementos, relacionando el contenido del dictamen pericial con el de las certificaciones del Registro Mercantil referente a «Casa Eleuterio, Compañía Anónima» y «Almacenes Cecca, S. A.», con respecto a la exactitud del patrimonio social con el consiguiente reflejo en las cuentas y el balance, sustituyendo por su criterio valorativo el del Tribunal de Instancia, negando eficacia o desconociendo la existencia del contenido de escrituras públicas de compraventa de bienes y constitución de la Sociedad «Almacenes Cecca, S. A.», obrantes en autos, que, aun en el supuesto hipotético de que constituyeran negocios disimulados con propósito torpe, su invalidación ni ha sido pedida ni puede lograrse dentro del limitado marco sustantivo y procesal de las acciones otorgadas por el artículo sesenta y siete de la Ley de Sociedades Anónimas, a cuyo amparo se postula; e igualmente sucede con el motivo segundo complementario del anterior, pues el Tribunal de Instancia no ha desconocido el valor probatorio que los preceptos que invoca atribuyen a determinadas pruebas, sino que las examina juntamente con los demás elementos aportados y resultado de los informes periciales, cuya apreciación corresponde al expresado Tribunal en uso de su soberanía, con arreglo a la sana crítica y libertad de apreciación que a tal fin le otorga el artículo seiscientos treinta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para llegar a la conclusión de la inexistencia de las irregularidades contables base de la impugnación, ello sin contar con que las certificaciones del Registro Mercantil, no obstante su carácter de documento público, sólo hacen fe con autenticidad jurídica procesal, con referencia al hecho de la inscripción, pero no con respecto al contenido de las manifestaciones que se hayan hecho en los documentos que las causen y la subsistencia de los supuestos que determinaron aquéllas:

CONSIDERANDO que el motivo tercero no es más que reproducción del segundo, si bien se pretende amparar formalmente en el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debiendo ser rechazado por las mismas razones que el precedente:

CONSIDERANDO que el motivo cuarto se formaliza al amparo del número tercero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley, de la propia Ley procesal, imponiéndose su desestimación, pues el fallo recurrido no contiene incongruencia ni omisión alguna, toda vez que al ser desestimatorio de la demanda y declarar no haber lugar a la nulidad de los acuerdos que se interesa en aquélla, resuelve todos los puntos del debate:

CONSIDERANDO que bajo el motivo quinto, amparado en el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la repetida Ley de Enjuiciamiento Civil, se acusa la infracción por violación de los artículos sesenta y siete, setenta y nueve y ciento dos de la Ley de Sociedades Anónimas; pero como para ello se base en la existencia de las irregularidades contables que el Tribunal «a quo» estima improbadas, falta el supuesto fáctico en que se apoya aquél, por lo que ha de ser igualmente desestimado:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por doña Elia Martínez Fernández, contra la sentencia que en 21 de febrero de 1959 dictó la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas; y librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, Obdulio Siboni, Antonio de V. Tutor, Mariano Gimeno, Vicente Guillarte, Manuel Taboada Roca (rubricados).

Publicación. Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Mariano Gimeno Fernández, ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo en el día de hoy, de lo que, como Secretario de la misma, certifico.

Madrid, 27 de junio de 1961. — Rafael G. Besada (rubricado).

*

En la villa de Madrid a 28 de junio de 1961; en los autos acumulados de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Corcubión, y ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, el uno, a instancia de don José Facal Anido, mayor de edad, labrador y vecino de la parroquia de Allo término municipal de Zas, contra don José Ferreiro Pardiñas, mayor de edad, labrador y de igual vecindad; y el otro, a instancia de este último demandado, contra el anterior demandante, versando ambos pleitos sobre reivindicación de fincas y otros extremos; autos pendientes hoy ante este Tribunal Supremo, en virtud de recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por don José Ferreiro Pardiñas, representado por el Procurador don Cristóbal San Juan González y defendido por el Letrado don Gregorio Arranz, sin que haya comparecido la parte recurrida.

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 21 de octubre de 1952, presentado en el Juzgado de Primera Instancia de Corcubión, el Procurador don José Larrosa del Pino, a nombre de don José Facal Anido, dedujo demanda de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía contra don José Ferreiro Pardiñas, que basó, sustancialmente, en los siguientes hechos:

Primero. Que el actor, por los títulos que diría, era dueño de las siguientes fincas, sitas en la parroquia de Zas y término municipal del mismo nombre: 1. Agro, labradío.—2. Huerta, labradío.—3. Pedreira.—4. Abruñeira.—5. Pedreira o Lira de pozo.—6. Pedreira de Baizo.—7. Bao, 8. Cortiña.—9. Foxas.—10. Feais.—11. Feis o Tallo.—12. Roxais.—13. Roxais.—14. Roxais de Baixo.—15. Roxais.—16. Roxais de Tras.—17. Fonte Roxo.—18. Pedra D'Anido.—19. Cadañal.—20. Leira Grande do Agro.—21. Pozas da Agra.—22. Poza da Agra.—23. Roxais.—24. Pereiro, a herbal, estando la otra a labradío.—25. Matiño, a herbal.—26. Transformas, a herbal.—27. Feaix, herbal.—28. Agro dos Cregos.—29. Pesas.—30. Pereiro de Arriba.—31. Pereiro.—32. Cadañal.—33. So Camiño.—34. So Camiño.—35. So Camiño, a herbal, y las anteriores a labradío.—36. Sarría, a monte.—37. Sarría, a inculto.—38. Sarría.—39. Transformas, a inculto.—40. Pedro Caamaño, monte.—41. Xesteira de Foya, a monte.—42. Xesteira de Tosa, monte.—43. Entrerrios, monte.—44. Entrerrio, monte.—45. Braña do Toxo, monte.—46. Cotons, a monte.—47. Cotons, también a monte.—48. Otra del mismo nombre, a monte.—49. Cotons, también a monte.—50. Prado das Canceles.—51. Telleira.—52. Braña Da Telleira.—53. Nogueira, a labradío y herbal.—54. Una casa sita en Zas, compuesta de planta baja y piso cto, sita con las anteriores en término y parroquia de Zas.

Segundo. Que las primeras cincuenta y tres fincas relacionadas anteriormente fueron adquiridas por el actor a medio de escritura pública de compraventa otorgada ante el Notario de Corcubión don

Miguel Cáceres García, en 19 de junio de 1942, y la número cincuenta y cuatro, por medio de otra escritura otorgada ante el mismo Notario y con la misma fecha, actuando como vendedor don Juan García Quintela, Juez municipal en funciones de primera instancia del partido de Corcubión, por rebeldía de don José Ferreiro Pardiñas, al que habían sido embargados los expresados bienes en cumplimiento de sentencia dictada con fecha 19 de diciembre de 1936, en cuanto hacía referencia a las fincas relacionadas en los cincuenta y tres primeros lugares; y en cuanto a la última, fué adquirida en las mismas condiciones, como embargo dimanante del sumario número 105 del año 1936, del mismo Juzgado, sobre malversación de caudales.

Tercero. Que el demandado había venido poseyendo las fincas mencionadas y todavía las venía poseyendo en el día de la fecha por mera tolerancia de su representante, y recientemente el demandado se propuso, si ninguna autorización para ello, a vender y talar los pinos existentes en las fincas denominadas Cotons, descritas a los números cuarenta y seis al cincuenta, y habiendo intentado amistosamente que reembolsase al actor el precio percibido por la venta de los referidos pinos, negándose a ello, por lo que fué demandado en acto conciliatorio, en el cual negó el dominio de las fincas, atribuyéndose la propiedad de las mismas.

Cuarto. Que las fincas descritas y que adquirió el actor las venía poseyendo el demandado sin título alguno que le autorizase para ello.

Quinto. Que a efectos arancelarios fijaba la cuantía litigiosa en veinticinco mil pesetas.

Alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminando por suplicar que se dictara sentencia declarando que las fincas descritas en el hecho primero pertenecían a la propiedad de don José Facal Anido, condenando al demandado a que así lo reconociera y a que hiciera suelta y dejación de los mismos a disposición del actor, y a que le indemnizase del valor de los pinos vendidos en dichas fincas, y cuya cuantía se fijaría en ejecución de sentencia, condenando en las costas a referido demandado.

Con el anterior escrito se presentaron los documentos en que basaba su derecho.

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazado el demandado don José Ferreiro Pardiñas, compareció el mismo en los autos, por medio del Procurador don Joaquín Fernández Vara, el cual, por escrito de fecha 15 de enero de 1953, contestó la demanda, alegando como hechos:

Primero. Que las fincas enumeradas en el hecho primero de la demanda fueron vendidas al actor, según resultaba de las escrituras públicas de fecha 19 de junio de 1942, para satisfacer la consiguiente responsabilidad civil de su mandante, a consecuencia de sumarios a que había sido sometido.

Segundo. Que de las referidas fincas embargadas a su representado tenía este cedidas o dadas en arrendamiento, por lo que no era detentador de ellas, las descritas en el hecho primero de la demanda bajo los números siete, nueve, catorce, diecisiete, dieciocho, veintidós, treinta, treinta y dos y treinta y cinco, conocidas respectivamente con los nombres de «Bao», «Foxas», «Roxais de Baixo», «Roxais de Tras», «Pedra D'Anido», «Poza da Agra», «Pereiro de Arriba», «Cadañal» y «So Camiño».

Tercero. Que ninguna de las fincas que se expresan en el referido hecho primero de la demanda fueron o estaban poseídas por su mandante al tiempo de la venta o ventas habidas y por las que aparecía como comprador el actor; por lo cual no estaban consumadas las ventas, pues si por un lado no hubo entre-

ga de la posesión al comprador, por otro, al no estar poseídos tales bienes por la persona en cuya representación se vendió, no pudo haber actuado la tradición ficta; que siempre, y en el tiempo en que el demandado había tenido la posesión, lo había sido en el concepto de dueño, aprovechando y disfrutando como tal de los bienes indicados, no siendo la tala de pinos que se le reprochaba más que uno de tantos actos de disfrute realizados por el demandado.

Cuarto. Que al actor no le fueron entregadas y en ningún tiempo había poseído las fincas expresadas cuya reivindicación interesaba.

Quinto. Que, por otro lado, el actor había contraído la obligación de que una vez adquiridos tales bienes, habría de venderlos al demandado, por lo que habría de hacer valer tal contrato, reservándose el derecho de ejercitar oportunamente la correspondiente acción.

Alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminando por suplicar se dictara sentencia desestimando la demanda, absolviendo de la misma a su representado, con imposición de costas a la contraparte:

RESULTANDO que conferido a las partes traslado para réplica y dúplica lo evacuaron insistiendo en los hechos y fundamentos legales de sus respectivos escritos de demanda y contestación y suplicando se dictara sentencia de conformidad con cuanto tenían solicitado:

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba, se practicaron a instancia de la parte actora las de confesión judicial, documental y testifical, y a solicitud de la parte demandada las de confesión en juicio del actor señor Facal, que, entre las posiciones que se le formularon, absolvió la siguiente:

«Quinta. Cierto que el confesante en ningún tiempo tuvo la posesión de las fincas que ahora reivindica.—Dijo: Que es cierto; la documental y la testifical. Y unidas a los autos las pruebas practicadas, se acordó entregarlos a las partes, por su orden, para conclusiones, traslado que evacuó solamente la parte actora, por quedar en suspenso aquéllos por la razón que se dirá:

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 27 de junio de 1953, presentado en el propio Juzgado de Primera Instancia de Corcubión, el Procurador don Joaquín Fernández Vara, a nombre de don José Ferreiro Pardiñas, dedujo demanda de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía contra don José Facal Anido, que basó sustancialmente en los siguientes hechos:

Primero. Que por consecuencia de sumarios a que estuvo sometido su mandante y para satisfacer la responsabilidad civil a que fuera condenado le fueron embargados los bienes o fincas sitas todas en término de Zas, que se elevan al número de 54 y tal como se describían en el escrito de demanda anteriormente transcrita.

Segundo. Que ordenada que fué en el consiguiente procedimiento de apremio y por el Juzgado competente la venta en pública subasta de los bienes embargados a su representado, fueron éstos adjudicados a don José Facal Anido, en el precio de 8.464 pesetas, las fincas rústicas, y la urbana por la cantidad de 3.400 pesetas, habiendo sido otorgadas las respectivas escrituras públicas de venta a que se refiere la demanda del año 1942, mandando, con fecha 19 de junio de 1942,

Tercero. Que en el mismo año 1942, y anteriormente a la adjudicación al señor Facal de los bienes referidos, pactó éste verbalmente y ante testigos como el vecino de Zas, don Fidel Espasandín, obligándose a transmitir y vender a su representado mediante el reembolso por éste del precio de adquisición y gastos legítimos, todos los bienes que adquiriera en la referida subasta y que eran los que resultaron adjudicados por virtud de

las indicadas escrituras de 19 de junio de 1942; y que el señor Espasandín, que proyectaba a su vez la adquisición de tales bienes, con el objeto de darle el mismo destino, desistió de tal intención, al garantizar el aquí demandado, mediante la obligación que contrajera, el destino o fin que había de dar a los mismos.

Cuarto. Que todos los actos realizados por su representado relativos a aquellos bienes, actos de posesión, administración, disposición y disfrute como dueño, habían revelado en todo tiempo, y de una manera ostensible, su voluntad de aceptar aquella estipulación convenida a su favor, aceptación que, por otra parte, y por distintos motivos, le constaba asimismo al señor Facal, pero, a mayor abundamiento, por virtud de requerimiento notarial de fecha 5 de febrero de 1953, constaba de una manera expresa tal aceptación.

Quinto. Que consecuentemente con la obligación del demandado de vender, no intentó en ningún tiempo la entrega o posesión de tales bienes, continuando su representado en el pleno goce y posesión como dueño de los mismos, pero recientemente el señor Facal, pretendiendo desconocer la obligación contraída y con base en las escrituras de que se ha hecho mérito, promovió acción reivindicatoria contra su mandante, por lo que este se veía obligado a hacer valer aquella obligación o contrato por medio de la presente demanda, cuya acumulación habrían de interesar.

Alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación y suplicando se dictara sentencia que contuviera los siguientes pronunciamientos: Primero. Declarando la obligación del demandado a vender al actor las fincas y bienes descritos en el hecho segundo de esta demanda y gastos legítimos. Segundo. Condenando al demandado a reconocerlo así y a vender al actor y por la cantidad expresada todos los bienes que se indican en el anterior pedimento, otorgando al efecto la correspondiente escritura y recibiendo en el acto de la misma el precio expresado de adjudicación y gastos legítimos, imponiéndole asimismo las costas.

Con el anterior escrito se presentaron los documentos en que basaba su acción:

RESULTANDO que admitida la demanda y emplazado el demandado, antes de evacuar el trámite de contestación se presentó escrito por la representación del señor Ferreiro Pardiñas, solicitando la acumulación de los autos, quedando en suspenso los mismos hasta que no llegasen al mismo estado procesal, a cuya petición se accedió por el Juzgado, y comparecido que fué el demandado don José Facal Anido, por medio de su Procurador don José Larrosa del Pino, el cual, a virtud de escrito de fecha 7 de agosto de 1953, contestó la demanda, alegando sustancialmente como hechos:

Primero. Que en primer lugar alegaba la excepción de falta de legitimación activa del demandante.

Segundo. Que era cierto el contenido del hecho primero de la demanda en lo concerniente a la adquisición por su mandante de las fincas que se relacionaban, por virtud de la adjudicación que le fué hecha, a medio de subasta judicial.

Tercero. Que aunque el señor Facal adquirió a medio de los referidos instrumentos notariales las fincas objeto del litigio en la fecha indicada, ello obedeció a la razón de evitar tener que entablar una tercería de dominio, ya que las fincas objeto de tal subasta ya las había adquirido con anterioridad su representado, a medio de documento privado de fecha 3 de enero de 1933 y en precio de 20.000 pesetas, no acompañando dicho documento privado, por haberlo extraviado al ser entregado a su Letrado en unión de otros documentos de consulta.

Cuarto. Que en cuanto al contenido del hecho segundo, se remitía a los citados títulos de adquisición a que se hacía

referencia en el mentado hecho de la demanda, añadiendo que además del precio señalado en los instrumentos expresados, se pagaron también las cantidades que importaban las hipotecas que gravaban dichos bienes y por cuyo pago se hallaban embargados.

Quinto. Que era absolutamente falso el contenido del hecho tercero de la demanda a que contestaba, ya que ninguna obligación contrajo su representado con referencia a dichos bienes, y aun el propio demandante se negó siempre a reconocer eficacia al contrato por virtud del que el señor Facal había adquirido repetidos bienes, y tan sólo cuando ve que el pleito reivindicatorio está virtualmente terminado, se le ocurrió esgrimir la acción basada en una hipotética obligación contraída por su representado.

Sexto. Que el propio demandante hacía patente su contradicción en el contenido del hecho cuarto, al afirmar que poseyó en concepto de dueño, siendo falso que hubiera poseído en tal concepto; que era cierto que se hizo el requerimiento que expresaba el hecho que constataba, pero ello ocurrió cuando ya se hallaba en curso avanzado el pleito, al que se había acumulado el presente.

Séptimo. Que era falso el contenido del hecho quinto en cuanto hacía referencia a la posesión en concepto de dueño, y cierto en lo relativo a la interposición de la demanda reivindicatoria a que se refiere.

Octavo. Que en todo lo no admitido expresamente en los hechos referidos negaban la demanda que contestaban. Y después de citar los fundamentos legales que estimó aplicables, terminó suplicando se dictara sentencia desestimando la demanda, con expresa imposición de costas al actor:

RESULTANDO que conferido a las partes traslado para réplica y dúplica lo evacuaron insistiendo en los hechos y fundamentos de derecho de sus respectivos escritos de demanda y contestación, suplicando se dictara sentencia de conformidad con cuanto ya tenían solicitado:

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba se practicaron: a instancia de la parte demandante las de confesión judicial, documental y testifical; y a solicitud de la parte demandada, las de confesión en juicio y testifical:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas y evacuado por las partes el traslado de conclusiones, el Juez de Primera Instancia de Corcubión, con fecha 31 de mayo de 1954, dictó sentencia por la que estimando la demanda interpuesta por la representación de don José Facal declaró que las fincas descritas en el hecho primero de su demanda pertenecían a la propiedad del mismo, condenando en consecuencia a don José Ferreiro Pardiñas a que así lo reconociera e hiciera suelta y dejación de las mismas, a disposición del referido señor Facal y a que indemnizara a éste del valor de los pinos vendidos en las fincas números 49 y 51 del mismo hecho de la demanda, cuya cuantía se fijaría en período de ejecución de sentencia; y desestimando la demanda interpuesta por don José Ferreiro Pardiñas, absolviendo de la misma a don José Facal Anido, todo ello sin hacer expresa imposición de costas:

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación de don José Ferreiro Pardiñas y admitido que le fue el recurso en ambos efectos, se sustentó la alzada por sus trámites, y con fecha 17 de octubre de 1955 se dictó sentencia por la Sala primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, por la que se confirmó la apelada, sin hacer expresa imposición de las costas de ninguna de las instancias:

Resultando que previa constitución de depósito de 3.000 pesetas el Procurador don Cristóbal San Juan González, a nombre de don José Ferreiro Pardiñas, ha

interpuesto contra la sentencia de la Audiencia recurso de casación por infracción de Ley, alegando al efecto los siguientes motivos:

Primero. Al amparo del número primero del artículo 6.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción, por violación e interpretación errónea del artículo 1.254 del Código Civil, y por violación de la doctrina jurisprudencial contenida en las sentencias de 31 de octubre de 1924, 17 de octubre de 1932 y 10 de enero de 1946, y los artículos 1.250 y 1.311 del citado Cuerpo legal; alegando que en la sentencia recurrida se desestima la demanda del recurrente y se absuelve de ella al demandado, por estimarse que los expresados hechos no podían determinar el que entre Ferreiro y Facal se hubiese concertado en los términos exigidos por el artículo 1.254 del Código Civil el convenio que obligase al segundo a transmitir a Ferreiro las fincas a que el pleito se refiere, sino que ello sólo constituiría una declaración unilateral de Facal, desprovista de toda trascendencia jurídica, al no haber podido ser recogida por Ferreiro, que no se hallaba en la sazón presente, ni aceptada por persona que tuviese en aquel momento su representación; y como en la demanda se aspiraba a hacer recaer sobre el repetido Facal, con toda la fuerza y consecuencia de un compromiso contractualmente impuesto, la obligación de transmitir a su contricante los bienes de discusión, no podía ser admitida tal obligación, por no haber nacido a la realidad jurídica; que en seguida se advertía que tal proceder de la Sala sentenciadora implicaba la infracción por interpretación errónea y aplicación indebida del artículo 1.254 del Código Civil y de la jurisprudencia relativa al mismo: que se establecía en ese artículo que el contrato existe desde que una o varias personas consenten en obligarse respecto de otra u otras a dar alguna cosa o prestar algún servicio; o sea que su texto no se excluye, sino que, por el contrario, autoriza la existencia de un contrato en el caso en que aparezca que una persona ha consentido en obligarse respecto de otra a dar alguna cosa o prestar algún servicio y ese era el caso presente, ya que el señor Facal se obligó a transmitir al señor Ferreiro las fincas propiedad de éste, que le fueron adjudicadas en las subastas judiciales y de los que, en efecto, resultó Facal adjudicatario; que en primer lugar, para la existencia del contrato y la exigibilidad de la obligación contraída por Facal, sería siempre suficiente la declaración unilateral de éste, con todas las consecuencias jurídicas derivadas de tal obligación, aunque cuando no fuese recogida por Ferreiro, ni por persona que en aquel momento le representase, pues dados los términos y circunstancias del compromiso, aquella su manifestación de voluntad fue emitida no como significación de un propósito, sino como algo firme y decidido y en el sentido de quedar obligado a vender las fincas al señor Ferreiro si resultaba adjudicatario de ellas en la subasta; tesis y conclusión que estaban en perfecta armonía con la doctrina de este Supremo Tribunal, en sentencias de 31 de octubre de 1924, 17 de octubre de 1932 y 10 de enero de 1946; y el carácter firme y vinculativo del compromiso u obligación de Facal de vender las fincas no parece siquiera que pudiera ponerse en duda desde el momento en que por efecto y como consecuencia de él desistió el señor Espasandín de concurrir a la subasta a la que estaba decidido a concurrir con aquel mismo propósito; que, por otra parte, lo alegado en la demanda de cuya realidad se partía en la sentencia recurrida para llegar a la conclusión de la desestimación de aquella no permitía deducir con fundamento, como se hacía por la Sala, que no fuera aceptada la declaración unilateral de Facal por nadie,

pues ya quedaba consignado que tan fué aceptada por Espasandín, que precisamente por ello, y como consecuencia del compromiso adquirido por Facal, no concurrió aquél en la subasta; y en cuanto a la trascendencia de la intervención del recurrente en el compromiso, aparte de la procedencia y legalidad de lo convenido por Facal con él con respecto al concurrente no se tenía en cuenta por el Tribunal «a quo» cuando apreció que no pudo aceptar la declaración de Facal el Espasandín, por no tener éste entonces la representación del recurrente; que según el artículo 1.259 del Código Civil, el contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su autorización o representación solamente será nulo cuando no se haya ratificado por la persona a cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante; y el recurrente no sólo ratificó con sus actos el convenio de referencia desde el primer momento, haciéndose constar así en el hecho cuarto de su demanda, sino que además, por acto de conciliación, requirió el recurrente a Facal para que como consecuencia de la obligación contraída le otorgase la escritura pública de venta de los bienes; y en definitiva, porque según lo declarado, entre otras, en sentencia de 7 de mayo de 1897, no puede por menos de reputarse ratificado un contrato cuando la persona que debe ratificarlo ejercita en juicio las acciones creadas en él a su favor; no habiéndose, por otra parte, hablado por nadie de que en ningún momento haya sido revocado tal convenio por el señor Facal, ni por ninguna otra persona; de todo lo cual resultaba que la sentencia infringía también por violación el artículo 1.259 citado y el 1.311 del Código Civil.

Segundo. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando infracción por violación e interpretación errónea del artículo 1.257, párrafo segundo del Código Civil, y de la doctrina jurisprudencial de las sentencias de esta Sala de 9 de diciembre de 1940, 20 de febrero de 1915, 9 de mayo de 1932 y 31 de enero de 1935; alegando que después de los razonamientos para desestimar la demanda, examinados en el motivo anterior, se añade en la sentencia recurrida que dicha demanda no podía prosperar ni aun al amparo de lo establecido en el número segundo del artículo 1.257 del Código Civil, por ser inaplicable al caso, pues se dice que según su texto y lo declarado en armonía con las opiniones de sus comentaristas, en la sentencia de este Tribunal de 9 de diciembre de 1940; pero tales apreciaciones de la sentencia eran a juicio del recurrente totalmente erróneas e infundadas y estaban en abierta pugna con los términos de la convención entre Espasandín y Facal, y que eran los aceptados y a los que se refería la Sala sentenciadora; que según dichos términos lo ocurrido entre dichos señores fué que Espasandín, que proyectaba concurrir a la subasta con el objeto de adquirir los bienes y volverlos a vender al recurrente, desistió de su propósito por haberse obligado con el don José Facal a transmitir al recurrente mediante el reembolso por éste del precio de adquisición y gastos legítimos todos los referidos bienes; que siendo así, surgía de manera indudable la existencia de un verdadero convenio, como consecuencia del cual dejó de hacer Espasandín lo que proyectaba, a cambio de la promesa y obligación adquirida por Facal; que no podía estar más clara la concurrencia de los requisitos que para la existencia de los contratos establece el artículo 1.254 y concordantes del Código Civil, y concretamente del contrato con estipulación a favor de tercero, a que se refiere el artículo 1.257 del mismo Código; que no se armonizaban con la realidad y la verdad las apreciaciones de la sentencia de que nada quedó personalmente concerta-

do entre Espasandín y Facal que les obligase, y de que la manifestación o declaración de éste no pudieron determinar la existencia de ninguna obligación a favor del recurrente, a falta de persona idónea para recogerlas y aceptarlas; que en primer término, ya constituiría una notoria injusticia, y hasta un absurdo, el que después de haber determinado la obligación de Facal con Espasandín el que éste se abstuviese de concurrir a la subasta en virtud de compromiso contraído, se considerase que tal obligación no pudo nacer ni existir, por no haber producido ningún efecto entre ambos; pero además implicaba todavía mayor absurdo el que se utilice en la sentencia recurrida como argumento para declarar la imposibilidad que establece del nacimiento de obligación alguna de Facal para con el recurrente la falta de persona idónea para aceptar las manifestaciones de aquél; porque ello equivalía rechazar de plano la posibilidad de la existencia de los contratos con estipulación a favor de terceros y hacer subyacente de la cuestión; que lejos de lo que en la sentencia recurrida se establecía sobre el caso, lo cierto era que aparecían cumplidos con toda escrupulosidad todos los requisitos para la existencia del contrato con estipulación a favor de tercero, autorizado en el párrafo segundo del artículo 1.257 del Código Civil; y a ello no se oponía, sino que lo corroboraba, con la indiscutible autoridad de su doctrina, la propia sentencia de 9 de diciembre de 1940 que invocaba la Sala; que precisamente porque en el convenio celebrado entre Espasandín y Facal era por lo que al haberse establecido la obligación en favor del recurrente, éste, como titular del derecho privado de esa obligación, había podido exigirla al obligado, como lo había hecho en su demanda, y al ser desestimada la misma resultaban infringidos por violación o interpretación errónea el párrafo segundo del artículo 1.257 del Código Civil y la jurisprudencia contenida no sólo en la citada sentencia de 9 de diciembre de 1940, sino también en las de 20 de febrero de 1915, 9 de mayo de 1932 y 31 de enero de 1935.

Tercero. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción, por violencia, por falta de aplicación, de los artículos 1.258, 1.114, 1.506, 1.451 y 1.507 del Código Civil, y la doctrina de las sentencias de 23 de mayo de 1944 y 6 de marzo de 1947; alegando que el artículo 1.258 del Código Civil dispone que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley, teniendo a su vez declarado la jurisprudencia, entre otras sentencias, en la de 26 de enero de 1943, que los contratos, aunque sean innominados, obligan, una vez perfeccionados, en los términos que expresa dicho artículo; que en la sentencia recurrida se reconocía y aceptaba que don José Facal se comprometió verbalmente a vender al recurrente los bienes objeto del litigio, y tal compromiso debía ser cumplido por el mismo al ser reclamado su cumplimiento por la persona en cuyo favor se estableció la obligación, cualquiera que sea la índole contractual de tal convención y cuya reclamación determina lógica y legalmente la resolución de todo derecho del señor Facal en cuanto a dichos bienes, en méritos de lo dispuesto en los artículos 1.506 y 1.114 del Código Civil; conclusión a la que igualmente se llega, teniendo en cuenta que dados los términos de dicha convención podía y debía ser estimada como un contrato de promesa de venta, a que se refiere el artículo 1.451 del Código Civil, con el consiguiente derecho del señor Ferreiro para reclamar su cumplimiento; promesa de venta de efectos

análogos al pacto de retraer aunque no pueda confundirse con el mismo, según estaba declarado por esta Sala, entre otras, en sus sentencias de 23 de mayo de 1944 y 6 de marzo de 1947; siguiéndose de todo ello que bajo uno y otro aspecto, al demostrarse la demanda interpuesta por el recurrente, infringía la sentencia recurrida por violación además de los preceptos legales y jurisprudencia invocados en los motivos anteriores, los artículos 1.258, 1.506, 1.114, 1.451 y 1.507 del Código Civil y la doctrina jurisprudencial citada.

Cuarto. Amparado en los números segundo y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; alegándose que la sentencia no era congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes, y no se cumplía, sino que se infringía, por tanto, en ella, lo dispuesto en el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y la jurisprudencia de este Tribunal Supremo relativa al mismo, ya que en la sentencia recurrida se plantean y revuelven los problemas fundamentales del pleito, no de acuerdo con lo alegado y debatido por las partes, sino en forma distinta, demostrándose el que en el primer considerando de la sentencia del Juzgado aceptado por la Sala se establezca que el primer problema fundamental a resolver consistía en determinar la eficacia que tuvieran las escrituras de 19 de junio de 1942 en orden a la transmisión a favor de Facal de los bienes objeto de las mismas, eficacia que el recurrente no combatió ni negó, sino que lo que fué alegado en las contestaciones era que dichas ventas, si bien quedaron perfeccionadas, no llegaron a consumarse mediante la entrega de los bienes a Facal por el recurrente, en cuya posesión vino éste estando siempre en concepto de dueño, por no haber tenido ni obtenido la posesión de los mismos el comprador, como consecuencia de la obligación contraída por él, de que una vez adquirido habría de venderse los al recurrente; que podía decirse que en la sentencia recurrida se prescindía de todo ello y se estima que tiene que admitirse como una realidad innegable que el comprador señor Facal entró en posesión de los bienes adquiridos mediante el otorgamiento de las escrituras públicas, en méritos de lo dispuesto en el artículo 1.462 del Código Civil, incurriendo en evidente error de hecho en la apreciación de las pruebas, pues además de que en las escrituras no se hizo constar que por el hecho de su otorgamiento se entendiera transmitida la propiedad de los bienes y puesto en posesión de los mismos el comprador, fué el propio señor Facal el que al absolver la posición quinta, confesó que en ningún tiempo tuvo la posesión de las fincas que reivindicaba y según el artículo 1.232 del propio cuerpo legal, la confesión hace prueba contra su autor, justificando éste el error de derecho en que incurrió la Sala, en la apreciación de la prueba; que se daba en la sentencia por supuesto el compromiso de Facal de vender a Ferreiro los bienes una vez adjudicados en la subasta, el continuar el recurrente en la posesión de los mismos, tendría de hecho una base incompatible con la mala fe que le atribuye la sentencia o la mera tolerancia de Facal, al basarse en su título cuya legitimidad podría ser más o menos discutible, pero sin que, «a priori», pueda considerarse privado de eficacia, sino que, ello, habría de hacerse por declaración de los Tribunales mediante la oportuna reclamación.

Quinto. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción, por violación, de los artículos 348, 609 y 1.095, y por interpretación errónea y aplicación indebida del 1.462, párrafo segundo, todos del Código Civil; alegando que, según reiterada jurisprudencia, para poder ejercitar con éxito la acción reivindicatoria

que el párrafo segundo del artículo 343 del Código Civil atribuye al propietario, es de absoluta necesidad y constituye un esencial requisito el justificar el dominio del bien que se trata de reivindicar; que era igualmente inconcuso que de los contratos nacen las acciones personales para poder exigir efectivamente los contratantes el cumplimiento de las obligaciones que contraen; que para que se adquiriera el derecho de propiedad era indispensable, según el artículo 609 del mismo Cuerpo legal, que medie la tradición y conforme al artículo 1.095, no se adquiere el derecho real de propiedad de la cosa hasta que haya sido entregada; entrega que el artículo 1.462, párrafo segundo, del repetido Código, da por verificada cuando el contrato de compraventa se celebra por escritura pública; que esa disposición del referido artículo 1.462, según la jurisprudencia establece, tan sólo una presunción «iuris tantum», que admite prueba en contrario, y aun cuando así se reconoce en la sentencia recurrida se limita en ella a cuando la posesión la detente un tercero, sin que pueda aplicarse tal excepción a cuando el demandado sea el vendedor de los bienes reivindicados, el cual, según la Sala, tiene que ser conceptualmente a todos los efectos como reteniendo de mala fe la posesión de los bienes vendidos, sin que, por tanto, admita en el caso del recurrente que la posesión de los bienes la tuviese en concepto de dueño, a pesar de tales declaraciones en tal sentido de los testigos, porque, concluye, que ello implicaría, incluso, contradicción con la demanda por él formulada contra Facal, para que cumpliera la obligación de venderle las fincas litigiosas y en orden a la inexistencia de esa contradicción bastaba para poner de manifiesto que, en este caso, había que estimarse la existencia de aquella excepción, o sea, que el otorgamiento de las escrituras públicas no determinó la entrega de los bienes vendidos el que siguiera poseyéndolos y disfrutándolos el vendedor en la misma forma en que tenía teniéndolos y sin haberlos llegado a poseer en ningún momento el comprador, según el mismo confeso expresa y terminantemente y el contrato no llegó a consumarse mediante la entrega de la cosa, existiendo para ello como causa o motivo y, en definitiva, como explicación natural y lógica el compromiso que contrajo Facal de adquirir los bienes subastados, para volverlos a vender al recurrente; que el señor Facal no llegó a adquirir la propiedad de las fincas, sino que las siguió poseyendo años y años el recurrente, después de las escrituras de venta sabedor del compromiso de aquél de haberlas adquirido para volverlas a vender, ni podía alegar que el señor Facal fuese el propietario de dichos bienes, ni que el demandado fuese detentador de ellos, o los poseyese por mera tolerancia del propietario, ni cabía estimar que asistiese al señor Facal la acción real reivindicatoria ejercitada en su demanda; por lo que, al ser ésta acogida en la sentencia recurrida, se intrinjan en la misma los artículos 348, 609 y 1.905, por violación y 1.462, párrafo segundo, por interpretación errónea y aplicación indebida, todos ellos del Código Civil.

Sexto. Amparado igualmente en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando la infracción en la sentencia recurrida de los mismos artículos del motivo anterior y por igual concepto y además la infracción por violación de los artículos 1.542, 1.543 y 1.546 del propio Cuerpo legal y del penúltimo párrafo del artículo tercero de la Ley de Arrendamientos Rústicos de 15 de marzo de 1935; que en el hecho segundo de la contestación del señor Ferreiro a la demanda, expuso que no podía ser considerado como detentador de las fincas que en ese hecho se expresaron por tenerla el mismo cedidas en arrendamiento; que la sentencia admitía la realidad del arrendamiento referido, y, por ende, la

existencia de persona o personas distintas del propietario que en el momento de la demanda tenía la posesión arrendaticia de las mismas, con el consiguiente derecho para usarlas; y siendo ello así, no podía decirse de que las poseía otro en precario, o sea, por la mera tolerancia del propietario, que es como si quiere que las posea el recurrente; y como no podía ser poseídas por nadie en precario deteniéndolas materialmente, la acción reivindicatoria ejercitada contra el recurrente, caía en absoluto por su base y, por lo menos, en cuanto a esas fincas debería haberse desestimado la demanda como tendría que serlo si se admite que los arrendatarios las poseen legítimamente, por habérselas arrendado el recurrente, pues, ello, equivalía a reconocerle como propietario de las mismas y, por consiguiente, como legítimo arrendador; que al no haber sido desestimada la demanda del señor Facal, en cuanto a dichas fincas, la sentencia infringía los preceptos legales que dejaban invocados:

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala, e instruida la parte recurrente de los autos, se le entregaron nuevamente los mismos a los efectos del artículo quinto del Decreto-ley de 22 de abril de 1955, evacuando dicho traslado, manifestando que nada tenían que añadir a su escrito de formalización del recurso, se declararon concluidos aquellos para sentencia.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Mariano Gimeno Fernández:

CONSIDERANDO que pone fin en instancia la sentencia recurrida, a dos procesos acumulados: uno iniciado por la demanda que formuló don José Facal Anido a don José Ferreiro Pardiñas, en suplica de que se declarara, que las fincas a que aquella se contraía pertenecían a la propiedad del primero, condenando al segundo a que así lo reconociera y a que hiciera suelta y dejación de las mismas a disposición del actor, indemnizándole al propio tiempo del valor de los pinos vendidos en dichas fincas, fijándose la cuantía de la indemnización en período de ejecución de sentencia, petición estimada en su totalidad por la sentencia; y otro, que tiene su origen en la demanda que con posterioridad a la anteriormente relatada interpuso don José Ferreiro Pardiñas, contra don José Facal Anido, suplicando se declarara la obligación de este último de vender al citado demandante, por el precio de adjudicación en que tuvo lugar su adquisición en el procedimiento de apremio que se siguió en el Juzgado de Primera Instancia de Corubión, contra el referido don José Ferreiro Pardiñas y en el que fue rematante y adjudicatario don José Facal Anido, de las mismas fincas a que se refería la anterior demanda, más el abono de los gastos legítimos, condenando al repetido demandado don José Facal Anido a que otorgara la correspondiente escritura, recibiendo en dicho acto el referido precio de adjudicación e importe de los gastos legítimos, suplico desestimado en la sentencia que motiva este recurso:

CONSIDERANDO que frente al fallo estimatorio de una demanda y desestimatorio de otra, en contra de las pretensiones de don José Ferreiro Pardiñas, se formula por éste el presente recurso de casación por infracción de Ley, que apoya en seis motivos, de los cuales el quinto y el sexto van encaminados a combatir la sentencia, en cuanto estima la primera demanda, o sea, la interpuesta por don José Facal Anido, y los restantes hacen referencia al particular del fallo de aquélla, desestimatorio de la demanda formulada por don José Ferreiro Pardiñas:

CONSIDERANDO que en relación con los motivos quinto y sexto, amparados formalmente en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha de ser desestimado el primero de ellos, toda vez que la supuesta violación de los artículos 348, 609 y 1.095 del Código Civil tienen por base la interpre-

tación errónea que del párrafo segundo del artículo 1.462 del propio Cuerpo legal hace, no la sentencia recurrida, sino el recurrente, ya que si bien es cierto que la tradición ficta e instrumental que establece dicho precepto admite la prueba en contrario y de un modo concreto es destruida, cuando de la escritura se desprende claramente cosa distinta, en el caso de autos no sucede así, y además, según tiene declarado esta Sala en sentencia de 31 de octubre de 1951, cuando es el propio vendedor quien posee, la presunción que establece el citado párrafo segundo del artículo 1.462 se mantiene apoyada también en el número segundo del artículo 460 del propio cuerpo sustantivo; e igualmente se halla carente de base estimatoria el motivo sexto, toda vez que la posesión por parte de un arrendatario no contradice la mediata que a título de dueño ostente el propietario de la finca, razones por lo que la sentencia recurrida, no incide en ninguno de los defectos e infracciones acusadas, con respecto a la estimación de la demanda formulada por don José Facal Anido:

CONSIDERANDO que tal como aparece construido el fundamento del fallo desestimatorio de la demanda acumulada, o sea, la formulada por don José Ferreiro Pardiñas contra don José Facal Anido, en suplica de que se condene al segundo a reconocer su obligación de vender al actor las fincas objeto de la misma, por el precio de adjudicación y gastos legítimos, se apoya en dos extremos: uno, inexistencia de prueba alguna que demuestre que entre Ferreiro y Facal, bien por sí o por persona que ostentara la representación del primero, se hubiere perfeccionado el contrato cuya efectividad se pretende y motiva la demanda, cuestión de hecho cuya apreciación es de la competencia del Tribunal de autos y que no puede ser combatida en casación, má s que por vía del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo que no se ha efectuado; y otro, partiendo ya de la declaración anterior, que al supuesto convenio no puede ampararle lo estatuido en el párrafo segundo del artículo 1.257 del Código Civil, por no integrar una estipulación en favor de tercero, por lo que el tema del recurso de momento, a los efectos de casación, queda limitado a determinar si la supuesta perfección del contrato que se aduce celebrado entre don Fidel Espasandín y don José Facal Anido, a medio del cual el segundo se comprometió a transmitir y vender a don José Ferreiro Pardiñas, mediante reembolso por éste del precio de adquisición y gastos legítimos, todos los bienes que el Facal adquiriera o le fueran adjudicados en un procedimiento de ejecución de responsabilidades civiles, segundo contra el de Ferreiro y que motivó el otorgamiento de las escrituras de venta de 19 de junio de 1942, llevadas a cabo por el Juez de Primera Instancia de Corubión en representación del referido ejecutado, íntegro o no su contenido, una estipulación a favor de tercero, perfectamente válida y exigible por el beneficiario de la misma don José Ferreiro Pardiñas:

CONSIDERANDO que la doctrina y la jurisprudencia de esta Sala viene perfilando y dando sustantividad propia o autónoma al contrato a favor de tercero y así en sentencia de 10 de diciembre de 1956 se declaró: «Que en sentido estricto o técnico tiene el carácter de contrato a favor de tercero, aquel que celebrado válidamente entre dos personas, es dirigido sin embargo a atribuir un derecho a una tercera, que no ha tenido parte alguna directa ni indirectamente en su conclusión y que a pesar de ello logra eficazmente atribuirse en su propia persona, sin que pueda estimarse tal derecho como propio del que estipuló el contrato y cedido luego al tercero, o simplemente ejercido por éste en lugar de aquél, contrato que no surge perfecto, en cuanto a la persona a cuyo favor va destinada la esti-

pulación, hasta que esta tercera en la celebración o generación de aquél, declare querer aprovecharse, tratándose por ende, no de una aceptación, sino de una adhesión, elevada por la Ley a verdadero y propio requisito («condicio juris») para que surja el derecho del tercero:

CONSIDERANDO que sentado lo que precede y supuesto a los fines de discusión del tema, deducido de los fundamentos del Tribunal «a quo», la perfección del contrato referido entre don Fidel Espasandín y don José Facal Anido en favor de don José Ferreiro Pardiñas no interviniente en el mismo, pero cuya efectividad pretende al presente, manifestando con ello su voluntad de adhesión aquél, surge como primer motivo del desarrollo temático, la determinación de la naturaleza objetiva del contrato y ésta, atendido el momento, causa y finalidad a que va encaminado, tiene todas las características de un pacto de retracto, puesto que el contenido y finalidad no es otra que la de vincular al don José Facal Anido caso de resultar adquirente o adjudicatario de las fincas propiedad de don José Ferreiro Pardiñas que se subastaban, a la obligación de venderlas nuevamente con posterioridad al mismo transmisor o vendedor, por el precio de adquisición más el abono de los gastos legítimos, requisitos inherentes y que configuran el retracto convencional según el artículo 1.507 del Código Civil, y si bien la jurisprudencia tiene declarado que el pacto de retracto propiamente dicho, sólo tiene encaje al tiempo de la perfección del contrato de venta, momento en el que el vendedor puede reservarse el derecho de readquisición, que esencialmente va implícito en el pacto o condición resolutoria del retracto, a que alude el citado precepto del artículo 1.507 del Código Civil, constituyendo cualquier pacto posterior en este sentido, un contrato de promesa de venta, en el supuesto específico de autos, en que la venta se realiza coactivamente por el Juzgado, como consecuencia de un proceso de ejecución para la exacción de responsabilidades civiles y en que el otorgamiento de las escrituras se lleva a cabo por el Juez, cuyas facultades de ejecución quedan limitadas a la finalidad del proceso sin alcanzar al establecimiento de obligaciones que sólo pueden tener su origen en la voluntad de las partes, no existiendo obstáculo alguno que impida a éstas al margen, pero paralelamente al proceso de ejecución y en relación directa con el contrato de venta o transmisión de bienes que se iba a realizar y perfeccionar en dicho proceso, convenir la readquisición por el vendedor y ejecutado de las fincas objeto de transmisión en aquél, para el caso de resultar adjudicatario de las mismas la otra parte, a cuya condición quedaba supeditada la efectividad del convenio, acuerdo obligacional, que cumplida aquella condición, supone un pacto de retracto, que puede considerarse adicional de la transmisión en el acto de perfeccionarse ésta, generado a su vez y perfeccionado a través de la estipulación o contrato en favor de tercero a que queda hecha referencia:

CONSIDERANDO que configurada como queda la naturaleza de la obligación cuya efectividad se pretende por el recurrente, surge como imperativo legal la determinación de su posible exigibilidad, ya que conforme al artículo 1.506 del Código Civil, el derecho del vendedor a retracto tiene limitado su duración, salvo pacto en contrario que aquí no se ha justificado ni aducido, a un período de cuatro años, plazo transcurrido con exceso y que por no ser de prescripción, sino de caducidad, puede y debe estimarse de oficio, lo que determina el que cualquiera que fuere la estimación que en cuanto a este extremo del fallo se hiciera, en relación con los cuatro primeros motivos del recurso que tienden a combatirlo, la sentencia que hubiera de dictarse en lugar de la casada, habría de contener el mis-

mo fallo absolutorio, aún cuando por distinto fundamento, supuesto que conforme a reiterada jurisprudencia de esta Sala, impide la casación de la recurrida, puesto que el recurso se da contra el fallo y no contra los fundamentos de aquél, razones que hacen innecesario entrar en el estudio particular y detallado de cada uno de los motivos expresados, ello sin contar con respecto al cuarto, que adolece de un defecto de formulación, que en relación con lo dispuesto en el párrafo último del artículo 1.720 de la Ley de Enjuiciamiento Civil determinante de causa de inadmisión que al presente estado procesal lo es de desestimación.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por don José Ferreiro Pardiñas contra la sentencia que en 17 de octubre de 1955 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará la aplicación prevista en la Ley; y librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Francisco Bonet.—Obdulio Siboni.—Mariano Gimeno.—Manuel Taboada Roca.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Mariano Gimeno Fernández, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo, en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma certifico.

Madrid a 28 de junio de 1961.—Rafael G. Besada. Rubricado.

*

En la villa de Madrid a 28 de junio de 1961; en los autos incidentales seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número uno de los de Sevilla, y en grado de apelación ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de dicha capital por don Emilio Marvizón Herrera, mayor de edad, casado, industrial y vecino de dicha ciudad, contra don Rafael Alvarez de Toledo Marvizón, mayor de edad, soltero, Procurador y vecino de Sanlúcar la Mayor; doña Trinidad Marvizón de la Torre, mayor de edad, soltera y vecina de Sevilla, y doña Dolores Alvarez de Toledo Marvizón, asistida de su esposo, don Manuel Garcia y Garcia de Castro, vecina de Sevilla, siendo asimismo parte el Ministerio Fiscal, sobre incidente de previo y especial pronunciamiento en juicio de testamentaria; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley y de doctrina legal interpuesto por los demandados doña Trinidad Marvizón de la Torre y don Rafael y doña Dolores Alvarez de Toledo Marvizón, esta última asistida de su esposo, representados por el Procurador don Fernando Poblet Alvarado, bajo la dirección del Letrado don Elso García del Moral y Bujalance; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo el actor y recurrido don Emilio Marvizón Herrera, representado por el Procurador don Fernando Pinto Gómez, con la dirección del Letrado don José González Serrano:

RESULTANDO que mediante escrito de 14 de noviembre de 1955, y ante el Juzgado de Primera Instancia número uno de los de Sevilla, el Procurador de los Tribunales don Antonio Fernández Martín, en nombre de don Emilio Marvizón Herrera, promovió demanda incidental de previo y especial pronunciamiento en juicio de testamentaria contra doña Trini-

dad Marvizón de la Torre, don Rafael y doña Dolores Alvarez de Toledo Marvizón, esta asistida de su esposo, y el Ministerio Fiscal, exponiendo que citado el actor a para la formación de inventario en juicio de testamentaria instado por doña Dolores Alvarez de Toledo Marvizón, formulaba la mencionada demanda incidental, exponiendo bajo el capítulo de hechos, en esencia:

Primero.—Que don Juan Antonio Marvizón López había contraído matrimonio con doña Dolores Herrera Carrión, que había fallecido el 23 de marzo de 1941, dejando cinco hijos, doña Ana, don Emilio, don Julio, don Carlos y doña Dolores, junto con tres nietos de otro, don Manuel, ya fallecido, cuyos nombres eran doña María, doña Trinidad y don Manuel Marvizón de la Torre; que fallecida doña Dolores, había dispuesto su última voluntad bajo testamento de 7 de junio de 1939, en el que por la cláusula cinco legaba por quintas partes a sus hijos ya mencionados los derechos que correspondían a la testadora en el negocio de fundación y cerrajería dimanante de la sociedad de gananciales, atribuyendo a este legado el tercio de mejora y lo que sobrepasase al tercio de legítima estricta, legando además de la cuota legal viudal el usufructo de libre disposición a su marido y en nuda propiedad a su hija Ana, y en la legítima, a sus cinco hijos y sus tres nietos, éstos en representación del hijo fallecido; que este testamento había originado discrepancias entre los hermanos, por estimar los varones que ellos llevaban la dirección y administración del negocio desde hacía mucho tiempo y les perjudicaba dar cabida a personas extrañas, por lo que así planteada la cuestión se había convenido, en evitación de litigio, la venta por doña Dolores Marvizón Herrera de todos sus derechos como tal heredera, efectuándose la venta mediante escritura de 26 de noviembre de 1942, por la cual doña Dolores, con licencia de su esposo, vendió todos los derechos que le correspondían en la herencia a sus hermanos doña Ana, don Julio, don Emilio y don Carlos, habiendo renunciado el viudo, don Juan Antonio Marvizón, a la cuota viudal y al usufructo del de libre disposición, para facilitar las operaciones particionales, quedando distribuida así la herencia de la madre, o sea la mitad exacta de los gananciales del matrimonio, efectuándose la oportuna partición en 25 de noviembre de 1942, quedando adjudicados los bienes de la siguiente forma: El negocio de fundación y cerrajería en una mitad a los cuatro hermanos y la otra al viudo, correspondiéndole las casas de San Vicente, 79, y Cortidurias, 1 al 11, a los cuatro hermanos citados y a don Juan Antonio, éste sólo en las casas de Cortidurias, 1, 3, 5, 7 y 9, y un pequeño solar, sin número, todos de acuerdo con sus respectivas cuotas hereditarias y cumpliéndose el tercio de libre disposición de la hermana doña Ana en las de San Vicente, 79, y Cortidurias, 11, y recibiendo los nietos doña María, doña Trinidad y don Manuel su parte de haber en metálico.

Segundo.—Que llegado el momento, habían surgido las discrepancias familiares, que mencionaba, y con el fin de evitar aquéllas se llegó a la solución convenida por todos de que don Juan Antonio Marvizón distribuyera sus bienes, adjudicándolos inter vivos el causante entre sus hijos y nietos, quedando insolvente y a expensas de una renta vitalicia estipulada a virtud de contrato de esa naturaleza con sus cuatro hijos doña Ana, don Emilio, don Julio y don Carlos; que resultaba así la cuestión, se pensó estructurar bajo forma legal dicha transmisión de bienes, invocándose la de anticipo de legítima, por ser la más fácil y jurídica, por todo lo cual entre el verdadero propietario de los bienes don Juan Antonio Marvizón Herrera y todos los restantes interesados, de

común acuerdo y con el pensamiento de dar una solución definitiva a la situación familiar, se procedió entre todos a la partición de dichos bienes, valorándose los que pertenecían a don Juan Antonio Marvizón Herrera, o sea la mitad del negocio de fundación y de los restantes inmuebles se hicieron los oportunos lotes escogiendo cada interesado aquella porción que con arreglo a la Ley y a la intención del propietario y distribuidor le correspondía, quedando de este modo solucionado definitivamente para el futuro la distribución de los bienes de don Juan Antonio Marvizón Herrera; que posteriormente, en 1 de diciembre de 1942, don Juan Antonio Marvizón López había otorgado testamento por el que reafirmaba la sucesión contractual.

Tercero. Que como consecuencia de los actos jurídicos mencionados, que culminaron en la partición final y adjudicación de todo el haber de don Juan Marvizón, el patrimonio había quedado dividido entre sus herederos, subsistiendo unido y en comunidad los cuatro hermanos, doña Ana, don Emilio, don Julio y don Carlos, y separándose con su parte en metálico la hija de doña Dolores; fallecida, y los tres nietos hijos del otro hijo fallecido; que, por otro lado, también había subsistido hasta 1951 en que había fallecido el viudo y actual causante don Juan Antonio Marvizón, que había vivido de la renta estipulada con sus hijos.

Cuarto. Que por doña Dolores Alvarez de Toledo se había instado la intervención e inventario de todos los bienes de don Juan Antonio Marvizón López, y resultaba que al tiempo de su fallecimiento don Juan Antonio Marvizón López carecía totalmente de bienes y por consiguiente no había nada que inventariar ni distribuir, porque la realidad era que el primitivo negocio de fundación y cerrajería, la mitad de su esposa correspondía a los cuatro hijos doña Ana, don Emilio, don Julio y don Carlos, y la otra mitad, según dejaba expuesto, había sido distribuida entre todos los interesados, recibiendo en metálico el equivalente quienes así lo habían preferido; que la vista de estas realidades resultaba que los hermanos don Julio, don Emilio y don Carlos habían creado una Sociedad Regular Colectiva con capital por ellos aportado, con su iniciativa, su labor particular y su esfuerzo, habiendo otorgado en 2 de enero de 1952 la oportuna escritura que giraba bajo el nombre comercial de «Hijos de Juan Antonio Marvizón, Sociedad Regular Colectiva», debidamente inscrita en el Registro Mercantil de la provincia; que para llevarse a efecto esta creación, totalmente distinta de la que existía en vida de don Juan Antonio Marvizón y señora, la que había venido siendo copartícipe, doña Ana, había tenido que separarse del condominio para que por los tres hermanos se crease el nuevo negocio; e invocando los fundamentos de derecho que estimaba de pertinente aplicación terminaba suplicando se tuviese por deducida en el juicio de testamentaria iniciado por doña Dolores Alvarez de Toledo Marvizón por fallecimiento de don Juan Antonio Marvizón López, demanda incidental de precio y especial pronunciamiento contra la promovente de la testamentaria, y se dictase sentencia por la que se declarase la nulidad de la providencia por la que se mandó prevenir el juicio en que comparecía, y asimismo el sobreseimiento del juicio universal de testamentaria por fallecimiento de don Juan Antonio Marvizón López, con expresa imposición de costas a la demandada;

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda incidental con lo demás precedente, compareció en los autos el Procurador don Luis de la Torre Roselló en nombre y representación de la demandada doña Dolores Alvarez de Toledo Marvizón, y por medio de escrito de 25 de noviembre de 1955, contestando la deman-

da y exponiendo bajo e lecapítulo de hechos, en esencia:

Primero. Que aceptaba el fallecimiento, bajo testamento, de los cónyuges don Juan Antonio Marvizón López y doña Dolores Herrera Carrión, así como que habían dejado como únicos hijos a los que se mencionaban y a los nietos que también se citaban, a los que había de añadirse al también nieto Gonzalo Alvarez de Toledo Marvizón, nacido con posterioridad a las disposiciones de última voluntad de aquellos causantes; que asimismo se aceptaba que habían surgido discrepancias en la interpretación del testamento de doña Dolores Herrera y que, en transacción y para evitar litigios, doña Dolores Marvizón Herrera había vendido sus derechos hereditarios a sus hermanos, pero no se aceptaban las causas que de contrario se alegaban como determinatorias de tal transacción; que asimismo era cierto que a virtud de las operaciones particionales de bienes por fallecimiento de doña Dolores Herrera Carrión había quedado como propietario de la mitad del negocio de fundación perteneciente a la sociedad de gananciales, el cónyuge superstita don Juan Antonio Marvizón López, cuyo negocio podía valorarse en varios millones de pesetas.

Segundo. Que negaba totalmente por inexacto cuanto se consignaba en el correlativo de la demanda; que era incierto el supuesto pacto de dejar insolvente a don Juan Antonio Marvizón López, siendo también opuesto el hecho cierto de que posteriormente a las también supuestas manipulaciones y deseos de provocar «insolventas» se otorgasen disposiciones testamentarias por el señor Marvizón López; que lo único cierto había sido que el señor Marvizón López, queriendo acallar su conciencia, ya que se hacía eco de las pretensiones de algunos de sus hijos a los que mejoraba en términos de gran consideración, sabiendo que los otros hijos conocían las presiones que los mejorados venían ejerciendo, sabiendo también que el grupo de hijos a los que testamentariamente venía dando trato de desigualdad eran los más débiles en el plano económico, había hecho entrega a éstas, como anticipo de legítima, de algunas cantidades, y así se desprendía de los documentos presentados de adverso, demostrando claramente el acta notarial de 26 de noviembre de 1942 la voluntad de los otorgantes al titularlo como «anticipo de legítimas»; que en la cláusula a) se decía que se hace entrega y donación en dinero afectivo a doña Dolores Marvizón Herrera «en concepto de anticipo de legítima paterna» la cantidad de dieciocho mil pesetas; que asimismo en el documento privado de la misma fecha, se reforzaba más aún aquel concepto, si bien se ampliaba a cuarenta y cinco mil pesetas, diciéndose en la estipulación cuarta que en dicha suma se encontraban comprendidas las pesetas recibidas por doña Dolores como anticipo de legítima, y por si ello fuera poco, la cláusula quinta remachaba el concepto al decir que el dinero recibido del padre lo era en concepto de anticipo de legítima, y se agregaba, «sin que tengan que reintegrar nada a los demás interesados una vez que ocurra el fallecimiento de don Juan Antonio Marvizón López, pues el exceso, si lo hubiere, se consideraría como donación o mejora».

Tercero. Que la división del patrimonio del progenitor común con el valor de partición en vida por aquél no existía más que en la imaginación del demandante, aunque en la práctica sí era hecho real que el casi total patrimonio obraba en poder de tal hijo en perjuicio de otros y sin que, por los perjudicados se pensare nunca que el recibir un dinero como «anticipo de legítima» implicase un acto de partición en vida por parte del padre; que la donación hecha por el padre a los otros hijos la desconocían los demás interesados y para más detalle el negocio

aún continuaba girando a nombre del padre, y si algún rumor se tenía sobre el particular de la administración del negocio y de disponer de usufructos el hermano Emilio y la otra hermana mejorada, se interpretaba en el sentido de que suponían que conquistada la voluntad del padre por los precitados hijos posiblemente dicho negocio sería para ellos, pero nunca habían creído que todo el cuantitativo de varios millones de pesetas pudiera recaer en manos de dichos hermanos, sino que pudiera ocurrir que el padre, en vida y con valor de última voluntad o testamento, hubiera ordenado la sucesión, hiciera la partición e impusiera la adjudicación del negocio a tales hijos; que de ser así, al momento del fallecimiento del padre, por ser legítimos, doña Dolores Marvizón y sus hermanos o sobrinos percibirían su legítima y para poder determinar su cuantía, se verificaría cuenta y participación entre cuyas operaciones habría de efectuarse la de colación de recibos por uno y otros hijos y nietos, en vida del padre o causante; que esta era la realidad y la verdad de todo.

Cuarto. Que con lo dicho en los anteriores hechos quedaban refutados los hechos que bajo el correlativo consignaba el actor, y que los actos del mismo y de sus hermanos don Julio y don Carlos, disponiendo de los bienes de su finado padre, eran ajenos al punto concreto motivador de la demanda incidental, que no era, ni podía ser otro, que la partición de sus bienes, y por tanto no merecían consideración especial a los fines del escrito de contestación; e invocando los fundamentos de derecho que estimaba de pertinente aplicación, terminaba suplicando se dictase sentencia desestimatoria, con expresa imposición de las costas al promovente;

RESULTANDO que asimismo compareció en los autos el también Procurador don Narciso Espinosa de los Monteros en nombre y representación del también demandado don Rafael Alvarez de Toledo y Marvizón, y tenido por parte en dicha representación, mediante escrito de 5 de diciembre de 1955 evacuó el traslado conferido para contestar la demanda, oponiéndose a la misma, y consignando como hechos, en esencia:

Primero. Que al fallecimiento de doña Dolores Herrera Carrión, madre de doña María Dolores Marvizón Herrera, y ésta a su vez del demandado don Rafael Alvarez de Toledo, la segunda había vendido todos los derechos que la correspondían en la herencia a sus hermanos doña Ana, don Emilio, don Julio y don Carlos, dando de este modo una prueba de desinterés en pro de la armonía entre la familia y evitando la intervención de su marido, como persona extraña en el negocio; quedando por tanto excluida de dicho negocio doña María de los Dolores; que previa renuncia por el viudo don Juan Antonio Marvizón López, para facilitar la partición de su mujer de su cuota viudal y usufructo del tercio de libre disposición, en la liquidación de la sociedad conyugal, accediendo a la imposición de sus hijos varones, se había dividido en dos mitades el cuerpo de bienes al objeto de adjudicar una mitad, la suya propia, al viudo señor Marvizón López, y la otra a sus cuatro hijos, recibiendo en metálico sus otros tres nietos su parte de haber; por lo que resultaba claro que el negocio de fundación, después del fallecimiento de doña Dolores Herrera Carrión, pertenecía una mitad a los cuatro hijos y la otra al viudo.

Segundo. Que ninguna trascendencia podían ofrecer a la contestación la serie de detalles relatados de contrario sobre las discordias familiares surgidas al fallecimiento de doña Dolores Herrera Carrión; que de contrario se había tratado de expresar dichos detalles mezclando los actos de la herencia de éste con otros de la futura de don Juan Antonio Marvizón

López, con el único fin de desviar la atención del Juzgado del verdadero punto que se discutía, cual era la partición pendiente de la herencia del señor Marvizón López.

Tercero. Que en el correlativo de la demanda, el actor dejaba perfectamente claro que los fines perseguidos para eliminar del negocio a los herederos hembras casadas y parientes afines habían sido alcanzados, aun a trueque de celebrar actos contractuales sobre bienes futuros y pertenecientes a menores de edad, sin tenerse en cuenta que ellos constituían cesiones o transacciones que no podían realizar los padres o representantes legales sin la correspondiente autorización judicial, y por tanto eran nulas; que la donación de fincas hecha por don Juan Antonio Marvizón con valor de setenta y nueve mil ciento noventa pesetas lo había sido a cambio de una pensión alimenticia de dieciocho mil pesetas anuales, lo que suponía al transcurso de menos de cuatro años dicho capital había tenido que producir más de su cuantía sólo para el pago de la pensión; que después, en 1948, un valor de sesenta y cinco mil pesetas duplicado había permitido pagar a la heredera doña Ana, por sus hermanos, una renta de cuarenta y ocho mil pesetas anuales, o lo que era igual que ciento treinta mil pesetas producían anualmente para esta sola atención el treinta y cinco por ciento de beneficio líquido; que dejaba sentado estos extremos al solo objeto de hacer patente la desigualdad en las percepciones de los herederos.

Cuarto. Que entendía que doña Dolores Alvarez de Toledo había promovido el juicio voluntario de testamentaria en el ejercicio de su perfecto derecho, precisamente para liquidar los bienes quedados a la muerte de don Juan Antonio Marvizón López, ya que se dejaba patentizado que no existía partición de los mismos; que la fundación Marvizón «Hijos de Juan Antonio Marvizón», explotación que pese al capital escriturado representaba varios millones de pesetas, pertenecía a los tres hijos varones; que la hija doña Ana disfrutaba de una renta anual de cerca de cincuenta mil pesetas, y en contraste familiar existían dos estirpes legítimas como aquellos que se pretendía mantener pagados, a unos con dieciséis mil y pico pesetas, los hijos de don Manuel, y a otros con cuarenta y cinco mil, los hijos de doña María de los Dolores, que en concepto de anticipo de legítima recibieron aquellos y la hija premuerta citada, de manos del causante; que se olvidaba el actor que en el grupo de nietos, hijos de su hermana Dolores, existía uno de ocho años de edad que debía haber sido tenido en cuenta, pero que a éste le representaba el Ministerio Fiscal, y se esperaba que el representante de la Ley formulase oposición al dislate que se contestaba; que concluía afirmando que no existía partición realizada, aceptada, ratificada ni distribuidora de los bienes del causante, don Juan Antonio Marvizón López; e invocando los fundamentos de derechos que estimaba de pertinente aplicación, terminaba suplicando que, en su día, se dictase sentencia por la que se desestimase la demanda incidental promovida, declarando firme la providencia, en la que había acordado prevenir el juicio de testamentaria de don Juan Antonio Marvizón López a instancia de doña María de los Dolores Alvarez de Toledo y Marvizón, y en su consecuencia se alzase la suspensión de la practica de la diligencia de inventario con señalamiento de nuevo día y hora para llevarlo a efecto, y se condenase expresamente en las costas del incidente al actor don Emilio Marvizón Herrera.

RESULTANDO que igualmente compareció en los autos el también Procurador don Gonzalo Noca Lorenzo en nombre de doña Trinidad Marvizón de la Torre y tenido por parte en dicha repre-

sentación evacuó el traslado conferido para contestación mediante escrito de 15 de diciembre de 1955, en el que sentaba en esencia los siguientes hechos:

Primero. Que del correlativo de la demanda tan sólo aceptaba la realidad del fallecimiento de doña Dolores Herrera Carrion y que la misma había dejado los hijos y nietos que de contrario se expresaban, así como cuanto resultase acreditado por la escritura de comprobación y protocolización de las operaciones particionales de los bienes dejados por la expresada señora; que destacaba que en la hijuela que se había formado al viudo don Juan Antonio Marvizón López, le habían sido adjudicados la mitad indivisa del negocio de fundición y cerrajería, y tres fincas urbanas, aparte de una cantidad en metálico del mobiliario y enseres existentes en el domicilio conyugal.

Segundo. Que se aceptaba cuanto resultase de los documentos acompañados de contrario, y se negaba terminantemente las elucubraciones en torno a dichos documentos hechas por el actor con el propósito de desfigurar la realidad, hasta pretender, nada menos, que convertir en la partición de bienes de don Juan un documento público y otro privado en contra de su contenido y de su propia calificación hecha por los otorgantes; haciendo a continuación varios comentarios sobre los documentos que de contrario habían sido aportados con la demanda.

Tercero. Que negaba asimismo el correlativo de la demanda, singularmente por lo que se refería a que, mediante los documentos antes mencionados, se hubiera llevado a la practica la partición y adjudicación de los bienes de don Juan Antonio Marvizón López.

Cuarto. Que igualmente se negaba el correlativo de la demanda, contraponiendo de manifiesto el hecho cierto de que don Juan Antonio Marvizón López había fallecido en Sevilla el 14 de enero de 1951, bajo testamento otorgado en 26 de noviembre de 1942 ante el Notario don Cristóbal Sánchez; que por el Contador Partidor designado por aquél no se habían llevado a cabo las operaciones particionales de los bienes propiedad del causante; y, que a pesar de las diversas gestiones entre los coherederos para practicar extrajudicialmente dicha partición el actor no había accedido a poner fin en vía amistosa las diferencias que separaban a aquellos; motivando todo ello que doña Dolores Alvarez de Toledo Marvizón hubiera promovido el juicio de testamentaria del que dimanaba el incidente de nulidad a que ese contestaban y cuya suspensión había sido provocada por la representación de la aludida demanda incidental, la que peticionaba la nulidad de la providencia que había acordado prevenir aquel juicio, resolución firme y consentida contra la cual el demandante no había interpuesto recurso alguno; e invocando los fundamentos de derecho que estimaba de pertinente aplicación, terminaba suplicando se le tuviese por contestada la demanda y se dictase en definitiva sentencia por la que se desestimase aquella, con imposición de costas al actor, acordándose asimismo alzar la suspensión de las diligencias.

RESULTANDO que conferido traslado igualmente de la demanda al Ministerio Fiscal comparó en su oportunidad y mediante escrito de 24 de diciembre de 1955 evacuó el traslado conferido, negando los hechos consignados en la demanda por ser completamente desconocidos, y hasta tanto no se probasen suficientemente, terminando por suplicar se le tuviese por contestada la demanda y por opuesto, en principio, a la misma.

RESULTANDO que recibidos los autos a prueba, se practicaron, a instancia de la parte actora la documental y testifical, así como la de cotejo de originales y a instancia de la demandada doña Dolores

Alvarez de Toledo, las de confesión judicial del actor y testifical:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas, se trajeron a la vista para sentencia con citación de las partes, y habiéndose solicitado la celebración de vista pública se señaló día para tal acto, que tuvo lugar en su oportunidad y en el que las partes solicitaron se dictase sentencia de conformidad con cuanto tenían interesado en sus respectivos escritos de demanda y contestación; y declarado concluso el acto y mandado quedar los autos sobre la pesa para sentencia, la dictó con fecha 9 de marzo de 1956 el Juez de Primera Instancia número dos, de los de Sevilla, accidentalmente a cargo del de igual clase número uno de los de dicha ciudad, y cuya parte dispositiva es como sigue: «Fallo que debo desestimar y desestimo la demanda incidental promovida por don Emilio Marvizón Herrera, sin expresa imposición de costas a ninguna de las partes».

RESULTANDO que contra la anterior sentencia del Juzgado se interpuso apelación por la parte actora, que fue admitida en ambos efectos, y sustentada la alzada por sus tramites legales, la Sala primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla, con fecha 19 de diciembre de 1956 dictó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: «Fallamos que con revocación de la sentencia dictada por el señor Juez de Primera Instancia de Sevilla número dos, accidentalmente a cargo del de igual clase número uno de la misma, con fecha 9 de marzo de 1956 debemos en su lugar, y estimando la demanda incidental formulada por don Emilio Marvizón Herrera, en el juicio universal de testamentaria promovido por doña Dolores Alvarez de Toledo Marvizón, declarar la nulidad de la providencia de 3 de noviembre de 1955, y no del 7 de igual mes y año, como con manifiesto error se dice en la demanda, por la que se mandó tener prevenido el juicio de testamentaria, e igualmente acordamos el sobreseimiento de dicho juicio universal de testamentaria por fallecimiento de don Juan Antonio Marvizón López; sin hacer expresa imposición de costas en ninguna de ambas instancias. Y a su tiempo devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia con certificación ejecutoria y carta-orden, para su cumplimiento».

RESULTANDO que sin constituir depósito, dada la disconformidad de las sentencias de Primera y Segunda Instancia, el Procurador de los Tribunales don Fernando Poblet Alvarado, en nombre de doña Trinidad Marvizón de la Torre, y don Rafael y doña Dolores Alvarez de Toledo Marvizón, esta última asistida de su esposo, don Manuel García y García de Castro, ha interpuesto ante esta Sala contra la sentencia de la Audiencia, recurso de casación por infracción de Ley y de doctrina legal, comprendido en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Autorizado por el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Infracción por aplicación indebida del artículo 1.056 del Código civil; exponiendo a continuación el recurrente: Que al estimar el fallo la demanda incidental promovida anulando la providencia de 3 de noviembre de 1955 y ordenar el sobreseimiento del juicio universal de testamentaria promovido por doña Dolores Alvarez de Toledo, se infringe el último apartado del párrafo primero de dicho artículo; y continua diciendo, que las legítimas de los herederos forzosos son intangibles, y conforme al artículo 867, número primero del Código civil, son los descendientes herederos forzosos respecto a sus ascendientes legítimos, y conforme al artículo 813, párrafo primero, el testador no podrá privar a sus herederos de la legítima y la única

forma de reclamar tanto la legítima como los demás derechos hereditarios, puesto que el causante murió testado en el juicio voluntario de testamentaria. Dice seguidamente, que al ordenar la Sala que este derecho de los nietos de don Juan Antonio Marvizón sea ejercitado en el juicio declarativo correspondiente, lo que realmente se hace es evitar el ejercicio del derecho, pues no se puede reclamar suplemento de legítima hasta que sepa cual es esta, y para ello se requiere la previa formación de inventario y demás formalidades que luego se verán, para poder determinar la cuantía de la legítima, lo cual sólo puede efectuarse en el juicio de testamentaria y no en un declarativo, en el que no hay trámite procesal alguno adecuado; y en ese caso, o se sigue un pleito para la formación del inventario y otro para completar la legítima, o se obtendría un fallo sin contenido en el sentido de que tienen derecho a completar la legítima que habrá que fijar en ejecución de sentencia, y la ejecución con ella, con formación de inventario, avalúo de bienes y, en su caso, con las colaciones no ve el recurrente en qué se diferenciaría del juicio de testamentaria; como dice la sentencia de instancia, que «habría de estimarse la irrealidad de tal partición a los solos efectos de resolver este incidente y el juicio de testamentaria iniciado habría de prevalecer por las razones indicadas». Dice a continuación que parte del error de dar por existente una partición que no se ha hecho y, por consiguiente, ni se puede pedir la nulidad ni la rectificación de unas operaciones particionales inexistentes, sino que es preciso primero hacer la partición y ello sólo es posible en el procedimiento dicho, que el negarse se quebrante al respecto a la legítima que exige el artículo 1.056 del Código Civil; y que este es también el criterio de esta Sala, que en sentencia de 6 de marzo de 1945 establece en un caso idéntico al que motiva el presente recurso, que el documento privado suscrito por un padre y sus descendientes, en el que con intención de distribuir su patrimonio señala las fincas y compensaciones en metálico con las que habrían de ser formados los respectivos lotes, según se infiere de su letra y de su espíritu, no tuvo otro objeto que el de hacerse por el padre, por su libre y exclusiva voluntad, la partición hereditaria de sus bienes, tanto más cuanto no se deduce del documento que quisiera dar a la misma carácter de irrevocable ni contenido contractual, ya que la intervención de los herederos tiende sólo a obtener su asentimiento moral.

Segundo. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción por aplicación indebida de los artículos 815, 816 y 817 del Código Civil. Dice a continuación que el artículo 817 concede a los herederos forzosos la reducción de operaciones testamentarias, mejor dicho, disposiciones que sean excesivas o inoficiosas, y el 815 autoriza a dichos herederos a pedir el acoplamiento de la legítima; y dice seguidamente que si en el documento de 26 de noviembre de 1942 se hubiera pactado una partición irrevocable y se estaría en el caso de un pacto sucesorio prohibido genéricamente en el Código Civil, sino que se vulneraría expresamente el artículo 816 del propio cuerpo legal, que prohíbe toda renuncia o transacción acerca de la legítima entre el que la debe y sus herederos forzosos; que si ese pacto privado hay que darlo por alzo inconcluso, definitivo, y es una partición de bienes hecha con arreglo a los requisitos legales, supone un pacto por el que aquellos hijos y nietos no van a percibir más que su legítima, renuncian a toda acción para pedir el complemento de ella, aceptando y dando por firmes las valoraciones de los demás bienes del caudal sin posibilidades de impugnación

ninguna; y, si por el contrario se admite que ese documento no es una partición sino una donación de padre a hijos y nietos, al incluirse en la donación bienes inmuebles y ser el documento privado resultaría nula de pleno derecho, conforme a lo estipulado en el párrafo primero del artículo 633 del Código Civil en relación con el artículo cuarto del mismo cuerpo legal; diciendo por último que, por consiguiente, el documento de 26 de noviembre de 1942, conforme a la citada sentencia de 6 de marzo de 1945, no tiene más valor que el de un asentimiento moral entre los herederos, y no es una donación, ni una partición de bienes, siendo solamente un proyecto, una norma, que debió haberla realizado conforme a Derecho el contador partidario testamentario, en su defecto los herederos, y al negarse algunos de estos, no queda más remedio que acudir los demás al juicio de testamentaria, lo que con evidente error de Derecho y aplicación indebida del mismo les niega la Sala de la Audiencia de Sevilla.

Tercero. Autorizado por el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción, por aplicación indebida del artículo 818 del Código Civil, exponiendo seguidamente el recurrente: Que parte de los herederos legitimarios reciben una cantidad en metálico en concepto que según reconocen los hechos probados de las dos sentencias anteriores, sino en anticipo de legítima; pero para fijar la legítima es preciso atender al valor de los bienes a la muerte del testador, a lo que hay que colacionar las donaciones o el valor de los bienes al tiempo que fueron hechas. Continúa diciendo el recurrente que ha fundamentado en el motivo segundo que el documento de 26 de noviembre de 1942 no puede ser una donación, por lo que por ese documento no ha habido transmisión de dominio; que habrá entre los adquirentes de los bienes, especialmente de la fundación y don Juan Antonio Marvizón, la relación que se quiera, pero donación de bienes no ha existido; que tampoco ha podido existir un pacto sobre la herencia futura, terminantemente prohibido por el Código Civil, y mucho menos una transacción sobre legítima futura; siendo dicho documento solamente un acto unilateral del causante don Juan Antonio Marvizón López, el que concurren sus herederos para prestar su asentimiento moral. Dice seguidamente que ahora, para fijar el valor de los bienes, hay que atender al valor de estos a la muerte del testador, pero parte de sus herederos forzosos han recibido no bienes del caudal inmuebles o industriales, sino solamente una cantidad en metálico como anticipo de legítima, ocurriendo esto en 1942 y falleciendo el causante en 1951. Expone seguidamente el recurrente las condiciones económicas actuales y el descenso de la moneda, y dice que suponiendo que la cantidad entregada en metálico a los recurrentes en 1942 como anticipo de legítima fuera la suficiente para cubrir sus legítimas, al fallecer el causante en 1951 resultaría: Primero: Que esa cantidad tenía forzosamente que ser notoriamente insuficiente, dada la depreciación de la moneda y el aumento del valor de una fundación, así como la elevación del precio de los productos de cerrajería; y Segundo: La posibilidad, no descartada en la sentencia recurrida, de que existieran otros bienes del causante, bien producto de ahorros, bien por cualquiera otra causa, lo cual sólo puede terminarse previa la formación de inventario y avalúo de bienes en el juicio de testamentaria.

Cuarto. Autorizado por el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción por aplicación indebida del artículo 654 del Código Civil exponiendo seguidamente: Que continuando el razonamiento del motivo anterior, puede ocurrir—como así

ocurre—que los bienes entregados en vida por el causante a los demás hijos sean en su valor excesivos y queden impagadas las legítimas de los nietos; y si no se hace el oportuno avalúo e inventario, y no pueden hacerse sobreesiendo el juicio de testamentaria invocado, no puede saberse la cuantía en que son inoficiosas; sin que sea menester demostrar que lo sean, porque según la sentencia de esta Sala de 3 de abril de 1936, no enerva la acción dirigida a la reducción de las donaciones el que la parte actora no haya utilizado ningún elemento probatorio para dar a conocer, a los efectos del artículo 636, que la donación es inoficiosa, pues basta con lo demostrado respecto a la inexistencia de las donaciones y la afirmación de no haber quedado otros bienes que constituyan la masa hereditaria sin demostración de su existencia por la parte contraria, quedando para otro momento el hacer la computación exacta prevenida en el artículo 654 del Código Civil.

Quinto. Al amparo igualmente del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción por aplicación indebida de los artículos 1.281 y 1.282 del Código Civil; exponiendo a continuación: Que expresamente se dice que las cantidades en metálico que reciben los nietos es como anticipo de legítima y no como pago de ella; y en esta materia precisamente después de las desavenencias familiares ocurridas al fallecimiento de doña Dolores Herrera Carrión no iban a decir una cosa por otra; pero es que inmediatamente don Juan Antonio Marvizón López se apresura a otorgar testamento abierto, en el que ni alude para nada al documento otorgado cinco días antes con sus herederos y nombra albacea contador partidario de sus bienes. Dice a continuación que no puede considerarse como una partición el documento privado, ni puede servir de título de adjudicación de bienes; pues el testador sólo trata de prevenir posibles disgustos y obtiene un asentimiento moral de sus herederos, pero la materialidad de la partición de sus bienes no la ejecuta. Continúa diciendo que la Sala de la Audiencia solamente contempla, para decir que la partición no está efectuada, la facultad que el párrafo segundo del artículo 1.056 del Código Civil otorga al testador de mantener indivisa una explotación o industria y que se entregue la legítima en metálico a uno o varios de sus herederos; pero el párrafo primero, si bien también le faculta para hacer la partición de sus bienes por acto intervivos o mortis causa, le impone la obligación de respetar las legítimas, y aunque no lo diga, es evidente que la partición que haga sea una verdadera partición de sus bienes, con todos los requisitos legales y formales que las leyes exigen. Continúa diciendo el recurrente que es conocida la cláusula que en estos testamentos suele otorgarse ordenando a sus herederos que pasen y acepten por la división de bienes que tiene ya efectuada, y ocurrido el fallecimiento, sucede que o se formaliza la partición si la división fué hecha de palabra por el causante, o se protocoliza por el contador o los herederos el cuaderno confeccionado por el testador; no habiendo sucedido ninguna de ambas cosas, pues ni siquiera se limita las facultades del contador que puede perfectamente—ahora ya no, por haber expirado el plazo de su mandato—pero que pudo no haber respetado las adjudicaciones que se hicieron en el documento de 26 de noviembre de 1942; continúa diciendo que los actos casi simultáneos son precisamente de que no quiso otorgar una partición definitiva de sus bienes, que por lo menos ese documento obligaría moralmente a sus hijos y nietos, pero ni es ni puede ser una verdadera partición; por lo que siendo así, pregunta el recurrente en qué pudo fundamentar la Sala la negativa a la promoción del ju-

cio voluntario de testamentaria; añadiendo como complemento de lo expuesto que debe tenerse en cuenta el artículo 156 del Reglamento Notarial de 2 de junio de 1944, en el que en su número noveno se impone al Notario la obligación de calificar el acto o contrato con el nombre conocido que en derecho tenga y en el citado documento privado de 1942 los interesados sólo hablan de anticipos de legítima, y para que haya verdadera partición ha de hablarse de pago total de legítima.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Vicente Guilarte González.

CONSIDERANDO que precisa tener en cuenta para la resolución de los diversos motivos que integran el recurso que se examina los hechos básicos que el Tribunal «a quo», dentro de sus soberanas facultades para apreciar la prueba establecida como ciertos y demostrados y que no han sido en este trámite impugnados en la forma que señala el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que ni se invoca siquiera a tal efecto, en el recurso; siendo aquellos hechos los siguientes: Que en 26 de noviembre de 1942 todos los herederos con interés en la sucesión de don Juan Antonio Marvizón suscribieron diferentes negocios jurídicos, cuatro en escritura pública, la primera para vender doña Dolores Marvizón, madre de la promotora del juicio de testamentaria, a sus cuatro hermanos los totales derechos que le corresponden en la sucesión testada de su madre doña Dolores Herrera; la segunda para aprobar las operaciones divisorias de dicha doña Dolores, con la intervención del viudo y de todos los herederos; la tercera para formalizar la donación del don Juan Antonio en favor de su hija doña Dolores Marvizón y de sus nietos doña María, doña Trinidad y don Manuel Marvizón de la Torre, haciéndose entrega de las cantidades que a su juicio las pueden corresponder en su herencia, cantidades que los donatarios aceptan y reciben, y la cuarta para solemnizar la donación del don Juan Antonio a sus cuatro hijos doña Ana, don Emilio, don Julio y don Carlos Marvizón por cuartas partes proindiviso, de tres fincas, que aceptan y prometen una pensión vitalicia mensual de mil quinientas pesetas; además, don Juan Antonio Marvizón, con la presencia de todos sus hijos y nietos, suscribe un documento privado, y con referencia cumplida a las precedentes escrituras dispone en favor de los mismos del resto de sus bienes, que distribuye ratificando el contenido de aquellas donaciones, y con tal transmisión el indicado don Juan Antonio Marvizón deja distribuidos entre sus hijos y nietos todo el capital que en la actualidad posee y lo lleva a efecto con entera libertad y con arreglo a sus deseos; finalmente, el causante otorga testamento cinco días después en el que hace referencia expresa a las distribuciones operadas, sin rectificarlas.

CONSIDERANDO que en el primer motivo del recurso y al amparo del número primero del artículo 1.692, se imputa al fallo recurrido infracción por aplicación indebida del artículo 1.056 del Código Civil, que se infringe en el último apartado del párrafo primero, porque las legítimas son intangibles, y el testador no puede privar a su heredero de la misma, y el único remedio es el juicio de testamentaria, mas a poco que nos detengamos en la contemplación de los hechos probados que no se atacan en forma adecuada, aparece todo el artificio del motivo, ya que el Tribunal ni veda ni restringe la defensa que los interesados en la sucesión puedan hacer de una legítima insuficiente e incompleta sin necesidad de proceder a nueva partición, y lo que afirma únicamente, derivando de la realidad fáctica no impugnada eficazmente, es proclamar la validez del negocio

particional concluido al amparo del artículo 1.056, bastando para así declararlo que resulte clara la voluntad del causante, y precisas las adjudicaciones en inmuebles, muebles o valores, reduciéndose mas no anulándose cuando perjudiquen las legítimas—sentencia 6 de marzo de 1951—por lo que presente la partición concluida, resulta dilatorio e inútil el juicio de testamentaria y el derecho de los herederos está subordinado al del testador con las limitaciones del artículo 1.056, que pueden corregirse a medio de las acciones adecuadas. Sentencia de 17 de octubre de 1960:

CONSIDERANDO que por muy diferentes caminos las legislaciones admiten la posibilidad de que todos los testadores o por lo menos los ascendientes realicen por sí mismos la partición y distribución de sus bienes, lo que lleva a cabo de modo lacónico el artículo 1.056 del Código Civil otorgando una amplia libertad, no sólo en la composición cualitativa de los lotes, permitido por el apartado segundo, sin sujeción a lo que disponen los artículos 1.061 y 1.062 del aludido Código, sino también en la distribución valorativa al admitir como demio normal único de impugnación la acción por lesión en la legítima y no la ordinaria de rescisión por lesión en mas de la cuarta parte, siendo preciso la existencia de un testamento previo o ulterior, sentencia de junio de 1903, sin que el ejercicio de la facultad obstaculice la posible variación de la voluntad del causante durante su vida mediante otro testamento que deje sin efecto el anterior, sentencias de 9 de junio de 1903 y 9 de julio de 1940, y que no obsta a la validez de la partición al haberse hecho un documento privado, cuando en testamento posterior se refiere a ella el padre, sentencia de 6 de marzo de 1917, razones todas que autorizan a desestimar el primer motivo:

CONSIDERANDO que así bien debe desestimarse el motivo segundo construido al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por aplicación indebida de los artículos 815, 816 y 817 del Código Civil, que autorizan la reducción y el complemento de la Ley, que el inferior apunta como vigencia del artículo 1.056 del mismo texto, para protección y defensa de cualquier envilecimiento de los legítimos que naturalmente pueden ejercitar con éxito las acciones de reducción o complemento, sin necesidad de invalidar las operaciones, incurriendo en el resto del motivo, en los propios excesos ya recogidos y rechazados sin el concurso del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

CONSIDERANDO en el motivo tercero y por el número primero del artículo 1.692 se imputa al fallo recurrido infracción por aplicación indebida del artículo 817 del Código lanzando la afirmación inaceptable de la exigencia del inventario, por cuanto el heredero perjudicado puede jugar sus iniciativas si ve lastimada su porción legítima, tomando en cuenta todos los bienes del causante que distribuyó en vida y adicionando, si a ello hubiese lugar, los que apareciesen omitidos, o simplemente ignorados en la cuenta particional, siendo por último absolutamente inocuas las afirmaciones en junto o valoraciones y alteraciones del valor de la moneda que podrán acreditar en el procedimiento adecuado, por lo que debe el motivo ser desestimado, al igual que el cuarto, en el que se insiste en airear dificultades para el ejercicio de las acciones de reducción, quizá por falta de serio contenido económico en la iniciativa:

CONSIDERANDO que el motivo quinto del recurso denuncia la infracción de los artículos 1.281 y 1.282 del Código Civil por suponer la Sala que el documento de 26 de noviembre de 1942 no envuelve ningún pacto sucesorio prohibido ni las can-

tidades entregadas lo fueron en concepto de anticipo de legítima, y hay lesión de los derechos legítimos, pero lo exacto, y así lo razona el fallo recurrido, es que el Tribunal «a quo» interpretó con acierto el sentido y alcance jurídico del aludido negocio que enlazado con las otras cuatro escrituras de la misma fecha y con el testamento del causante otorgado cinco días después, a la vista de su letra y de su espíritu se infiere claramente que el objeto de él era hacer don Juan Antonio Marvizón por su libre y exclusiva voluntad la partición hereditaria de sus bienes, sin que resulte que pretendiera dar a la misma carácter irrevocable ni contenido contractual; y por lo que afecta a la frase «anticipo de legítima», cuya versión exacta ofrece la Sala, advirtiendo que no es lícito dar un valor que no tienen a expresiones ciertamente no muy correctas, pero que están desvirtuadas por toda la actividad del causante, consentida aunque no era necesario por todos los herederos que inequívocamente revela la intención del mismo de practicar por actos inter vivos la partición de sus bienes y que pocos días después como culminación de los documentos públicos otorga testamento en el que si bien no hay una clarísima alusión al documento privado particional que por los demás hay que completar con las escrituras de donación otorgadas a favor de los cuatro hijos ya mencionados, se ve indudablemente un nexo directo con la partición practicada al par que su ratificación al referirse inadecuadamente a las entregas llamadas de anticipo de legítima, todo lo que conduce a rechazar el motivo.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto a nombre de doña Trinidad Marvizón de la Torre, don Rafael Alvarez de Toledo Marvizón y doña Dolores Alvarez de Toledo Marvizón contra la sentencia que con fecha 19 de diciembre de 1956 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla; se condena a dichos recurrentes al pago de las costas; y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Vicente Guilarte González, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.—Por mi compañero señor Rey-Stolle.

En la villa de Madrid a 28 de junio de 1961; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número dos de los de Gijón, y en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo, por don Ubaldo Martínez Suarez, mayor de edad, soltero, empleado y vecino de Gijón, con don José Caso Fano, mayor de edad, casado, obrero y de igual vecindad, sobre resolución de contrato; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por el demandado, representado por el Procurador don Francisco Monteserín López y dirigido por el Letrado don Marcelino Pineda; habiendo comparecido en el presente recurso la parte actora y recurrida representada por el Procurador don Juan Corrujo López Villamil, y dirigida por el Letrado don Francisco Labadie;

RESULTANDO que por el Procurador don Ramón Díaz Piñera, en nombre de

la Cámara de la Propiedad Urbana, que actúa en representación de don Ubaldo Martínez Suárez, y mediante escrito de fecha 7 de abril de 1958, que por reparto correspondió al Juzgado de Primera Instancia número dos de los de Gijón, se dedujo demanda contra don José Caso Fano, sobre resolución de contrato de arrendamiento y cuya demanda basó en los siguientes hechos:

Primero. Que el actor es propietario de la casa número 46 de la calle del General Mola, de Gijón, cuya planta baja derecha lleva en arrendamiento el demandado.

Segundo. Que bien porque en el contrato inadvertidamente no se consignara, se convino como destino del local el de tienda de comestibles, que el arrendatario ha tenido abierta en el mismo hasta hacia aproximadamente un año; que desde entonces está cerrado el local sin que en él se ejerza actividad alguna, y si bien hacia varios días estuvo abierta la puerta y se veían dos personas dentro aparentemente ocupadas en trabajos de limpieza apreciándose también estar vacío el local de los artículos propios del tráfico a que se destinaba, posteriormente ha vuelto a estar cerrado.

Tercero. Que a preguntas de la parte actora sobre la causa del cierre, ya al comienzo de éste, que pudo apreciar desde el primer día, porque vive en la misma casa, contestó el arrendatario que ya le habían hecho algunos embargos, que esperaba otros y que no le interesaba sostener el negocio.

Cuarto. Que el 4 de mayo de 1956 se notificó al actor el embargo del derecho de traspaso del local, que ya lo había sido otras dos o tres veces por otros ejecutantes, en procedimiento por don José Caso Ceñal contra el demandado don José Caso Fano.

Quinto. Que a partir de la fecha de febrero de 1957, ni el arrendatario ni el embargante del traspaso se han ocupado de pagar la renta del local, a razón de doscientas pesetas y siete pesetas mensuales.

Invocó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, y terminó suplicando se dictase sentencia declarando resuelto el contrato de arrendamiento del bajo derecha, de la casa número 46 de la calle del General Mola, de Gijón, y condenando al demandado a desalojarlo, con apremio de lanzamiento, si no lo hiciera en el término legal, o, para el caso de estimarse acreditada causa justa del cierre del local, que el demandado es responsable de la ocultación de esa causa a los efectos del artículo sesenta y dos de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

RESULTANDO que admitida la demanda y emplazado el demandado, compareció en su nombre el Procurador don Pedro Casaus Cabezón, quien mediante escrito de fecha 9 de mayo de 1958 contestó y se opuso a la referida demanda, en base a los siguientes hechos:

Primero. Que es cierto el arriendo del local objeto de autos, reconociendo al efecto el contrato unido a la demanda.

Segundo. Que no se consignó un destino específico del local porque el arrendatario podía dedicarlo a cualquier clase de negocio y de ahí que hubiera elegido el de comestibles, y también el de bodega; que es incierto igualmente que el expresado local haya estado cerrado por el término que expresa la demanda, ni siquiera por el de seis meses, pues únicamente estuvieron paralizadas las actividades comerciales por escaso período de tiempo, debido a las dificultades económicas por las que atravesaba el demandado en los últimos tiempos, que originaron diversos embargos y a las que vino haciendo frente en la medida que pudo; que totalizados esos períodos de paralización no sobrepasaron los tres o cuatro meses; que no pudo cumplir, en cambio con la deuda que tenía contraída con don José María Caso Ceñal, familiar que le había prestado una cantidad crecida para

poder adquirir el local en traspaso y las existencias o mercancías con sus correspondientes instalaciones, y como quiera que dicho señor no podía reintegrarse del crédito únicamente con el precio del traspaso, optó por la administración judicial del negocio, administración que viene desarrollándose en aquél desde que se llenaron las formalidades judiciales en el juicio ejecutivo que había instado; que, por consiguiente, es totalmente incierto el cese de actividades que por otro lado no se compaginan con el pago de los recibos de contribución, consumo de lujo, etc., que viene satisfaciendo el administrador, según acredita con los justificantes correspondientes que este ha administrado; y antes lo venía haciendo el demandado; acompaña en justificación de lo dicho a los números uno, dos, tres y cuatro recibos tributarios por los conceptos de comestibles y bodega, Cámara de Comercio e Impuestos de Lujo por el concepto del bodegón y al número cinco designación de Administrador judicial.

Tercero. Que el demandado propuso al actor en diversas ocasiones el traspaso del local y negocio como lo acreditan las dos cartas que se le remitieron en 6 de marzo y 4 de julio de 1957, sin que se contestase siquiera a las mismas.

Cuarto. Que supone el demandado que así haya ocurrido.

Invocó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, alegando en primer término la falta de legitimación pasiva, porque constituida la administración judicial del negocio, el administrador viene a sustituir, por así decirlo, al titular, el demandado, y terminó suplicando se dictase sentencia absolviendo al demandado, bien por falta de legitimación pasiva, bien por los restantes argumentos deducidos, con costas a la parte actora.

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba se practicaron a instancia de la parte actora las de confesión judicial, testifical y documental; y a instancia de la parte demandada se practicaron las de confesión judicial, pericial caligráfica, testifical y documental.

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas, el Juez de Primera Instancia del número dos de los de Gijón, dictó sentencia con fecha 30 de junio de 1958, por la que desestimó la demanda y absolvió de ella al demandado, con imposición de costas al actor.

RESULTANDO que apelada la anterior sentencia por la representación de la parte actora, y sustanciada la alzada con arreglo a Derecho, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo dictó sentencia con fecha 21 de octubre de 1958, por la que revocando la apelada, y desestimando las excepciones, declaró resuelto el contrato de arrendamiento del local objeto de autos, y en consecuencia, condenó al demandado a dejar el mismo a disposición del demandante, con dueño en unión de doña Sofía García Rendueles y doña Carmen, doña Angeles y doña Elcina Martínez Suárez, bajo apremio de ser lanzado si no lo desaloja en el término legal, así como en las costas de primera instancia, sin especial mención en las del recurso.

RESULTANDO que por el Procurador don Francisco Monteseirín López, en nombre de don José Caso Fano, se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de injusticia notoria, al amparo del siguiente motivo:

Único. Amparado en la causa cuarta del artículo ciento treinta y seis de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por manifiesto error en la apreciación de la prueba, acreditado por la documental obrante en autos.

Que tiene este motivo de impugnación de la sentencia recurrida a patentizar la recta y adecuada interpretación de la prueba que llevó a cabo el Juzgado de Primera Instancia y la desacertada apreciación que de dicha prueba realizó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo; que en primer término, ha de tenerse en cuenta que para la apre-

ciación de la prueba está más capacitado que nadie el Juzgado de Primera Instancia de una localidad relativamente pequeña como la de Gijón, cuyo titular suele conocer a las personas de los litigantes y de los testigos, aprecia sobre el terreno la realidad de los hechos, oye a los testigos y sepercata de la mayor o menor firmeza de sus declaraciones, etc., etc., lo que no es dable a una Audiencia Territorial que sólo examina el resultado escrito de la práctica de las referidas pruebas; que el Juzgado de Primera Instancia de Gijón, apreciado en su conjunto y con arreglo a las normas de la sana crítica la prueba practicada a instancia de ambas partes, llegó a la conclusión correcta de que no estaba ni mucho menos, acreditado el hecho fundamental base de las pretensiones resolutorias del actor, de haber estado el local de negocio objeto del contrato cerrado durante más de seis meses en el curso de un año, toda vez que habiéndose de prescindir de la prueba testifical de ambas partes por su resultado ambiguo y contradictorio ningún otro medio acredita la presunta clausura del local y, en cambio, existe como poderoso indicio demostrativo de que el cierre no tuvo lugar el hecho de que durante el período en que se dice haber estado cerrado el repetido local y sin ejercicio en él de actividad alguna, se siguieran pagando las contribuciones e impuestos por el negocio referido, acreditado este último documentalente en los autos, no sólo por los recibos aportados con la contestación a la demanda, sino también por las certificaciones que a instancia de una y otra parte se aportaron a los autos, siendo de escaso interés el hecho de que algunos de los referidos conceptos se pagaran en vía ejecutiva.

Que frente a esta apreciación hecha por el Juzgado de Primera Instancia, la Sala de la Audiencia Territorial prescinde de la prueba documental relacionada y entiende probado el hecho de cierre de local de negocio por más de los seis meses que la Ley establece atendiendo a la declaración de los testigos de la parte actora, que se dice «contestes» sin tacha y con satisfactoria razón de ciencia, sin tener en cuenta que no menos contestes, sin tacha y con satisfactoria razón de ciencia son los testigos de la parte demandada, los cuales afirman todo lo contrario de aquéllos, o sea, que el local de negocio nunca estuvo cerrado por el tiempo de seis meses durante el año 1957, toda vez que aun cuando en él se dejase de ejercer el negocio de venta de comestibles, siempre se llevó a cabo, por el demandado o su esposa, el de despacho de bebidas al por menor.

Que también invoca la sentencia recurrida como elementos probatorios de gran significación, la falta de consumo de agua en el local durante el año 1957, la vuelta del arrendatario a su antiguo empleo en la fábrica de vidrios y el escrito de contestación.

Analizando el alcance real de estos elementos de prueba a los que la Sala sentenciadora atribuye tan fundamental significación, y con referencia a la falta de consumo de agua durante el año 1957, dice el recurrente que está acreditado en autos (folio 53) que el contador instalado en el piso primero izquierda de la casa número 46 de la calle del General Mola, común para dicho piso y para el bajo derecha, señaló por consumo de agua en el año 1956 la cantidad de trescientos noventa y seis metros cúbicos y para el año 1957 la de ciento noventa metros cúbicos. Se aprecia, en efecto, una considerable disminución de agua entre el año 1956 y 1957, pero de ello no puede inferirse, como hace la sentencia recurrida, que en el local de negocio de autos se haya producido la falta de consumo de agua, pues siendo común el contador para la vivienda y para el local de negocio la disminución del consumo de agua tanto puede achacarse a la utilizada en la vivienda como a la consumida o gastada para atenciones del local; aparte de que si antes se utilizaba el

local, según está probado, para las actividades y quedar reducido el negocio a despacho de bebidas en las horas precedentes a las comidas, es lógico que el consumo de agua se reduzca considerablemente. De todo lo cual se desprende que la disminución en el volumen de agua consumida, no «falta total» como dice la sentencia recurrida, desvirtuando el sentido de la certificación dicha, tiene un simple valor indiciario de que las actividades que durante el año 1956 se realizaron en dicho local fueron reducidas considerablemente, no interrumpidas de manera total.

Respecto a la vuelta del arrendatario a su antiguo empleo en la fábrica de vidrio, dice el recurrente que está demostrado en los autos que el señor Caso Fano atravesó a principios del año 1957 por una aguda crisis económica que le impidió atender sus obligaciones y le hizo incurrir en diversos embargos; que nada más natural, por ello, que volver a su antiguo empleo en la fábrica de vidrios, toda vez que la tienda de comestibles y, sobre todo, el despacho de bebidas podía ser perfectamente atendido por su esposa durante las horas en que el señor Caso Fano estaba prestando sus servicios en la citada fábrica; que de este modo, con los ingresos que se obtenían de dicho despacho de bebidas y el sueldo que percibía en la fábrica se pudieron ir pagando todas las deudas, excepto la existente en favor del que luego resultó ser administrador judicial del negocio citado.

Y por último, la afirmación de que el hecho del cierre por más de seis meses se desprende del escrito de contestación a la demanda, es inexacta, pues, en dicho escrito lo que se dice es que únicamente estuvieron paralizadas las actividades comerciales por «escaso período de tiempo», las cuales en su total no sobrepasaron los tres o cuatro meses; insistiéndose en que «es totalmente incierto el cese de actividades», que, por otro lado, no se comparina con el pago de los recibos de contribuciones, consumo de lujo, etc., que se vinieron pagando por el señor Caso Fano, y luego por el Administrador judicial; que la sentencia recurrida no ha tenido en cuenta que para adoptar medida de tal gravedad como es la resolutoria de un arrendamiento de local de negocio, medida que puede acarrear la ruina de una familia, es preciso que el hecho fundamental del cierre por más de seis meses en el curso de un año, que incumbe probar al actor, ha de ser acreditado de un modo terminante, categórico, que no dé lugar a duda alguna y que cuando la prueba no se ha producido en estos términos, como sucede en el presente caso, lo procedente es absolver al demandado en virtud del principio general de Derecho «actore non probante, reus est absolvendus». Y repite el recurrente que la afirmación que la Sala ha sentado acerca de la existencia o producción de este fundamental hecho está en pugna con la prueba documental obrante en los autos y a la que se refirió certeramente el Juzgado de primera instancia; es contradictorio que una persona que se encuentra en graves dificultades económicas cierre totalmente el establecimiento de negocios durante casi más de un año y al mismo tiempo no se dé de baja en las contribuciones y arbitrios de que gravan dicho negocio; que el seguir pagando estos conceptos es un poderoso indicio de que el negocio se sigue ejerciendo y tiene que ser muy concluyente la prueba que de contrario se aduce para destruir tal indicio, sin que sirvan las declaraciones de unos «buenos amigos» del actor contradichas, por otra parte, por los testigos de la parte demandada.

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala, y dado traslado del mismo a la parte recurrida, a los efectos prevenidos en el artículo ciento treinta y nueve de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, lo llevó a cabo en su nombre el Procurador don Juan Corujo López-Villamil,

mediante escrito por él, interesó la celebración de vista pública.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Eduardo Ruiz Carrillo:

CONSIDERANDO que frente a la afirmación judicial de haber tenido cerrado por más de seis meses en el transcurso de un año el local de negocio arrendado, no puede prosperar al amparo de la causa cuarta del artículo ciento treinta y seis de la vigente Ley de Arrendamientos de edificaciones urbanas, única invocada, el presente recurso, dado que para acreditar el manifiesto error en la apreciación de la prueba imputada al Juzgado, se intenta que esta Sala, con jurisdicción exclusivamente revisoria y correctora de las sentencias definitivas dictadas en instancia, examine el conjunto de la prueba y la interprete de nuevo y por tercera vez suplicando una actividad peculiar de la de instancia que no la compete, y la interprete aceptando el resultado a que conduce la exéresis contraria elaborada por el impugnante, sobre el pago de recibos a cargo del negocio, el haberse reintegrado a su empleo en empresa ajena el arrendatario y el haber disminuido, aunque no cesado, el suministro de agua, hechos todos contemplados por el juzgador, que los toma en cuenta como soporte de su actividad hermenéutica o de su presunción, que en el caso de ser errónea sólo puede censurarse con apoyo en la causa tercera y en los artículos que rigen la dicha actividad, no citados, y que, por sí, y sin cumplimentar los razonamientos, no justifican el defecto imputado improbable por testimonios, presunciones, indicios o por recibos de pago de deudas que ninguna conexión guardan con la certeza o inexactitud de aquel hecho de haber estado cerrado o abierto durante un lapso de tiempo mayor o menor un establecimiento y menos para acreditar que haber estado cerrado es manifiestamente inexacto.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto a nombre de don José Caso Fano contra la sentencia que en 21 de octubre de 1958 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas, y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos originales y rollo de Sala que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Eduardo Ruiz Carrillo, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, y ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Por mi compañero señor Rey-Stolle.

Autos

RESULTANDO que en autos incidentales promovidos en el Juzgado de Primera Instancia número trece de los de Barcelona, por doña María Josefa Lloréns Cervera, contra don Pío María Vergés Ribera, sobre aumento de pensión alimenticia, se dictó en apelación por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial, también de Barcelona, con fecha 13 de abril de 1960, sentencia por la que confirmando en parte y en parte revocando la del Juzgado, se condenó al demandado don Pío María Vergés Ribera a que abone a la demandante doña María Josefa Lloréns Cervera la cantidad mensual de mil pesetas por meses anticipados a partir de la presentación de la demanda, sin hacer expresa condena de costas.

RESULTANDO que contra dicha sentencia, el Procurador don Adolfo Morales, en representación de don Pío María Vergés

Ribera, ha interpuesto ante este Tribunal Supremo recurso de casación por infracción de Ley; y comunicados los autos al Ministerio Fiscal, ha emitido dictamen diciendo que estima improcedente su admisión como comprendido en el número tercero del artículo 1.729 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque según doctrina de la Sala, singularmente en su sentencia de 22 de octubre de 1949, que se refiere a otras varias, «las resoluciones dictadas en los depósitos de personas no tienen atribuido el recurso de casación, por disposición expresa, aparte de su carácter evidentemente provisional, mientras subsista el proceso o litigio que da lugar a ellas»; y pasados los autos al Magistrado ponente y oído el mismo, esta Sala, de conformidad con lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 1.725 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, mandó traerlos a la vista sobre admisión con las debidas citaciones:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Obdulio Siboni Cuenca:

CONSIDERANDO que dictada la sentencia motivo del presente recurso, sobre una cuestión incidental promovida en autos sobre medidas provisionales de separación de mujer casada, la que fué iniciada mediante demanda de 23 de enero de 1959, cuando ya regían las modificaciones introducidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, por la de 24 de abril de 1958, que no fueron tenidas en cuenta ni por el Juzgado de Primera Instancia, ni por la Audiencia, como sobre el procedimiento seguido no se ha planteado cuestión alguna, aunque haya que prescindir por ello de la procedencia o improcedencia del medio procesal empleado, para obtener el aumento de la pensión alimenticia acordada en el aludido expediente, incremento que solicitó ésta y fué otorgado por la Sala de Instancia, lo cierto es que el incidente se propuso en autos de jurisdicción voluntaria, como anejo o derivado del mismo, y sobre él recayó la sentencia recurrida en casación, contra la que no cabe esgrimir tal recurso, por requerirse, según la constante interpretación que este Tribunal viene dando al número cuarto del artículo 1.690 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que la resolución recaída en autos de jurisdicción voluntaria, de la que indudablemente es una derivación el incidente promovido, tenga el carácter de definitiva, condición de que carece la sentencia origen del recurso interpuesto, puesto que pese a ella, queda a salvo el derecho de las partes, para discutir en el procedimiento adecuado tanto el derecho a los alimentos, como su cuantía, aun cuando se estimara que el incidente planteado sobre aumento de la pensión alimenticia concedida a la demandante en él, fuese completamente independiente del repetido acto de jurisdicción voluntaria en que recayó la concesión inicial de los alimentos:

CONSIDERANDO que, por no ser susceptible de recurso de casación la sentencia pronunciada por la Sala de Apelación en el presente caso, al no tener el carácter de definitiva, procede declarar no haber lugar a la admisión de dicho recurso, de conformidad con el número tercero de la mencionada Ley de enjuiciar en relación con la regla primera del 1.728 de igual Ley.

NO HA LUGAR a la admisión del recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por don Pío María Vergés Ribera, contra la sentencia que en 13 de abril de 1960 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona en incidente sobre aumento de pensión alimenticia; condenamos a la parte recurrente al pago de las costas; y póngase este auto en conocimiento de la Audiencia de origen, con devolución del apuntamiento que remitió a los efectos legales que procedan.

Madrid, 28 de junio de 1961.—Juan Serrada, Obdulio Siboni, Mariano Gimeno, Vicente Guillarte, Manuel Taboada Roca. Ante mí, Emilio Gómez Vela.

Es copia.

SALA TERCERA

Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo

Pleito número 9.389. Secretaría señor Llaguno.—Don José Veiga Alen contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. S. C. y D.) en 11 de mayo de 1962, sobre multa.

Pleito número 9.546. Secretaría señor Llaguno.—Don Sebastián Arbe Gilabert contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. S. C. y D.) en 14 de julio de 1962.

Pleito número 9.558. Secretaría señor Llaguno.—Dona María Conde Parres contra Orden expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 26 de julio de 1962, sobre aprovechamiento del manantial de Pedraya.

Pleito número 9.258. Secretaría señor Llaguno.—Don Feorg Andreas Stemmet contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda en 16 de marzo de 1962, sobre multa.

Pleito número 9.532. Secretaría señor Llaguno.—Don Félix Landajo Albizúa contra acuerdo expedido por el Ministerio de Obras Públicas en 5 de mayo de 1962, sobre petición para intensificar parcialmente los servicios de la concesión de transportes por carretera entre Bilbao y Ceberio (Vizcaya).

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley de esta jurisdicción se anuncia al público.

Madrid, 2 de octubre de 1962.—El Secretario Decano.—5.163.

*

Pleito número 9.413. Secretaría señor Llaguno.—Doña Candelas González Burgos contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 26 de junio de 1962, sobre deducción del importe de cinco mesadas de supervivencia.

Pleito número 8.535. Secretaría señor Llaguno.—«Radio Asturias, E. A. J. 19, Sociedad Limitada», contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda sobre participaciones del Estado en la publicidad radiada.

Pleito número 8.077. Secretaría señor Llaguno.—«Radio Asturias, E. A. J. 19, Sociedad Limitada», contra acuerdos expedidos por el Ministerio de Hacienda en 19 de enero de 1962, sobre liquidación en la publicidad radiada del 20 por 100 a favor del Estado.

Pleito número 9.027. Secretaría señor García de la Calle.—«Fuerzas y Riegos del Canal del Esla, S. A.», contra resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 28 de mayo de 1962.

Pleito número 9.030. Secretaría señor García de la Calle.—Don Gabriel Lanzas López contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda en 10 de julio de 1959, sobre Contribución General de Renta por los años 1953 y 1954.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley de esta jurisdicción se anuncia al público.

Madrid, 3 de octubre de 1962.—El Secretario Decano.—5.164.

*

Pleito número 9.136. Secretaría señor García de la Calle.—«Cía. Hispano Americana de Comercio, S. A.», contra resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 15 de enero de 1962, sobre concesión de la línea regular de transportes de viajeros por carretera de Madrid a Alicante.

Pleito número 9.145. Secretaría señor García de la Calle.—Don Ricardo González García contra acuerdo expedido por

el Ministerio de Hacienda en 30 de abril de 1962, sobre contribución general sobre la Renta del ejercicio 1957.

Pleito número 9.160. Secretaría señor García de la Calle.—Don Federico Romero Sarachaga contra resolución expedida por el Ministerio de Educación Nacional en 2 de abril de 1962.

Pleito número 9.107. Secretaría señor García de la Calle.—Asociación de Delinquentes de Obras Públicas contra Ordenes expedidas por el Ministerio de Obras Públicas en 10 de febrero y 28 de mayo de 1962.

Pleito número 9.039. Secretaría señor García de la Calle.—«Sociedad Uranga, Sociedad Anónima», contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 23 de febrero de 1962, sobre liquidación de los impuestos de Derechos reales y Timbre.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley de esta jurisdicción se anuncia al público.

Madrid, 3 de octubre de 1962.—El Secretario Decano.—5.165.

*

Pleito número 8.765. Secretaría señor Llaguno.—«Juan Jover, S. A.», contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 13 de abril de 1962, sobre liquidación.

Pleito número 9.168. Secretaría señor García de la Calle.—«Sociedad Minero Metalúrgica de la Serena» contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 11 de mayo de 1962, sobre liquidación (Transportes) impuesto que grava el producto bruto de minas.

Pleito número 9.175. Secretaría señor García de la Calle.—Don Víctor Aranzo Molinero contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. S. C. y D.) en 23 de marzo de 1962, sobre multa.

Pleito número 9.186. Secretaría señor García de la Calle.—«Los Amarillos, Sociedad Limitada», contra resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 1 de mayo de 1962, sobre concesión servicio regular transportes viajeros por carretera.

Pleito número 9.199.—Don Enrique Pérez Solé contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 16 de mayo de 1962, sobre fijación base imponible contribución ejercicio 1961.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley de esta jurisdicción se anuncia al público.

Madrid, 4 de octubre de 1962.—El Secretario Decano.—5.166.

*

Pleito número 9.219. Secretaría señor García de la Calle.—Don Camilo Gándara Peña contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. S. C. y D.) en 23 de marzo de 1962, sobre multa.

Pleito número 9.240. Secretaría señor García de la Calle.—Don Juan Romani Esteve y otro contra resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 21 de mayo de 1962, sobre legalización de un pozo con mina de fondo.

Pleito número 9.206.—Don Benjamín Arnáez Navarro contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Impuestos).

Pleito número 9.256. Secretaría señor García de la Calle.—Don Martiniano Fernández Fernández contra Orden expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 14 de febrero de 1962 sobre transportes viajeros por carretera.

Pleito número 9.252. Secretaría señor García de la Calle.—«Molla, Bonmati y

Cía. Limitada», contra acuerdo expedido por el Ministerio de Obras Públicas en 23 de mayo de 1962.

Lo que en cumplimiento del artículo 62 de la Ley de esta jurisdicción se anuncia al público.

Madrid, 4 de octubre de 1962.—El Secretario Decano.—5.167.

SALA CUARTA

Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo

Pleito número 9.477.—«International Harvester Co.» contra resolución expedida por el Ministerio de Industria en 23 de marzo de 1962, sobre concesión de la marca 387.949.

Pleito número 8.591.—Don José Bensa-dón Laredo contra resolución expedida por el Ministerio de Industria en 7 de marzo de 1961, sobre concesión de la marca 351.663.

Pleito número 9.297.—Don Juan Ribas Barreras contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 24 de mayo de 1962, sobre liquidación de cuotas de seguros sociales.

Pleito número 9.130.—Don José L. Esquin Derqui y otro contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 17 de mayo de 1962, sobre plus familiar.

Pleito número 9.494.—«Nietos de J. Crocher, S. R. C.» contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 2 de julio de 1962, sobre clasificación profesional.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 5 de octubre de 1962.—El Secretario Decano.—5.157.

*

Pleito número 9.408.—Don Jesús García Calvo, Presidente del Casino de Negreira, contra resolución expedida por el Ministerio de la Gobernación en 15 de junio de 1962, sobre sanción por celebrar baile sin autorización.

Pleito número 9.278.—Don Angel Pérez Moreno contra resolución expedida por el Ministerio de la Vivienda en 22 de mayo, sobre plan de reforma interior de la ciudad de La Coruña.

Pleito número 9.281.—Don Estanislao de Aranzadi Rodríguez contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 4 de junio de 1962, sobre devolución cantidad ingresada para pago de seguros sociales.

Pleito número 9.038.—Don José María de Cisneros y Rull contra resolución expedida por el Ministerio de la Vivienda en 21 de mayo de 1963, sobre rescisión de contrato de vivienda.

Pleito número 9.318.—Don Vicente Sando Leis y otro contra resolución expedida por el Ministerio de Comercio en 6 de junio de 1962, sobre anulación de la Orden ministerial que modificó los límites de un depósito regulador de mariscos.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 5 de octubre de 1962.—El Secretario Decano.—5.158.

*

Pleito número 9.364.—«Ferrovia, S. A.», contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 22 de junio de 1962, sobre reclamación de cantidad.

Pleito número 8.648.—Don Ricardo Becansa Castilla contra resolución expedida por el Ministerio de Industria en 8 de marzo de 1961, sobre concesión de la marca 352.297.

Pleito número 9.202.—«Banco Central, Sociedad Anónima», contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 24 de mayo de 1962, sobre clasificación profesional.

Pleito número 9.087.—Don Enrique y don Antonio Artacho Luque contra resolución expedida por el Ministerio de la Gobernación en 5 de mayo de 1962, sobre multa por formular falsas acusaciones contra la Guardia Civil.

Pleito número 9.117.—Don Felipe Fernández Fernández contra resolución expedida por el Ministerio de Industria en 6 de mayo de 1961, sobre concesión de la marca 371.866.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 5 de octubre de 1962.—El Secretario Decano.—5.159.

*

Pleito número 9.291.—Don Manuel Baena Gracia contra resolución expedida por el Ministerio de Agricultura en 30 de junio de 1962, sobre instalación de un despacho de pan en la calle de Esteban Colantes, 52, Madrid.

Pleito número 9.399.—Don Amaro Pérez Álvarez contra resolución expedida por el Ministerio de la Gobernación en 21 de mayo de 1962, sobre sanción por alteración de la paz pública.

Pleito número 9.198.—Don Pedro Sánchez Bravo contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 10 de mayo de 1962, sobre multa.

Pleito número 9.395.—Don Julián Contreras García contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 14 de junio de 1962, sobre aprobación de proyecto de reglamento.

Pleito número 9.423.—Don Adolfo Sánchez Díaz contra resolución expedida por el Ministerio de Agricultura en 8 de mayo de 1962, sobre sanción por plantar eucaliptus.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 5 de octubre de 1962.—El Secretario Decano.—5.160.

*

Pleito número 9.238.—Doña Josefa Valls Segur contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 21 de mayo de 1962, sobre liquidación de cuotas de seguros sociales.

Pleito número 9.244.—«Banco Central, Sociedad Anónima», contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 2 de junio de 1962, sobre transgresiones de las normas que regulan el trabajo.

Pleito número 8.949.—«Kodak-Pathé» contra resolución expedida por el Ministerio de Industria en 22 de marzo de 1962, sobre concesión de la marca 374.715.

Pleito número 8.683.—«Martínez Piniello, S. A.», contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 22 de febrero de 1962, sobre sanción.

Pleito número 9.201.—Doña Carmen Martínez Escribano y otros contra resolución expedida por el Ministerio de la Vivienda en 18 de noviembre de 1961.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 5 de octubre de 1962.—El Secretario Decano.—5.161.

Pleito número 9.502.—Don Jaime Velasco Gómez contra resolución expedida por el Ministerio de Industria en 10 de junio de 1962, sobre denegación de registro de la marca 385.746.

Pleito número 9.271.—Don Pascual Barrachina Guaita y otro contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 22 de junio de 1962, sobre abono de atrasos de primas.

Pleito número 9.257.—Don José M. Navarro de Palencia y otro contra resolución expedida por el Ministerio de la Gobernación en 16 de junio de 1962, sobre denegación de la petición para que los «Clubs» sean equiparados a las Salas de Fiestas.

Pleito número 9.235.—Doña Josefa Valls Segur contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 21 de mayo de 1962, sobre liquidación de cuotas de seguros sociales.

Pleito número 9.149.—«Productos Químicos Schering, S. A.», contra resolución expedida por el Ministerio de Industria en 3 de mayo de 1961, sobre concesión de la marca número 355.140.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 5 de octubre de 1962.—El Secretario Decano.—6.162.

SALA QUINTA

Secretaría

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Daniel Sandín Calzado se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de junio de 1962, que desestimó recurso de reposición contra otra de 2 de febrero anterior sobre haberes pasivos como Brigada de la Guardia Civil, separado del servicio, pleito al que han correspondido el número general 9.228 y el 227 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 2 de octubre de 1962.

Madrid, 5 de octubre de 1962.—El Secretario, José Benítez.—5.146.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Enrique Martín Romo se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio del Aire de 28 de enero de 1960, sobre solicitud de ascenso a Capitán, pleito al que han correspondido el número general 2.931 y el 15 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el

perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 28 de septiembre de 1962.

Madrid, 4 de octubre de 1962.—El Secretario, José Benítez.—5.147.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Belarmino Barreiro Castro se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio del Ejército de 30 de marzo de 1962, que desestimó petición del recurrente por la que solicitaba modificación de antigüedad en su actual empleo de Teniente Auxiliar de Infantería, y de la Dirección General de Reclutamiento y Personal de 18 de mayo siguiente, que desestimó el recurso de reposición, pleito al que han correspondido el número general 9.163 y el 220 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 17 de septiembre de 1962.

Madrid, 4 de octubre de 1962.—El Secretario, José Benítez.—5.148.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Julián Agüero Pecina y otros se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Decreto 1379/62 de la Presidencia del Gobierno, de 14 de junio de 1962, que modifica los párrafos quinto y sexto del artículo 16 del Reglamento de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral aprobado por Decreto de 13 de marzo de 1958, pleito al que han correspondido el número general 9.284 y el 234 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 17 de septiembre de 1962.

Madrid, 4 de octubre de 1962.—El Secretario, José Benítez.—5.149.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Bienvenido Gutiérrez Rodríguez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo del Ministerio de la Gobernación de 21 de julio de 1962, que desestimó recurso de alzada formulado contra resolución de la Dirección General de Administración Local de 3 de mayo de 1962, que hizo públicas las puntuaciones del concurso para proveer vacantes de Secretarios de Administración Local, pleito al que han correspondido el número general 9.584 y

el 267 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 1 de octubre de 1962.

Madrid, 4 de octubre de 1962.—El Secretario, José Benítez.—5.150.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don César Rojo del Nozal se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo del Ministerio de Trabajo de 30 de mayo de 1962 que desestimó recurso de alzada contra resolución de la Dirección General de Previsión de 26 de mayo de 1961, dictada en expediente sobre convocatoria de concurso para la provisión de plazas de especialistas del Seguro Obligatorio de Enfermedad, pleito al que han correspondido el número general 9.245 y el 230 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 17 de septiembre de 1962.

Madrid, 4 de octubre de 1962.—El Secretario, José Benítez.—5.151.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Pilar Catalán Benages se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 19 de diciembre de 1961, que desestimó recurso de reposición formulado contra otro de 22 de septiembre anterior que le concedió cinco mesadas de supervivencia en concepto de viuda del Auxiliar Segundo del Cuerpo de Oficinas de la Armada don Ernesto Fon Gil, y contra el referido acuerdo de 22 de septiembre, pleito al que han correspondido el número general 7.826 y el 37 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 1 de octubre de 1962.

Madrid, 4 de octubre de 1962.—El Secretario, José Benítez.—5.152.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impug-

nado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Dionisio Olivares Olivares se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio del Ejército de 15 de junio de 1962 sobre denegación de derecho a percibir pensión vitalicia de 2.500 pesetas anuales como Cabo Caballero Mutilado Permanente de Guerra por la Patria, pleito al que han correspondido el número general 9.569 y el 263 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 27 de septiembre de 1962.

Madrid, 3 de octubre de 1962.—El Secretario, Alfonso Blanco.—5.153.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Eduardo y don Hermógenes Sendino López se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de la Vivienda de 30 de septiembre de 1961 y el acuerdo tácito de denegación del recurso de reposición interpuesto por los recurrentes con fecha 14 de diciembre de 1961, aprobatoria del expediente tramitado en relación con el denominado Polígono de «Pan y Guindas» de la ciudad de Palencia, pleito al que han correspondido el número general 9.090 y el 207 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 20 de septiembre de 1962.

Madrid, 3 de octubre de 1962.—El Secretario, José Benítez.—5.154.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José Rivas González se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio del Aire que niega al recurrente su solicitud de ser escalafonado en el lugar que estima le corresponde en la escala activa del Ejército del Aire, pleito al que han correspondido el número general 7.166 y el 283 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 28 de septiembre de 1962.

Madrid, 3 de octubre de 1962.—El Secretario, José Benítez.—5.155.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial proceder a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Militares:

MUNOZ PAVIA, Fausto; hijo de Fausto y de María, natural de Madrid, soltero, artista, de veintidós años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta, frente despejada, 1,720 metros, domiciliado en Madrid, calle O'Donnell, número 55; procesado por desertión; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción del Regimiento de Artillería número 13, de Getafe (Madrid).—3.513.

FERNANDEZ DE CASTRO Y SANCHEZ DE CUETO, Ignacio; de cuarenta y dos años, casado, abogado, natural de Comillas (Santander) y vecino de Santander, cuyo último domicilio fué en la calle Arcillero, 4, quinto, hijo de Félix y de Manuela; procesado en causa número 1.390 de 1962; comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado Militar Especial Nacional de Actividades Extremistas en Madrid.—3.514.

MORILLA AVILA, Francisco; hijo de Sebastián y de Remedios, natural de Málaga, soltero, pintor, de treinta y tres años, estatura 1,600 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, boca regular, frente despejada, barba regular, aspecto anormal debido a enfermedad mental, domiciliado últimamente en Málaga, Mangas Verdes Altas; procesado por robo; y

JUAREZ FERNANDEZ, Eugenio (El Eugenio); natural y vecino de Málaga, camino de San Rafael, número 10, hijo de Diego y de Josefa, casado, vidriero, de treinta y dos años, con Documento Nacional de Identidad número 24651374, estatura 1,700 metros, color de las pupilas castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poco poblada, boca grande con labios salientes, cicatriz detrás de la oreja derecha producida por trepanación; procesado por robo; comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de la Base Aérea de Málaga. 3.515

OZAETA UNAMUNO, Juan Manuel; hijo de Manuel y de Juana, natural y vecino de Mondragón (Guipúzcoa), calle Zurigalde, 11, tercero, soltero, mecánico, de veinticinco años; procesado en sumario número 127 de 1960, por actividades subversivas y resistencia a fuerza armada; comparecerá en término de quince días ante el Juzgado de Instrucción Militar de San Sebastián.—3.516.

REVILLA GONZALEZ, Jose; nacido el 9 de septiembre de 1927, fontanero, hijo de José y de Elena, natural y vecino de Santander, calle Alta de Santa Clara, 72, segundo trasladado, al parecer, últimamente a Lérida; procesado en causa número 1.340 de 1962; comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado Especial de Actividades Extremistas en Madrid, calle del Reloj, 5.—3.517.

NIETO CICUENDEZ, José Luis; hijo de Crispulo y de Teodora, de treinta años, soltero, natural de Puebla de Alradfiel (Toledo) y vecino de Getafe (Madrid), calle Pinto, 38, albañil; procesado en suma-

rio número 1.324 de 1962; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado Militar Especial Nacional de Actividades Extremistas en Madrid.—3.518

PATIÑO TOLEDO, Pedro: de veinticuatro años de edad, hijo de Agapito y de Dominga, soltero, natural de Puebla de Almoradil (Toledo) y vecino de Getafe (Madrid), calle Quevedo, 4. albañil; procesado en sumario número 1.324 de 1962; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado Militar Especial Nacional de Actividades Extremistas en Madrid.—3.519.

EDICTOS

Juzgado Civil

Don Braulio Sena Arévalo, accidentalmente Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Hace saber: Que en este Juzgado se presta cumplimiento a carta-orden de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Jaén referente a la causa número 180 de 1962, sobre imprudencia, contra otros y Bernabé Sánchez Mimblera, en la que por proveído de esta fecha se ha acordado hacer saber al referido Bernabé Sánchez Mimblera, por medio del presente, que ha sido absuelto en la citada causa.

Dado en La Carolina a cinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez Braulio Sena Arévalo.—El Secretario, P. H. (ilegible).—3.499.

*

Don Nicolás Maurandi Abadía, Juez municipal de esta ciudad de Lorca.

Hago saber: Que en el juicio de faltas que se tramita en este Juzgado Municipal con el número 70 del año 1962, sobre daños, contra otro y Ladislao Zala Deuto, vecino de Málaga, domiciliado en la calle Cerrojo, número 24, hoy en ignorado paradero, ha recaído sentencia con fecha 20 de julio último, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Juan Márquez Loriguillo como autor responsable de la falta que prevé y castiga el artículo 597 del vigente Código Penal, a la pena de cincuenta pe-

setas de multa, indemnización de cuatrocientas noventa y cinco pesetas al perjudicado, don Francisco Gómez Martínez, y al pago de las costas causadas en este procedimiento, haciendo extensivo, para el caso de insolvencia del condenado, al propietario del camión que éste conducía el día de autos subsidiariamente, don Ladislao Zala Deuto.»

Y para que sirva de notificación personal al expresado responsable civil subsidiario, Ladislao Zala Deuto, expido la presente, que firmo, en Lorca a ocho de octubre de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez, Nicolás Maurandi Abadía.—El Secretario, P. H. (ilegible).—3.530

*

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado Municipal número 6 de los de Madrid bajo el número 356 de orden del año 1962, por lesiones, contra José María Navarro Fernández, se ha dictado con fecha de hoy sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva literalmente copiados dicen así:

Sentencia: En Madrid a cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y dos, el señor don Pedro Aragoneses Alonso, Juez municipal titular del número seis de esta capital, habiendo visto el presente juicio de faltas seguido por lesiones contra José María Navarro Fernández.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a José María Navarro Fernández, declarando de oficio las costas del juicio. Notifíquese esta sentencia al denunciante José Luis Armesto García por medio de edicto que se publique en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Aragoneses.—Rubricado.

La anterior sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma a José Luis Armesto García, que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, en Madrid a cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario (ilegible).—3.501.

Don Benito Martínez Sanjuán, Juez de Instrucción de la ciudad de Mérida y su partido.

Por el presente se cita y llama a Daniela Carbonell Simón, de setenta y cuatro años de edad, hija de Manuel y de Salvadora, natural de Brozas (Cáceres) y vecina de Villanueva de la Serena, cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de diez días a contar desde el siguiente en que el presente edicto aparezca publicado en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia de Badajoz, comparezca ante este Juzgado con el fin de que preste declaración en causa que se instruyó con el número 183 de 1962, por delito de hurto, bajo apercibimiento expreso de que caso contrario la orden de comparecencia podrá convertirse en orden de detención.

Dado en Mérida a seis de octubre de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez, Benito Pérez Sanjuán.—El Secretario (ilegible).—3.504.

*

Don Benito Martínez Sanjuán, Juez de Instrucción de la ciudad de Mérida y su partido.

Por el presente se cita y llama a Ismael Naranjo, al padre de éste, llamado José Naranjo, y a un tal Julián (a) El Chato, ambos de profesión feriantes, cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días a contar desde el siguiente en que este edicto aparezca publicado en el «Boletín Oficial del Estado», Gaceta de Madrid y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz», comparezcan ante este Juzgado, con el fin de que presten declaración en causa que se instruye con el número 195 de 1962, por delito de tenencia ilícita de arma corta de fuego, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Mérida a ocho de octubre de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez, Benito Martínez Sanjuán.—El Secretario (ilegible).—3.535.

V. Anuncios

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Servicio de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas

Vacantes

La Dirección de Organismos Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores comunica a esta Presidencia del Gobierno que, a través de la Asistencia Técnica de las Naciones Unidas, existen las vacantes de expertos que se relacionan a continuación:

1. Título: Administración de Finanzas Públicas (BUR-83-D).

- Lugar de trabajo: Rangún.
- Duración: Un año inicialmente, con posibilidad de prórroga por un segundo año.
- Fecha de incorporación: Lo antes posible, después del 16 de diciembre de 1962.

d) Idiomas: Esencial, el inglés.
e) Presentación de solicitudes: En el Ministerio de Hacienda o en el Consejo Superior de Titulares Mercantiles, donde los interesados podrán obtener información complementaria y los impresos de solicitud correspondiente.

2. Título: Política de Impuestos (COL-01-F) (TARS-43).

- Lugar de trabajo: Bogotá.
- Duración: Doce meses.
- Fecha de incorporación: Lo antes posible, después del 16 de diciembre de 1962.
- Idiomas: Indispensable, el español.
- Presentación de solicitudes: En el Ministerio de Hacienda, en el Consejo Superior de Titulares Mercantiles o en el Colegio de Economistas, donde los interesados podrán obtener información complementaria y los impresos de solicitud correspondientes.

3. Título: Geólogo-Minas (CYP-31-A).

- Lugar de trabajo: Nicosia (Chipre).
- Duración: Un año, con posibilidad de prórroga hasta cinco años.
- Fecha de incorporación: 1 de noviembre de 1962.
- Idiomas: Inglés.
- Presentación de solicitudes: En el Instituto Minero y Geológico, donde los interesados podrán obtener información complementaria y los impresos de solicitud correspondientes.

4. Título: Geólogo (CYP-31-E, 31-C y 31-D).

- Lugar de trabajo: Nicosia.
- Duración: Un año, con posibilidad de prórroga hasta cinco años.
- Fecha de incorporación: El 1 de noviembre de 1962.
- Idiomas: Inglés.
- Presentación de solicitudes: En el